



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA CONVALIDACIÓN
DEL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE ORGANISMOS
REGIONALES EN VIOLACIÓN AL CAPÍTULO VIII DE
LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS: EL CASO DE
LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE
ÁFRICA OCCIDENTAL”**

T E S I S

para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

Vianca Lorena García Curiel

ASESOR

Dr. Luis Ángel Benavides Hernández



Ciudad Universitaria, CDMX, 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E

La alumna **GARCÍA CURIEL VIANCA LORENA** con número de cuenta **313112827**, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi encargo, elaboró su tesis profesional titulada **“EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA CONVALIDACIÓN DEL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE ORGANISMOS REGIONALES EN VIOLACIÓN AL CAPÍTULO VIII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS: EL CASO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL”** dirigida por el **DR. LUIS ÁNGEL BENAVIDES HERNÁNDEZ**. Investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria a 5 de mayo del 2022

MTRA. LOURDES MARLECK RIOS NAVA
ENCARGADA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Lorenzo y Lorena, y a mi hermano, Rodrigo,
por todos los privilegios que me han dado.

A mi asesor, Luis Benavides, por la confianza, la paciencia y
por ser el mejor guía que pude haber tenido en este
proyecto.

A mis equipos 397 y 207, por aprender y crecer conmigo
dentro y fuera de la facultad.

A mis amigas, por acompañarme en la travesía y
no soltarme nunca.

A Eric, por absolutamente todo.

A Fusa y Gremlin, por su compañía en las incontables
horas frente al monitor.

A mí, por seguir.

ÍNDICE

EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA CONVALIDACIÓN DEL USO DE LA FUERZA
POR PARTE DE ORGANISMOS REGIONALES EN VIOLACIÓN AL CAPÍTULO VIII DE
LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS: EL CASO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA
DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO 1. EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS	1
1.1. Descripción General.....	1
1.1.1. Composición.....	1
1.1.1.1. Órganos subsidiarios	4
1.1.2. Votación	5
1.1.2.1. El veto.....	6
1.1.2.2. Cuestiones procedimentales y sustantivas	10
1.1.2.3. Consenso.....	12
1.1.3. Resoluciones y otras decisiones	13
1.1.4. Funciones y poderes	16
1.1.4.1. En relación con la Organización de las Naciones Unidas.....	17
1.1.4.2. En relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	18
1.1.4.2.1. Arreglo pacífico de controversias	22
1.1.4.2.2. Acciones en caso de amenazas a la paz y a la seguridad internacionales.....	24
1.1.4.2.3. Límites de acción del Consejo de Seguridad	27
1.2. La relación con los acuerdos u organismos regionales	32
1.2.1. El origen del Capítulo VIII en la Carta de las Naciones Unidas.....	32
1.2.2. Esquema del Capítulo VIII.....	34

1.2.2.1.	Arreglo pacífico de controversias.....	35
1.2.2.2.	Las “medidas coercitivas” y el uso de la fuerza	37
1.2.2.2.1.	Misiones de mantenimiento de la paz.....	39
1.2.2.3.	La supervisión del Consejo de Seguridad.....	44
1.2.3.	Funcionamiento del esquema de la Carta	44
1.2.3.1.	Los inicios de la Organización de las Naciones Unidas y la Guerra Fría.....	45
1.2.3.2.	El periodo post Guerra Fría y la actualidad.....	45
1.2.4.	Tipos de acuerdos u organismos regionales	47
CAPÍTULO 2. LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL		49
2.1.	Historia y formación	50
2.2.	Naturaleza jurídica	54
2.3.	Fines y propósitos.....	56
2.4.	Órganos y funciones	58
2.5.	Bloques subregionales.....	61
2.6.	Actividades relacionadas con la paz y la seguridad.....	63
2.6.1.	Mecanismo de prevención, gestión y resolución de conflictos y seguridad.....	63
2.6.2.	El Grupo de Supervisión de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental y la Fuerza de Reserva.....	65
CAPÍTULO 3. LA CONVALIDACIÓN DE LAS INTERVENCIONES ARMADAS		69
3.1.	Definición de la convalidación del Consejo de Seguridad.....	69
3.1.1.	Cuestiones preliminares	71
3.1.1.1.	Legitimidad y legalidad	74
3.1.2.	Definición.....	80
3.2.	Situaciones de estudio	85

3.2.1. Liberia, 1990.....	88
3.2.1.1. Intervención de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental	88
3.2.1.2. Resolución 788 del Consejo de Seguridad	91
3.2.2. Sierra Leona, 1997	95
3.2.2.1. Intervención de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental	96
3.2.2.2. Resolución 1132 del Consejo de Seguridad	97
3.2.3. Guinea-Bissau, 2012	101
3.2.3.1. Intervención de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental	102
3.2.3.2. Resolución 2048 del Consejo de Seguridad	103
3.2.4. Gambia, 2017	106
3.2.4.1. Intervención de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental	107
3.2.4.2. Resolución 2337 del Consejo de Seguridad	109
3.3. Conclusiones preliminares	112
CAPÍTULO 4. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA CONVALIDACIÓN DEL USO DE LA FUERZA.....	114
4.1. La legalidad del actuar del Consejo de Seguridad	114
4.2. La responsabilidad internacional de las organizaciones	124
4.3. Un nuevo marco de cooperación y subsidiariedad con los acuerdos y organismos regionales.....	130
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	I
BIBLIOGRAFÍA	- 1 -
ANEXO	a

INTRODUCCIÓN

Bajo la “Carta de las Naciones Unidas” el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, dicha responsabilidad no es exclusiva, y se reconoce en el Capítulo VIII del mismo instrumento que pueden existir acuerdos u organismos regionales que cumplan este cometido siempre y cuando la situación sea susceptible de acción regional y se respeten los Propósitos y los Principios de las Naciones Unidas. A pesar de ello, la libertad de los organismos regionales para actuar es restringida, puesto que no pueden hacer uso de la fuerza sin una autorización del Consejo de Seguridad.

A lo largo de los años se han dado intervenciones armadas por parte de organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad que claramente constituyen una violación a los preceptos de la “Carta de las Naciones Unidas”. No obstante, estas situaciones no han sido condenadas y sus consecuencias han sido aceptadas por el órgano. Esta no es una cuestión nueva ni reciente, pero no ha sido suficientemente discutida para poder llegar a conclusiones sobre qué sucede cuando el Consejo actúa de esta manera.

La selección de la práctica en esta materia por parte de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental se dio por dos razones: primera, su intervención en Liberia en 1990 fue la que abrió el debate sobre el uso de la fuerza al margen de la “Carta de las Naciones Unidas”; y segunda, es el único organismo regional que ha llevado a cabo -en tres ocasiones- este tipo de intervención. Así, los casos de la Comunidad Económica de Estados de África

Occidental son los más representativos de esta situación y permiten hacer un análisis con cierta continuidad del por qué se toman estas acciones y de la respuesta del Consejo de Seguridad.¹

Asimismo, este tema ha sido poco explorado en la literatura jurídica de la manera en la que se plantea en el presente trabajo, por lo que presentó varios retos: desde seleccionar el término a utilizar entre todos los que se han planteado, definir qué es la convalidación del uso de la fuerza y estructurar la información a presentar, hasta aceptar que no se pueden brindar respuestas concluyentes ni generales al ser este un análisis de caso. En ese sentido, definitivamente no se pretende brindar todas las respuestas a los cuestionamientos planteados, así como tampoco se han planteado todas las preguntas necesarias. El alcance de la presente investigación es modesto y su intención es sólo contribuir a la discusión de un tema poco abordado.

Igualmente, se debe mencionar la insuficiencia de información y recursos disponibles para la investigación de lo sucedido en África. La lejanía geográfica y la criticada falta de atención o interés a los asuntos africanos resultó en un acceso limitado a fuentes que permitieran corroborar algunos datos o sucesos. Asimismo, las bases de datos oficiales no siempre contenían los documentos necesarios, por lo que se tuvo que hacer uso de varias fuentes secundarias para

¹ El caso de la “Operación Fuerza Aliada” (1999) de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Kosovo también es relevante en esta discusión, sin embargo, su estudio incluye cuestiones más allá del Capítulo VIII de la “Carta de las Naciones Unidas”, como la naturaleza misma de la organización y el debate sobre las autorizaciones implícitas.

establecer ciertos hechos a lo largo del trabajo. Por todo lo expuesto se ruega comprensión en la lectura de la presente investigación.

La tesis se divide en cuatro capítulos:

En el Primer Capítulo se presenta al Consejo de Seguridad y su papel en el régimen del uso de la fuerza bajo la “Carta de las Naciones Unidas”. Así, se describe su composición y funcionamiento, las decisiones que puede tomar y sus poderes en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De igual modo se introduce el Capítulo VIII de la “Carta de las Naciones Unidas”, su origen y la manera en que su funcionamiento fue concebido y se ha dado en la práctica.

En el Segundo Capítulo se introduce a la Comunidad Económica de Estados de África Occidental. De manera breve se analiza la historia de su creación y los objetivos de la organización, así como su estructura y las actividades que lleva a cabo en relación con la paz y la seguridad regionales. En ese sentido, se presenta el instrumento más relevante en esa área y las fuerzas mediante las cuales han llevado a cabo sus intervenciones.

En el Tercer Capítulo se trata la convalidación del uso de la fuerza. Así, se presentan cuestiones sobre su estudio en el ámbito jurídico internacional y la definición que se utiliza en el presente trabajo. Asimismo, se tratan los casos de las intervenciones en Liberia, Sierra Leona, Guinea-Bissau y Gambia, la manera en que participó la Comunidad Económica de Estados de África Occidental y la respuesta del Consejo de Seguridad.

Finalmente, en el Cuarto Capítulo se plantean algunas de las consecuencias de la convalidación. En lo que se refiere al actuar del Consejo de Seguridad, se considera tanto la legalidad de sus acciones a la luz de la “Carta de las Naciones Unidas”, como la ilegalidad de estas. De igual manera, se incluye la posible responsabilidad de las organizaciones internacionales involucradas en caso de que se determine una violación al derecho internacional, así como la posibilidad de que se reforme la manera en la que el Consejo de Seguridad se relaciona con los organismos regionales.

CAPÍTULO 1

EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

1.1. Descripción General

Para comprender la práctica del Consejo de Seguridad es necesario analizar su constitución y funcionamiento. Por ello debemos entender la formación de la “Carta de las Naciones Unidas” desde su concepción como un *acuerdo* elaborado por las grandes potencias que resultaron vencedoras de la Segunda Guerra Mundial. Así, la Carta responde a las necesidades de un periodo de posguerra y, hasta cierto punto, a los intereses de los países vencedores.¹

Conforme se analicen los siguientes puntos podremos ver la influencia que esto tuvo en el resultado final del Tratado, no sin antes notar que la descripción que procede no pretende ser exhaustiva, sino proveer de un panorama bajo el cual se pueda estudiar de manera integral el actuar del Consejo de Seguridad y las implicaciones jurídicas que esto tiene.

1.1.1. Composición

El Capítulo V de la “Carta de las Naciones Unidas” se refiere específicamente al Consejo de Seguridad y su estructura. De conformidad con el artículo 23,² el Consejo se compone de quince miembros: cinco permanentes y

¹ Cfr. MORRIS, Justin, “*Origins of the United Nations*” en WEISS, Thomas y DAWS, Sam (eds.), *The Oxford Handbook on the United Nations*, 2a ed., Oxford University Press, Oxford, 2018, págs. 41-54; MORRIS, Justin, “*From ‘Peace by Dictation’ to International Organisation: Great Power Responsibility and the Creation of the United Nations*” en *The International History Review*, vol. 35, núm. 3, 2013; HILDERBRAND, Robert C., *Dumbarton Oaks: The Origins of the United Nations and the Search for Postwar Security*, S.N.E., The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1990.

² En 1963 dicho artículo fue enmendado de conformidad con el artículo 108 de la Carta y la reforma entró en vigor el 31 de agosto de 1965. El artículo original establecía que los miembros

diez no permanentes que sirven por un periodo de dos años. La presidencia es rotativa conforme al orden alfabético de los nombres en inglés de los miembros y tiene duración de un mes.³

La membresía permanente fue otorgada a los Estados basándose en su importancia tras la Segunda Guerra Mundial, por lo que Reino Unido, Francia, Estados Unidos, la República de China y la Unión Soviética fueron seleccionados.⁴

La Asamblea General es la encargada de elegir a los miembros no permanentes para servir términos escalonados de dos años. Es así que, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento de la Asamblea General, cada año durante el periodo ordinario de sesiones se selecciona a los cinco nuevos miembros del Consejo. Al realizar la elección se presta especial atención “[...] a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa”.⁵ Para asegurar este último punto, la Asamblea General decidió en 1963 un patrón mediante el cual los miembros no permanentes serían seleccionados.⁶ De este modo, de los

no permanentes del Consejo serían seis. *Cfr.* ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social, resolución 1991 (XVIII) A, adoptada el 17 de diciembre de 1963.

³ *Cfr.* CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Reglamento provisional del Consejo de Seguridad, Doc. S/96/Rev.7, 21 de diciembre de 1982, artículo 18.

⁴ *Cfr.* HIGGINS, Rosalyn *et al.*, Oppenheim's International Law: United Nations, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2017, pág. 64. La República Popular China y la Federación Rusa tomaron los asientos permanentes de los dos últimos en 1971 y 1991, respectivamente.

⁵ “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F. 9 de octubre de 1946, artículo 23(1).

⁶ *Cfr.* ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, resolución 1991 (XVIII) A, *Op. Cit.*

asientos disponibles cinco se dan a Estados de África y Asia,⁷ uno a Estados de Europa Oriental, dos a Estados de América Latina y dos a Estados de Europa Occidental y “otros Estados”. Una vez terminado su periodo, los miembros salientes no pueden ser reelegidos para el inmediato siguiente.

En 1993 la Asamblea General creó el “Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros y otros asuntos relativos al Consejo de Seguridad”.⁸ Desde su creación se han presentado diversas propuestas de reforma al Consejo de Seguridad y anualmente se presenta un reporte a la Asamblea General, sin embargo, en términos concretos no ha habido ningún avance relevante.⁹

Existen ocasiones en las que un Estado que no forma parte del Consejo de Seguridad puede participar en las discusiones del órgano. De conformidad

⁷ Mediante un acuerdo entre los representantes del grupo asiático y del grupo africano antes de la votación de la resolución 1991 (XVIII) en la Asamblea General, se indicó que tres de los asientos serían para África y dos para Asia. Igualmente, desde 1968 se tiene un acuerdo informal en el cual ambos grupos aseguran que un Estado del grupo árabe se encuentre representado en el Consejo, por lo que cada dos años se alternan en la postulación de un candidato que pertenezca a este último. *Cfr.* ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Decimotavo periodo de sesiones, 1285ª sesión plenaria (sesión de clausura), Doc. A/18/PV.1285, martes 17 de diciembre de 1963, pág. 7, párr. 72; SIEVERS, Loraine y DAWS, Sam, *The Procedure of the UN Security Council*, 4a ed., Oxford University Press, Oxford, 2014, pág. 127.

⁸ *Cfr.* ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros, resolución 48/26, adoptada el 3 de diciembre de 1993.

⁹ Conviene resaltar que los dos modelos de expansión presentados por el “Grupo del alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio” fueron rechazados, así como que las candidaturas de Alemania, Brasil, India y Japón a membresía permanente, aunque apoyadas por Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Rusia, mantienen una oposición por parte del grupo “*Uniting for Consensus*”. *Cfr.* ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, Informe del Grupo de Alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, Doc. A/59/565, anexo, 2 de diciembre de 2004, págs. 74-77; ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Security Council Must Expand, Adapt to Current Realities or Risk Losing Legitimacy, Delegates Tell General Assembly amid Proposals for Reform*, comunicado de prensa GA/12217, 25 de noviembre de 2019.

con el artículo 31 de la “Carta de las Naciones Unidas”, cuando los intereses de un miembro de la organización resulten afectados de manera especial, este puede intervenir sin derecho a voto. Una situación similar se plantea en el artículo 32, donde se prevé la inclusión en las discusiones, sin derecho a voto, de un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas o del Consejo de Seguridad si este es parte de una controversia que se esté discutiendo. En ambos casos es necesaria una invitación por parte del Consejo.¹⁰

1.1.1.1. Órganos subsidiarios

El artículo 29 de la Carta dicta que el Consejo de Seguridad puede establecer los organismos subsidiarios que necesite con el fin de cumplir con sus actividades. De esta manera, a lo largo de los años se han establecido diversos órganos que comprenden comités de sanciones, grupos de expertos, comisiones y órganos de investigación, misiones y oficinas políticas, grupos de expertos y tribunales internacionales. Todos los miembros del Consejo de Seguridad se encuentran representados en los órganos subsidiarios.¹¹

El “Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad”¹² establece en sus partes IX y X los órganos subsidiarios que existen en el periodo

¹⁰ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Reglamento provisional del Consejo de Seguridad, *Op. Cit.*, artículos 14 y 37.

¹¹ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Subdivisión de Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad*, disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/subdivisi%C3%B3n-de-%C3%B3rganos-subsidiarios-del-consejo-de-seguridad>.

¹² Establecido por solicitud de la Asamblea General en su resolución 686 (VII), presenta el cómo se interpreta y aplica la “Carta de las Naciones Unidas” en las labores del Consejo de Seguridad. Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, resolución 686 (VII), adoptada el 5 de diciembre de 1952.

relevante, así como los que han dejado de existir al cumplir sus cometidos. Actualmente, el Consejo de Seguridad tiene como órganos subsidiarios al Comité contra el Terrorismo, el Comité del Estado Mayor, el Comité de No Proliferación y Comités de sanciones para Afganistán, Guinea-Bissau, Irak, Líbano, Libia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, la República Popular Democrática de Corea, Somalia, Sudán, Sudán del Sur y Yemen, entre otros.¹³

1.1.2. *Votación*

La votación del Consejo de Seguridad se rige por el artículo 27 de la “Carta de las Naciones Unidas” y ciertos preceptos del “Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad”. En lo que concierne a la primera, sienta las bases generales en los términos siguientes:

Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, las parte en una controversia se abstendrá de votar.

De los dos últimos párrafos vemos que existe una distinción entre los puntos que se someten a votación y sus respectivos requisitos. Mientras que para la adopción de puntos de procedimiento se requiere el voto afirmativo de nueve

¹³ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad*, Doc. S/2022/2, 13 de enero de 2022; DEPARTAMENTO DE ASUNTOS POLÍTICOS Y CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS, *Subsidiary Organs of the Security Council*, 2022 Factsheet; CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Comités, Grupos de Trabajo y Órganos Especiales*, disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/committees-and-other-subsi-dary-organs>.

miembros cualesquiera del Consejo, en la votación sobre “todas las demás cuestiones” se necesita el mismo número de votos en favor, con la salvedad de que debe existir el voto concurrente de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.¹⁴

A este sistema de votación se le conoce como la “fórmula de Yalta”, dado que fue en dicha conferencia que se acordó cómo se tomarían las decisiones al interior del Consejo de Seguridad. La distinción que se introdujo en el artículo 27 resulta de suma relevancia puesto que dio lugar a un tema fuertemente criticado y característico del Consejo de Seguridad: el veto.

1.1.2.1. *El veto*

Si bien es cierto que en la “Carta de las Naciones Unidas” no se menciona el término “veto”, se entiende que su fundamento se encuentra en la primera parte del párrafo 3 del artículo 27, donde se requiere la aprobación de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad para tomar cualquier decisión sustantiva. Es así que, en la práctica de este organismo, el poder de veto se entiende como el voto negativo de un miembro permanente que previene la adopción de una decisión que recibió al menos nueve votos afirmativos y que, de otra manera, hubiera sido aprobada.¹⁵

¹⁴ En la versión inglesa de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 27 párrafo 3 utiliza el fraseo: “*including the concurring votes of the permanent members*” (incluyendo los votos concurrentes de los miembros permanentes), por lo que en este trabajo se utiliza el término de “voto concurrente” como sinónimo del sentido que se da al fraseo de la versión en español.

¹⁵ *Cfr.* SIEVERS, Loraine y DAWS, Sam, The Procedure of the UN Security Council, *Op.Cit.*, pág. 297.

La incorporación del veto fue objeto de múltiples discusiones, no obstante, hubo una aceptación general de que las acciones que podía tomar la Organización dependían de la cooperación de las “grandes potencias”. En consecuencia, ciertos privilegios se otorgaron bajo el argumento de que el asegurar la unanimidad para tomar acción serviría en el interés de la comunidad internacional.¹⁶

La cuestión de la unanimidad que se requiere de los miembros permanentes para evitar el veto es relevante puesto que desde el inicio de las labores del Consejo de Seguridad se cuestionó el efecto de las abstenciones de un miembro permanente en la adopción de decisiones. La discusión giraba en torno a si equiparar la abstención con un voto a favor, y así poder hablar de concurrencia de votos, o uno en contra. Sin embargo, desde la publicación del primer Repertorio en 1954 se estableció que la abstención de un miembro permanente no precluía la satisfacción de los requisitos del Artículo 27 (3).¹⁷ En ese mismo sentido, en 1971 la Corte Internacional de Justicia confirmó en los términos siguientes dicha posición:

“Los procedimientos del Consejo de Seguridad, que se extienden durante un largo periodo, proveen evidencia abundante de que las decisiones presidenciales y las posiciones tomadas por los miembros del Consejo, en particular sus miembros permanentes, han interpretado de manera consistente y uniforme la práctica de la abstención voluntaria de un miembro permanente como no constitutiva de un impedimento para la adopción de resoluciones. Al abstenerse, un miembro no declara

¹⁶ Cfr. MORRIS, Justin, “*Origins of the United Nations*” en WEISS, Thomas y DAWS, Sam (eds.), *The Oxford Handbook on the United Nations*, *Op. Cit.*, pág. 52. Sobre la adopción de la fórmula de Yalta en la Carta de las Naciones Unidas: WILCOX, Francis, “*The Yalta Voting Formula*”, en *The American Political Science Review*, vol. 39, no. 5, 1945, págs. 946-953; LEE, Dwight, “*The Genesis of the Veto*”, en *International Organization*, University of Wisconsin Press, vol. 1, no. 1, 1947, págs. 33-42; GROSS, Leo, “*The double veto and the Four-Power Statement on voting in the Security Council*”, en *Harvard Law Review*, vol. 67, 1953; págs. 251-280.

¹⁷ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertoire of the Practice of the Security Council 1946-1951*, Nueva York, 1954, Chapter IV. Voting, pág. 166.

su objeción a la aprobación de aquello que se propone; para prevenir la adopción de una resolución requiriendo la unanimidad de los miembros permanentes, un miembro permanente sólo debe emitir un voto negativo. Este procedimiento seguido por el Consejo de Seguridad, que ha continuado sin cambios después de la enmienda en 1965 del Artículo 27 de la Carta, ha sido aceptado en general por Miembros de las Naciones Unidas y evidencian una práctica general de esa Organización”¹⁸

Resulta evidente que el veto ha sido causante de varios problemas en el funcionamiento del Consejo. Su uso desmedido durante la Guerra Fría y la consecuente parálisis de acción ocasionó la intervención de la Asamblea General,¹⁹ y aunque éste ha disminuido con los años en comparación con la carga de trabajo del Consejo, hasta febrero de 2022 el veto ha sido utilizado en 263 ocasiones.²⁰

Las razones por las que los miembros permanentes vetan resoluciones son múltiples, sin embargo, se ha llegado a determinar que en los años recientes ha sido principalmente por dos razones. Primeramente, que los patrocinadores de los proyectos de resolución subestiman las objeciones de un miembro permanente y asumen que podría llegar a votar afirmativamente o abstenerse. Alternativamente, aunque se sabe de antemano que se emitirá un veto, se decide hacer público el punto de que la mayoría de los miembros del Consejo están a favor de un determinado curso de acción y no pueden seguirlo debido a la oposición de uno o más miembros permanentes.²¹ En relación con estos puntos, algunos autores además hablan del llamado “veto virtual”, que se refiere a aquél

¹⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Opinión Consultiva, 21 de junio de 1971, pág. 22. (Traducción propia).

¹⁹ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Unión pro paz, resolución 377 (V), adoptada el 3 de noviembre de 1950.

²⁰ Cfr. DAG HAMMARSKJÖLD LIBRARY, *Security Council - Veto List*, disponible en: https://www.un.org/Depts/dhl/resguide/scact_veto_table_en.htm.

²¹ Cfr. SIEVERS, Lorraine y DAWS, Sam, *The Procedure of the UN Security Council*, *Op. Cit.*, págs. 299-300.

por el que no se votan los proyectos de resolución en las etapas de consulta informal dado que el resultado del voto final resulta aparente.²²

Es necesario remarcar que el Consejo de Seguridad fue concebido como y es un órgano político, por lo que el privilegio del veto es una herramienta más de la cual se hace uso en beneficio de los intereses de los Estados que lo poseen. Ya desde 1949 se exponían puntos sobre cómo sus miembros utilizaban este órgano como una plataforma para hacer propaganda de ideas políticas e influenciar el actuar inmediato de otros Estados, o cómo funcionaba como un medio para mantener y obtener aliados o para implementar políticas específicas.²³ Hoy en día, si seguimos las cuestiones en la agenda del Consejo, sus discusiones y el patrón de votaciones, podemos ver claramente cómo esto sigue vigente.²⁴

Las críticas al veto siempre han estado presentes. Van desde la responsabilidad que tiene esta figura de las violaciones a derechos humanos que se cometen dada su inacción, hasta la contrariedad que representa ante el principio de la igualdad soberana de los Estados, pilar del sistema de Naciones Unidas. A pesar de ello, no parece haber una manera de eliminarlo en virtud de que, por lo dispuesto en el artículo 108,²⁵ los miembros permanentes también

²² Cfr. HIGGINS, Rosalyn *et al.*, Oppenheim's International Law: United Nations, *Op. Cit.*, pág. 89.

²³ Cfr. DENNETT, Raymond, "Politics in the Security Council", en International Organization, vol. 3, núm. 3, 1949, págs. 422-424.

²⁴ El veto ruso al proyecto de la situación en Ucrania es un claro ejemplo (S/2022/155). De igual manera, salvo uno, los últimos proyectos de resolución vetados por Estados Unidos fueron relativos a la situación en Palestina (S/2018/516, S/2017/1060, S/2011/24), mientras que los vetados por Rusia y China fueron sobre la cuestión Siria (S/2020/667, S/2020/654, S/2019/961, S/2019/756). Sobre el abuso del veto en el Consejo Cfr. WOUTERS, Jan y RUYS, Tom, "Security Council Reform: A New Veto for a New Century?", Egmont Paper 9, 2005, págs. 9-18.

²⁵ **Artículo 108**

tienen un veto sobre cuestiones de reformas a la Carta. Además, incluso las propuestas que no implican modificación alguna al Tratado han resultado inviables al no recibir el apoyo de la totalidad de los miembros permanentes del Consejo.²⁶

1.1.2.2. Cuestiones procedimentales y sustantivas

Una vez analizado el veto, resulta claro el por qué es relevante la distinción hecha en torno a las cuestiones de procedimiento y “todas las demás cuestiones”.

En la “Carta de las Naciones Unidas” no se define qué determinaciones pertenecen a una u otra categoría, tampoco así en las reglas del Consejo de Seguridad. La distinción podría ser un tanto obvia, sin embargo, la categorización de una cuestión como procedimental ha sido hasta cierto punto controversial dentro del órgano dados los requisitos de votación que cada uno conlleva.²⁷

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

²⁶ Por mencionar algunas recientes, la propuesta del grupo *Accountability, Coherence and Transparency (ACT)* lanzada en 2015 como un código de conducta para prevenir genocidios, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, que insta a los miembros permanentes a abstenerse de utilizar el veto ante “proyectos de resolución creíbles”, sólo recibió apoyo de Francia y Reino Unido, mientras que la iniciativa franco-mexicana sobre la restricción del uso del veto en casos de crímenes en masa fue acogida únicamente por Reino Unido. *Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Carta de fecha 14 de diciembre de 2015 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Lichtenstein ante las Naciones Unidas, Doc. A/70/621-S/2015/978, anexo, 15 de diciembre de 2015; REPRESENTATION PERMANENTE DE LA FRANCE AUPRES DES NATIONS UNIES A NEW YORK, 25 septembre 2014 - AGNU69 - Réunion ministérielle consacrée à l'encadrement veto en cas d'atrocités de masse - Conclusions des co-présidents*, disponible en: <https://onu.delegfrance.org/25-septembre-2014-AGNU69-Reunion-8182>.

²⁷ *Cfr. HIGGINS, Rosalyn et al., Oppenheim's International Law: United Nations, Op. Cit.*, págs. 85-86.

Desde el inicio de los trabajos del Consejo de Seguridad se tuvieron dificultades para acordar las cuestiones procedimentales, lo cual llevó a la Asamblea General a adoptar en 1949 una resolución en la que se enlistaban decisiones consideradas como comprendidas en la categoría de “cuestiones de procedimiento”.²⁸ Si bien el Consejo consideró las recomendaciones hechas por parte de la Asamblea, este terminó por decidir dichas cuestiones caso por caso. Con el paso de los años y de conformidad con la práctica de este órgano, ahora podemos considerar que las cuestiones procedimentales son la inclusión de temas en la agenda y su orden, el aplazamiento de ciertos temas o su eliminación de la lista de asuntos, los fallos del presidente, las suspensiones de las reuniones o su aplazamiento, invitaciones para participar en las discusiones del Consejo y la convocatoria de un periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General.²⁹ No obstante, cada que surge el debate de si un punto es procedimental o no, se divide la votación: primero se decide si la cuestión propuesta es de procedimiento, llamada cuestión preliminar, y después se vota sobre la cuestión en sí misma, la cuestión principal.³⁰

²⁸ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, El problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, resolución 267 (III), adoptada el 14 de abril de 1949.

²⁹ Cfr. SIEVERS, Loraine y DAWS, Sam, The Procedure of the UN Security Council *Op. Cit.*, págs. 319-320.

³⁰ Cfr. HIGGINS, Rosalyn *et al.*, Oppenheim's International Law: United Nations, *Op. Cit.*, págs. 85-86. Dada la situación que puede surgir en estos casos, se ha acuñado el término de "doble veto", puesto que si fuera necesario que el Consejo votara para determinar si el asunto es de procedimiento o de fondo, esa votación estaría sujeta a veto. Al respecto: Cfr. RUDZINSKI, Alexander, "The So-Called Double Veto", en The American Journal of International Law, vol. 45, no. 3, 1951, págs. 443-461; GROSS, Leo, "The Question of Laos and the Double Veto in the Security Council", en The American Journal of International Law, vol. 54, no. 1, 1960, págs. 118-131.

Ahora bien, sobre las cuestiones sustantivas o de fondo nos podemos referir a la relevancia de la caracterización de un conflicto para los fines de votación. De conformidad con el artículo 27(3) de la Carta, las partes de un conflicto en discusión bajo el Capítulo VI deben abstenerse de votar. A esto último se le llama “abstención obligatoria”. Hay un número de cuestiones a considerar en estos casos, como la determinación de bajo qué capítulo de la Carta se analiza el caso, si existe una *controversia* y si, en todo caso, el Estado o Estados con relación al asunto son *partes*. En razón de lo anterior, se comenzaron a presentar cuestiones al Consejo de Seguridad como *situaciones* en lugar de controversias, con el fin de evitar la abstención en la votación.³¹

1.1.2.3. *Consenso*

Existe también la posibilidad de adoptar decisiones mediante consenso. Así, los miembros deciden evitar la votación e informan al presidente del Consejo de Seguridad que la decisión a tomar obtuvo apoyo unánime de los miembros.³² El consenso se ha entendido como “la ausencia de objeción más que como una mayoría particular”,³³ por lo que resulta necesario subrayar su diferencia de las votaciones unánimes. Mientras que en este último caso sí existe un proceso de votación y se tiene un total de votos afirmativos, en el primero no existe tal y se consideran las decisiones como “adoptadas sin voto”.

³¹ Cfr. SIEVERS, Loraine y DAWS, Sam, *The Procedure of the UN Security Council*, *Op. Cit.*, pág. 341. Nótese que en la versión en inglés de la Carta se utiliza la palabra “*dispute*” (disputa), por lo que se usa también como sinónimo en este trabajo.

³² Cfr. *Ibidem*, pág. 336.

³³ OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 2005, Parte Dos, Capítulo VI, pág. 457.

No existe una diferencia jurídica entre las decisiones adoptadas mediante consenso. Algunos autores consideran que la distinción es meramente política, puesto que en algunos casos la adopción de una resolución por consenso permitió a los miembros del Consejo con una posición delicada el apoyar una decisión sin que se considerara que habían emitido un voto afirmativo. Pero generalmente el propósito de las adopciones sin votación ha sido señalar el alto grado de unanimidad entre los miembros del Consejo detrás de una decisión en particular.³⁴

Desde la década de los noventa aumentó la adopción de resoluciones mediante el consenso. Sin embargo, aunque esto sugiere la existencia de un Consejo de Seguridad cooperativo, la realidad es que la mayor parte de las negociaciones tienen lugar fuera de la sala del Consejo, y la versión final de la resolución suele ser “rebajada” o ambigua para tener el apoyo necesario.³⁵

1.1.3. Resoluciones y otras decisiones

Cuando se habla de decisiones del Consejo de Seguridad podemos referirnos a todos los tipos de acción que pueden tomar, ya sean bajo el Capítulo V sobre procedimiento y organización, bajo el Capítulo VI en relación con el arreglo pacífico de controversias, o bajo el Capítulo VII en relación con amenazas a la paz y la seguridad internacionales. En un sentido estricto, las *decisiones* del Consejo son aquellas que se consideran obligatorias, sin embargo, en el Repertorio del Consejo se ha utilizado dicho término de una manera más amplia

³⁴ Cfr. SIEVERS, Loraine y DAWS, Sam, The Procedure of the UN Security Council, *Op. Cit.*, pág. 337.

³⁵ Cfr. HIGGINS, Rosalyn *et al.*, Oppenheim's International Law: United Nations, *Op. Cit.*, pág. 88.

que comprende todos los “pasos significativos” que se toman, ya sea mediante voto o de otra manera, mientras se considera un asunto.³⁶

Las decisiones del Consejo de Seguridad pueden ser adoptadas como resoluciones, declaraciones del presidente, notas del presidente e intercambios de cartas. Si bien es cierto que la mayor parte de las decisiones operacionales del Consejo toman la forma de resoluciones, no hay una regla establecida para determinar el formato en el que estas deben ser adoptadas. Más importante aún, no existe ninguna jerarquía entre las decisiones del Consejo puesto que su implementación no depende del formato que tengan, sino de su contenido.³⁷ A pesar de ello, se le suele dar más peso a las resoluciones, razón por la cual se suele tomar dicho formato cuando se adoptan medidas obligatorias.³⁸ Debido a lo anterior, en el presente trabajo nos enfocaremos en las resoluciones y se les referencia cuando se hable de “decisiones” del Consejo de Seguridad.

De conformidad con el artículo 25 de la Carta, los Miembros de las Naciones Unidas “... convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo

³⁶ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertoire of the Practice of the Security Council 1946-1951*, Nueva York, 1954, General Introduction, pág. 2.

³⁷ Cfr. SIEVERS, Loraine y DAWS, Sam, *The Procedure of the UN Security Council*, *Op. Cit.*, págs. 374-375. Existen casos en los que se han modificado o anulado ciertas resoluciones mediante declaraciones, notas o cartas de la presidencia, así como también se han establecido mediante dichos documentos misiones políticas especiales y una de mantenimiento de la paz: Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 25 de abril de 1988 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad*, Doc. S/19836, 26 de abril de 1988; CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Nota del Presidente del Consejo de Seguridad*, Doc. S/2003/340, 24 de marzo de 2003; CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 30 de agosto de 2010 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad*, Doc. S/2010/457, 30 de agosto de 2010; CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad*, Doc. S/PRST/2012/13, 16 de abril de 2012.

³⁸ Cfr. SIEVERS, Loraine y DAWS, Sam, *The Procedure of the UN Security Council*, *Op. Cit.*, pág. 378.

de Seguridad". Además, en el mismo instrumento se reconoce que, a pesar de contar sólo con quince miembros, el Consejo de Seguridad actúa en nombre de todos los Estados parte de la organización y puede determinar qué Miembros actuarán sobre sus decisiones. Incluso, uno de los principios de las Naciones Unidas es precisamente el prestar a la Organización toda clase de apoyo cuando se ejerzan acciones de conformidad con la Carta.³⁹ En vista de lo anterior resulta necesario determinar cuándo las decisiones del Consejo imponen una obligación de cumplimiento, puesto que no todas las resoluciones la conllevan, o al menos no en su totalidad.

La elección de los términos operativos en las resoluciones es una guía para determinar la intención del Consejo, ya sea que "recomiende", "invite", "resuelva" o "autorice". No obstante, cuando iniciaban las labores de este órgano se llegó a discutir sobre la obligatoriedad de las resoluciones del Consejo con base en el capítulo bajo el cual las decisiones se tomaban: mientras que las del Capítulo VI no se consideraban obligatorias, las del Capítulo VII sí. La Corte Internacional de Justicia determinó que esto era incorrecto en los términos siguientes:

"Se ha sostenido que el Artículo 25 de la Carta aplica únicamente a las medidas de ejecución adoptadas bajo el Capítulo VII de la Carta. No es posible encontrar en la Carta ningún apoyo para este punto. El artículo 25 no se limita a las decisiones relativas a medidas coercitivas, sino que se aplica a "las decisiones del Consejo de Seguridad" adoptadas de conformidad con la Carta. Además, ese Artículo no se coloca en el Capítulo VII, sino inmediatamente después del Artículo 24 en la parte de la Carta que trata de las funciones y poderes del Consejo de Seguridad. Si el Artículo 25 se refiriera únicamente a las decisiones del Consejo de Seguridad relativas a las medidas coercitivas bajo los Artículos 41 y 42 de la Carta, es decir, si sólo esas decisiones tuvieran efecto vinculante, entonces el Artículo 25 sería superfluo, ya que este efecto está garantizado por los Artículos 48 y 49 de la Carta

³⁹ *Cfr.* "Carta de las Naciones Unidas", *Op. Cit.*, artículos 2(5), 24(1), 48.

[...]

Por lo tanto, cuando el Consejo de Seguridad adopta una decisión en virtud del Artículo 25 de conformidad con la Carta, corresponde a los Estados miembros cumplir con esa decisión, incluidos los miembros del Consejo de Seguridad que votaron en contra y los Miembros de las Naciones Unidas que no son miembros del Consejo. Sostener lo contrario equivaldría a privar a este órgano principal de sus funciones y poderes esenciales en virtud de la Carta”.⁴⁰

De igual manera, la Corte determinó la manera en la que se debían de interpretar las resoluciones del Consejo de Seguridad para establecer su carácter vinculante. Así, se deben considerar los términos de la resolución, las discusiones que llevaron a su adopción, las disposiciones de la Carta que se invoquen y “... todas las circunstancias que puedan ayudar a determinar las consecuencias jurídicas de la resolución”.⁴¹

1.1.4. Funciones y poderes

El rango de acción del Consejo de Seguridad es amplio y concierne más allá de lo que se establece en los Capítulos V a VIII de la “Carta de las Naciones Unidas”. Así, podemos identificar dos tipos de funciones y poderes que se le otorgaron: aquellos relacionados con la organización misma y aquellos que se refieren a su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales.⁴²

⁴⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Op. Cit.*, págs. 53-54, párrs. 113, 116. (Traducción propia).

⁴¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Op. Cit.*, pág. 53, párr. 114. Sobre la interpretación de las resoluciones del Consejo de Seguridad: *Cfr.* WOOD, Michael, “*The Interpretation of Security Council Resolutions, Revisited*”, en *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, vol. 20, núm. 1, 2017, págs. 1-35; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo*, Opinión Consultiva, 22 de julio de 2010, págs. 403, 422.

⁴² *Cfr.* HIGGINS, Rosalyn *et al.*, *Oppenheim’s International Law: United Nations*, *Op. Cit.*, págs. 95-97.

1.1.4.1. *En relación con la Organización de las Naciones Unidas*

En lo que respecta a las funciones relativas a la Organización, el Consejo de Seguridad tiene ciertas tareas que impactan en el funcionamiento de los otros órganos principales para el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas. En estos casos el Consejo suele actuar en conjunto con la Asamblea General.

Así, el Consejo de Seguridad es el encargado de recomendar la admisión, la suspensión y la expulsión de Estados de la Organización de las Naciones Unidas.⁴³ De igual manera, recae en este órgano la recomendación del Secretario General, así como la elección de los jueces de la Corte Internacional de Justicia y el determinar las condiciones para que Estados no Miembros de la Organización sean parte del Estatuto de la Corte.⁴⁴ Asimismo, la Carta le confiere la facultad de solicitar una sesión extraordinaria a la Asamblea General, además de la posibilidad de determinar la celebración de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el fin de revisar su tratado constitutivo. El Consejo de Seguridad también está facultado para solicitar a la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica,⁴⁵ poder del que ha hecho uso en una sola ocasión.⁴⁶

⁴³ Cfr. "Carta de las Naciones Unidas", *Op. Cit.*, artículos 4-6.

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, artículos 93 y 97; "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F. 9 de octubre de 1946, artículos 4, 8, 10, 12 y 35(2).

⁴⁵ Cfr. "Carta de las Naciones Unidas", *Op. Cit.*, artículos 20 y 109.

⁴⁶ Después de que se finalizara el mandato de Namibia en 1966, Sudáfrica mantuvo presencia en el territorio a pesar de las condenas del Consejo de Seguridad. En virtud de ello, en 1970 se solicitó a la Corte que determinara las consecuencias de la presencia de Sudáfrica en Namibia. Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Op. Cit.*

Finalmente, el Consejo debe elaborar reportes para la Asamblea General, ya sean anuales o especiales, que contengan las cuestiones consideradas en sus actividades y las acciones tomadas, tanto propias como de sus órganos subsidiarios.⁴⁷

1.1.4.2. En relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En lo concerniente a lo que podrían considerarse como los poderes y funciones principales del Consejo de Seguridad, el punto de referencia es el artículo 24 de la “Carta de las Naciones Unidas”, mismo que establece:

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.
2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

[...].

Es importante recalcar el hecho de que la responsabilidad del Consejo de Seguridad para mantener la paz y la seguridad internacionales, si bien es primordial, no es exclusiva. En palabras de la Corte Internacional de Justicia: “... es el Consejo de Seguridad a quien se le ha dado el poder de imponer una obligación explícita de cumplimiento [...]. Sin embargo, la Carta deja muy claro que la Asamblea General también debe estar involucrada con la paz y la

⁴⁷ Cfr. “Carta de las Naciones Unidas”, *Op. Cit.*, artículo 24(3).

seguridad internacionales”.⁴⁸ Precisamente, durante la Guerra Fría la imposibilidad para actuar del Consejo de Seguridad llevó a la Asamblea General a tomar acciones con el fin de mantener o restaurar la paz bajo la autoridad de la resolución “Unión pro paz”.⁴⁹

Ahora bien, como función del Consejo, la responsabilidad conferida implica que hay una competencia para actuar sobre esta, además, que existe para algo y para alguien. Bajo esta premisa algunos autores sostienen que la responsabilidad de este órgano no sólo significa que este *puede* tomar acciones para mantener la paz y la seguridad internacionales, sino que *debe* hacerlo para cumplir con dicha función satisfactoriamente.⁵⁰ De esta manera se ha considerado que el artículo 24 es la “versión operacional” del propósito principal

⁴⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)*, Opinión Consultiva, 20 de julio de 1962, pág. 163. (Traducción propia). Sobre las facultades de la Asamblea General respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales Cfr. “Carta de las Naciones Unidas”, *Op. Cit.*, artículos 10-12.

⁴⁹ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, resolución 377 (V), *Op. Cit.*. El párrafo relevante establece:

“[...] si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario [...]. De no estar a la sazón reunida, la Asamblea General puede reunirse en período extraordinario de sesiones de emergencia dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de una solicitud al efecto. Tal período extraordinario de sesiones de emergencia será convocado si así lo solicita el Consejo de Seguridad por el voto de siete cualesquiera de sus miembros, o bien la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas”.

Para un análisis más profundo sobre la sobre la relación del Consejo de Seguridad y la Asamblea General respecto de la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales: Cfr. ZAUM, Dominik, “*The Security Council, the General Assembly, and War: The Uniting for Peace Resolution*” en LOWE, Vaughan *et al.* (eds.), *The United Nations Security Council and War. The Evolution of Thought and Practice Since 1945*, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2008, págs. 154-174.

⁵⁰ Cfr. PETERS, Anne, “*Ch. V The Security Council, Functions and Powers, Article 24*”, en SIMMA, Bruno *et al.* (eds.), *The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume I*, 3a ed., Oxford University Press, Oxford, 2012, pág. 766.

de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales, definido en el artículo 1(1) de la Carta.⁵¹

Consecuentemente resulta importante la definición de la paz para el correcto entendimiento de la responsabilidad del Consejo de Seguridad, y esto únicamente puede ser analizado en el contexto del trabajo de este órgano y su práctica. Por ejemplo, nos podemos referir a una nota de la presidencia adoptada en el marco de la primera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno donde se discutió el tema de “La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. En los términos siguientes, dicha nota sentó las bases sobre qué se puede entender como paz:

“La ausencia de guerras y conflictos militares entre Estados no garantiza en sí misma la paz y la seguridad internacionales. Las fuentes no-militares de inestabilidad en los campos económico, social, humanitario y ecológico se han convertido en amenazas para la paz y la seguridad”.⁵²

Al tomar esta acepción “positiva” de la paz, el Consejo de Seguridad también resalta que la seguridad internacional va más allá de las relaciones propiamente inter-Estatales, sino que tiene también un aspecto humano. Asimismo, si se consideran los demás propósitos de las Naciones Unidas, se apunta a una noción amplia de lo que es la paz.⁵³

⁵¹ Cfr. MANUSAMA, Kenneth, The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era: Applying the Principle of Legality, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, pág. 32.

⁵² CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Nota del Presidente del Consejo de Seguridad*, Doc. S/23500, 31 de enero de 1992, pág. 3. (Traducción propia). Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Acta taquigráfica provisional de la 3046a. sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 31 de enero de 1992 a las 10:30 horas, Doc. S/PV.3046.

⁵³ Cfr. MANUSAMA, Kenneth, The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era: Applying the Principle of Legality, *Op. Cit.*, pág. 32.

De esta manera, de conformidad con el artículo 24 se le otorgaron al Consejo los poderes que se establecen en los capítulos VI, VII, VIII y XII de la “Carta de las Naciones Unidas” para cumplir con su función. No obstante, como se mencionó con anterioridad, los poderes de este órgano van más allá.

La posibilidad de que el Consejo de Seguridad tenga más poderes que aquellos mencionados en el artículo 24 ha sido tratado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Esta última expresó en su opinión consultiva sobre Namibia que:

“[...] el Artículo 24 de la Carta confiere al Consejo de Seguridad la autoridad necesaria para emprender acciones como las adoptadas en el presente caso. La referencia en el párrafo 2 de este Artículo a los poderes específicos del Consejo de Seguridad en virtud de ciertos capítulos de la Carta no excluye la existencia de poderes generales para cumplir con las responsabilidades conferidas en el párrafo 1. Se puede hacer referencia a la Declaración del Secretario General presentada al Consejo de Seguridad el 10 de enero de 1947, en el sentido de que "los poderes del Consejo en virtud del artículo 24 no se limitan a las concesiones de autoridad específicas contenidas en los Capítulos VI, VII, VIII y XII ... los Miembros de las Naciones Unidas han conferido al Consejo de Seguridad poderes proporcionales a su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad. Las únicas limitaciones son los principios y propósitos fundamentales que se encuentran en el Capítulo I de la Carta".⁵⁴

De la lectura de este *obiter dictum* podemos ver que no se considera el fraseo del artículo 24(2) como completo, puesto que se puede entender a *contrario sensu* y entonces presupone la existencia de poderes implícitos. Con anterioridad la Corte se refirió a este punto preciso y estableció que bajo el derecho internacional se debe considerar que las Naciones Unidas tienen poderes que no están expresamente previstos en la Carta, pero que le son conferidos por “implicación necesaria como esenciales para el desempeño de

⁵⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Op. Cit.*, pág. 52, párr. 110. (Traducción propia).

sus funciones”.⁵⁵ De esta manera, resulta claro que este principio también resulta aplicable a un órgano específico de la Organización.⁵⁶

Una vez aclarado esto, nos enfocaremos en los poderes del Consejo de Seguridad que tienen mayor relevancia para los propósitos de este trabajo.

1.1.4.2.1. *Arreglo pacífico de controversias*

Desde el artículo 1(1) de la Carta se identifica al arreglo pacífico de controversias como un pilar complementario mediante el cual se pueden salvaguardar la paz y la seguridad internacionales. En ese sentido, el principio representado en el artículo 2(3) únicamente confirma que el arreglo de controversias por medios pacíficos es fundamental para las labores de la organización. Es finalmente en el Capítulo VI donde se le confieren al Consejo de Seguridad ciertos poderes para ayudar a los Estados a resolver las controversias que sean susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.⁵⁷

En lo que podría verse como un rol de facilitador, el Consejo de Seguridad tiene la facultad de instar a las partes de una controversia a que esta se arregle “mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros

⁵⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Opinión Consultiva, 11 de abril de 1949, pág. 182.

⁵⁶ *Cfr.* CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Effect of Awards of Compensation made by the United Nations Administrative Tribunal*, Opinión Consultiva, 13 de julio de 1954, págs. 56-58.

⁵⁷ Del fraseo de los artículos relevantes resulta evidente que los Estados son quienes tienen la responsabilidad de arreglar las controversias de manera pacífica, el Consejo de Seguridad es sólo un órgano vigilante. *Cfr.* “Carta de las Naciones Unidas”, *Op. Cit.*, artículos 2(3), 33 y 37.

medios pacíficos de su elección”.⁵⁸ De igual manera, puede investigar situaciones que sean susceptibles de representar un peligro para la paz y la seguridad internacionales,⁵⁹ ya sea mediante el establecimiento de una comisión independiente de investigación,⁶⁰ una solicitud al Secretario General para que ordene una investigación o envíe una misión de evaluación técnica,⁶¹ o la aceptación de iniciativa que establezca a un grupo con funciones investigativas.⁶²

Los Estados también pueden referir al Consejo cualquier situación que pueda dar origen a una controversia,⁶³ ya sea mediante una comunicación directa, o con la mediación de un tercer Estado o una organización regional.⁶⁴ A pesar de ello, el Consejo no siempre pone en su agenda las cuestiones que se le refieren puesto que, además de que no tiene una obligación de hacerlo, existen cuestiones políticas por las que se excluyen ciertos temas.⁶⁵

El Consejo de Seguridad puede también hacer recomendaciones para el ajuste de las controversias,⁶⁶ además de tener un papel en la implementación de

⁵⁸ “Carta de las Naciones Unidas”, *Op. Cit.*, artículo 33.

⁵⁹ *Cfr. Ibidem*, artículo 34.

⁶⁰ *Cfr.* CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1595 (2005), adoptada el 7 de abril de 2005. En relación con la Comisión Internacional Independiente de Investigación en Líbano (UNIIC).

⁶¹ *Cfr.* CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad*, Doc. S/PRST/2004/17, 25 de mayo de 2004. En relación con la situación en Costa de Marfil.

⁶² *Cfr.* CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1690 (2006), adoptada el 20 de junio de 2006. En relación con la situación en Timor-Leste.

⁶³ *Cfr.* “Carta de las Naciones Unidas”, *Op. Cit.*, artículo 35.

⁶⁴ *Cfr.* CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 19 de noviembre de 2012 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas*, Doc. S/2012/857, 20 de noviembre de 2012; CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 23 de febrero de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Jamaica ante las Naciones Unidas*, Doc. S/2004/143, 25 de febrero de 2004.

⁶⁵ *Cfr.* HIGGINS, Rosalyn *et al.*, *Oppenheim's International Law: United Nations*, *Op. Cit.*, pág. 1099.

⁶⁶ *Cfr.* “Carta de las Naciones Unidas”, *Op. Cit.*, artículos 36 y 38.

los arreglos a que se lleguen, como lo pueden ser negociaciones multilaterales, diálogos políticos encaminados a organizar elecciones y procesos de reconciliación, entre otros.⁶⁷

La importancia del papel preventivo de las labores del Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VI suele ser pasado por alto hasta que se consideran los fracasos de este órgano en el manejo de las crisis que ya representan un peligro para la seguridad internacional. Las críticas suelen ir sobre el uso del veto por parte de los miembros permanentes y el hecho de que el Consejo suele involucrarse en las situaciones sólo cuando estas ya han escalado a un conflicto violento.⁶⁸

1.1.4.2.2. Acciones en caso de amenazas a la paz y a la seguridad internacionales

Se ha argumentado que el artículo 33 del Capítulo VI aplica una teoría de "cadena de eventos", en el sentido de que la disputa inofensiva de hoy podría convertirse mañana en un conflicto difícil, sujeto a los términos del artículo 39,⁶⁹ bajo el cual los poderes de ejecución del Consejo de Seguridad del Capítulo VII entran en acción.

En primer lugar, el Consejo debe determinar si existe una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, para hacer

⁶⁷ Cfr. HIGGINS, Rosalyn *et al.*, Oppenheim's International Law: United Nations, *Op. Cit.*, págs. 1102-1103.

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, págs. 1104-1105.

⁶⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 1095.

recomendaciones o decidir qué tipo de medidas tomar.⁷⁰ Para evitar que la situación se agrave, se pueden dictar medidas provisionales antes de determinar el curso de acción que se tomará, sin que esto implique que se prejuzga la situación o se afecten los derechos de las partes implicadas.⁷¹ Finalmente, se pueden tomar medidas que impliquen o no el uso de la fuerza:

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Aunque no son castigos, las medidas listadas en el artículo 41 son llamadas “sanciones” y tienen como objetivo modificar la conducta de la parte que haga que peligren la paz y la seguridad internacionales. A pesar de la variedad que estas medidas pueden llegar a tener, estas tienden a ser económicas. Los efectos negativos de las sanciones en la población del Estado a las que se dirigen han abierto el debate sobre si estas son un medio legítimo para ejercer presión sobre los gobiernos,⁷² razón por la cual el Consejo de

⁷⁰ Cfr. “Carta de las Naciones Unidas”, *Op. Cit.*, artículo 39. Existe un debate sobre si la determinación bajo el artículo 39 es indispensable para poder actuar bajo el Capítulo VII, sin embargo, la doctrina y la práctica del Consejo tienen posiciones encontradas y no hay una respuesta clara: Cfr. CRAWFORD, James (ed.), Brownlie’s Principles of Public International Law, 8a ed., Oxford University Press, Oxford, 2012, pág. 759.

⁷¹ Cfr. “Carta de las Naciones Unidas”, *Op. Cit.*, artículo 40.

⁷² Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Memoria del Secretario General sobre la Labor de la Organización*, Suplemento de “Un Programa de Paz”: Documento de Posición

Seguridad comenzó a implementar sanciones dirigidas a industrias, a entidades como grupos armados, y a individuos específicos.⁷³

Resulta necesario recalcar que la lista de sanciones del artículo 41 no es exhaustiva, ya que el Consejo ha tomado otras medidas que se han asociado a este. Por ejemplo, la creación de tribunales internacionales para procesar criminales de guerra y la adopción de resoluciones “legislativas” que responden a situaciones generales y requieren que los Estados adopten normas internas para cumplir.⁷⁴

En lo que concierne a las medidas a tomar bajo el artículo 42, debe considerarse que el Consejo debía ser capaz de tomar acción por sí mismo. La falta de los acuerdos necesarios que se consideraron en el artículo 43 para dotar al Consejo de fuerzas armadas⁷⁵ lo dejaron inoperante y se debió reconfigurar el

del Secretario General Presentado con ocasión del Cincuentenario de las Naciones Unidas, Doc. A/50/60, 25 de enero de 1995, págs. 17-19, párrs. 66-76.

⁷³ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertoire of the Practice of the Security Council. Supplement 2019, 2021*, Part VII, Actions with respect to threats to the peace, breaches of the peace, and acts of aggression (Chapter VII of the Charter), págs. 34-41; THALLINGER, Gerhard, “Sense and Sensibility of the Human Rights Obligations of the United Nations Security Council”, en *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 67, 2007, págs. 1031-1039. Véase también: CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Sanciones*, disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/information>.

⁷⁴ Cfr. TALMON, Stefan, “The Security Council as World Legislature”, en *American Journal of International Law*, vol. 99, núm. 1, 2005, págs. 175-193; HINOJOSA MARTÍNEZ, Luis Miguel, “The Legislative Role of the Security Council in its Fight against Terrorism: Legal, Political and Practical Limits”, en *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 57, núm. 2, 2008, págs. 333-359; SHAW, Malcolm, *International Law*, 8ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2017, págs. 955-956. Para una discusión más profunda sobre el régimen de sanciones del Consejo de Seguridad: Cfr. KRISCH, Nico, “Ch. VII Action with Respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression, Article 41”, en SIMMA, Bruno et al. (eds.), *The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume II*, 3a ed., Oxford University Press, Oxford, 2012; HIGGINS, Rosalyn et al., *Oppenheim’s International Law: United Nations*, Op. Cit., págs. 981-1001.

⁷⁵ **Artículo 43**

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho

régimen previsto. Esto fue evidente en la primera ocasión que se tuvo que actuar bajo el artículo 42, en la situación de Corea. Si bien las tropas de dieciséis Estados fueron enviadas bajo la autorización del Consejo de Seguridad, estas estaban bajo el mando de Estados Unidos. A pesar de ello se demostró que, si el sistema contemplado no podía operar como tal, se podía reinterpretar para que funcionara.⁷⁶ Vemos así que la solución que se encontró fue el desarrollo de alternativas para actuar, ya fuera mediante operaciones de los Estados autorizadas por el Consejo o mediante operaciones de mantenimiento de la paz bajo el mando de este órgano con tropas suministradas por los Miembros de la Organización.⁷⁷

1.1.4.2.3. Límites de acción del Consejo de Seguridad

La efectividad de las soluciones que encontró el Consejo de Seguridad está bajo discusión, puesto que dependen de la voluntad política de los Estados y dejan abierta la puerta al debate de cuál es el límite de estos poderes de ejecución y, en general, del alcance de los poderes del órgano. Así, cualquier límite que se encuentre para el proceder de este órgano existirá también para la delegación de cualquier poder de ejecución.⁷⁸

de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

[...].

⁷⁶ Cfr. SHAW, Malcolm, *International Law*, *Op. Cit.*, pág. 959.

⁷⁷ Cfr. KRISCH, Nico, “*Ch. VII Action with Respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression, Article 42*”, *Op. Cit.*, págs. 1333 y 1336.

⁷⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 1264. Para un estudio más detallado sobre el marco legal de la delegación de poderes del Consejo: Cfr. SAROOSHI, Danesh, *The United Nations and the Development of Collective Security. The Delegation by the UN Security Council of its Chapter VII Powers*, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 1999, págs. 4-46.

En ese sentido resulta relevante mencionar lo expuesto por la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia respecto de los límites a los que se sujeta el Consejo de Seguridad:

"[...] El Consejo de Seguridad es un órgano de una organización internacional, establecido por un tratado que sirve como marco constitucional para esa organización. Por lo tanto, el Consejo de Seguridad está sujeto a ciertas limitaciones constitucionales, por muy amplias que sean sus poderes en virtud de la constitución. Esas facultades no pueden, en ningún caso, traspasar los límites de la jurisdicción de la Organización en su conjunto, sin mencionar otras limitaciones específicas o las que puedan derivarse de la división interna de competencias dentro de la Organización. En cualquier caso, ni el texto ni el espíritu de la Carta conciben al Consejo de Seguridad como *legibus solutus* (no sujeto a la ley).

En particular, el artículo 24, después de declarar, en el párrafo 1, que los Miembros de las Naciones Unidas "confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", le impone, en el párrafo 3, la obligación de informar anualmente (o con mayor frecuencia) a la Asamblea General, y establece, lo que es más importante, en el párrafo 2, que:

"En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad actuará de conformidad con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Las facultades específicas otorgadas al Consejo de Seguridad para el desempeño de estas funciones se establecen en los Capítulos VI, VII, VIII y XII. " (Id., Art. 24 (2).)

Por tanto, la Carta habla el lenguaje de poderes específicos, no de un mandato absoluto".⁷⁹

Ahora bien, si nos referimos a los artículos 1 y 2 de la Carta veremos que sus Propósitos y Principios enuncian, entre otros, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomentar relaciones de amistad entre Estados y realizar la cooperación internacional para solucionar problemas de toda índole, así como la igualdad soberana entre Estados, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, el arreglo pacífico de controversias, la prohibición del uso de la fuerza y la no intervención en asuntos de jurisdicción doméstica.⁸⁰

⁷⁹ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a "Dule"*, *Decision on The Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, 2 de octubre de 1995, párr. 28. (Traducción propia).

⁸⁰ *Cfr.* "Carta de las Naciones Unidas", *Op. Cit.*, artículos 1 y 2. Debe hacerse notar que, en lo referente a los dos últimos puntos, las excepciones con las que cuenta el Consejo de Seguridad

En virtud del fraseo del artículo 1(1)⁸¹ se ha llegado a contender que las acciones del Consejo de Seguridad no están sujetas al derecho internacional salvo aquellas que se refieren al arreglo pacífico de controversias.⁸² Bajo dicha posición, el referirse a un estado de derecho o a una comunidad jurídica es tomar conceptos externos a la Carta, misma que impone límites procedimentales y políticos, mas no legales, además de que valora “la paz” sobre “la justicia”.⁸³ Sin embargo, dicho argumento se puede refutar puesto que el Consejo de Seguridad se rige bajo los preceptos de la “Carta de las Naciones Unidas”, una creación del derecho internacional.⁸⁴ Además, incluso bajo el argumento de que conforme al artículo 103 de la Carta las decisiones del Consejo prevalecen sobre las de otros tratados que podrían estar en conflicto con ellas, ello no implica que se puedan tomar acciones alternativas o contrarias al derecho internacional.⁸⁵ En efecto,

para poder llevar a cabo su responsabilidad primordial se encuentran previstas dentro de la misma Carta.

⁸¹ **Artículo 1**

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y *lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;*

[...].

(Énfasis añadido).

⁸² Cfr. KRISCH, Nico, “*Ch. VII Action with Respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression, Introduction to Chapter VII: The General Framework*”, *Op. Cit.*, págs. 1256-1257.

⁸³ Cfr. KOSKENNIEMI, Martti, “*The Police in the Temple. Order, Justice and the UN: A Dialectical View*”, en *European Journal of International Law*, vol. 6, núm 1, 1995, págs. 335-337.

⁸⁴ Cfr. TZANAKOPOULOS, Antonios, *Disobeying the Security Council. Countermeasures against Wrongful Sanctions*, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2011, pág. 70.

⁸⁵ Cfr. ORAKHELASHVILI, Alexander, *Collective Security*, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2011, pág. 171. La posición contraria, sin embargo, puede encontrarse en los argumentos de las partes y el razonamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Al-Jedda*. En el estudio sobre las obligaciones en materia de derechos humanos de Reino Unido se hizo un análisis de la Resolución 1546 del Consejo de Seguridad para definir si esta justificaba la detención indefinida del quejoso. El Tribunal encontró que “[...] A la luz del papel importante de las Naciones Unidas en la promoción y el fomento del respeto a los derechos humanos, es de esperar que se utilizara un lenguaje claro y explícito si el Consejo de Seguridad tuviera la intención

dicho artículo no tiene injerencia alguna en las obligaciones consuetudinarias de los Estados.

El artículo 1(3) de la Carta hace referencia a consideraciones de carácter social, económico y humanitario y a los derechos humanos. Dichos conceptos deben considerarse como progresivos, por lo que las acciones del Consejo de Seguridad deben respetar los estándares de derecho internacional que se han desarrollado en estas áreas, es decir, aquellos de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.⁸⁶ Asimismo, como principios generales que rigen el uso de la fuerza y con una base humanitaria sustancial, los principios de necesidad y de proporcionalidad también deben ser observados.⁸⁷

Finalmente, podemos referirnos a las normas de *jus cogens*.⁸⁸ Como normas que velan por los intereses superiores de la comunidad internacional en general, se establecieron reglas mediante las cuales se asegura que estos siempre sean respetados. Así, cualquier tratado que vaya en contra de estas

de que los Estados tomaran medidas particulares que pudieran entrar en conflicto con sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos". TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Al-Jedda v. The United Kingdom*, Sentencia, 7 de julio de 2011, párr. 102. (Traducción propia).

⁸⁶ Cfr. GOWLLAND-DEBBAS, Vera, "Security Council Enforcement Action and Issues of State Responsibility", en *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 43, núm. 1, 1994, pág. 91. Sobre las obligaciones en materia de derechos humanos del Consejo de Seguridad: THALLINGER, Gerhard, "Sense and Sensibility of the Human Rights Obligations of the United Nations Security Council", *Op. Cit.*

⁸⁷ Cfr. GARDAM, Judith, "Legal Restraints on Security Council Military Enforcement Action", en *Michigan Journal of International Law*, vol. 17, núm. 2, 1996, págs. 306-312.

⁸⁸ De conformidad con el artículo 53 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" se define como una norma imperativa de derecho internacional general a "[...] una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

normas va a ser nulo.⁸⁹ Es así que, para conservar la armonía entre la “Carta de las Naciones Unidas” y las normas imperativas de derecho internacional, se debe interpretar que dicho tratado no estaba en conflicto con las reglas de *jus cogens* predecesoras a su existencia, ni lo está con aquellas que le subvinieron. De esta manera ambas coexisten y, en virtud de las normas de *jus cogens* que no puede contravenir la Carta, las decisiones del Consejo de Seguridad tampoco lo pueden hacer.⁹⁰ Bajo el principio de *nemo plus juris transferre potest quam ipse habet*,⁹¹ si los Estados están obligados bajo *jus cogens*, la organización que ellos crearon no puede liberarse de su operación.⁹² Esta visión se confirma con lo expuesto en el proyecto de “Artículos sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales” de la Comisión de Derecho Internacional, cuyo capítulo sobre ‘Circunstancias que Excluyen la Ilícitud de un hecho’ se establece que “... nada en este capítulo excluye la ilicitud de cualquier acto de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación derivada de una norma imperativa de derecho internacional general”.⁹³

⁸⁹ Cfr. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, artículos 53, 64.

⁹⁰ Cfr. TZANAKOPOULOS, Antonios, Disobeying the Security Council. Countermeasures against Wrongful Sanctions, *Op. Cit.*, págs. 70-71.

⁹¹ “Nadie puede transferir más derechos de los que él mismo posea”. Cfr. FELLMETH, Aaron X. y HOROWITZ, Maurice, Guide to Latin in International Law, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2009, pág. 195.

⁹² Cfr. TZANAKOPOULOS, Antonios, Disobeying the Security Council. Countermeasures against Wrongful Sanctions, *Op. Cit.*, pág. 71.

⁹³ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Report of the International Law Commission on the Work of its 63rd Session, ‘Draft articles on the responsibility of international organizations, with commentaries’* (26 April to 3 June and 4 July to 12 August 2011) UN Doc A/66/10, art. 26, págs. 75-76. Para un análisis más profundo sobre la relación de las normas de *jus cogens* y el actuar del Consejo de Seguridad: ORAKHELASHVILI, Alexander, “The Impact of Peremptory Norms on the Interpretation and Application of United Nations Security Council Resolutions”, en European Journal of International Law, vol. 16, núm. 1, 2005.

1.2. *La relación con los acuerdos u organismos regionales*

El Capítulo VIII de la “Carta de las Naciones Unidas” regula la relación del Consejo de Seguridad con los acuerdos u organismos regionales en materia del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Con únicamente tres artículos este capítulo plantea aspectos similares a los que se explican en los Capítulos VI y VII de la Carta, sin embargo, la historia de cómo se formó resulta relevante para comprender por qué se planteó de esta manera y se subordinó al sistema “centralizado” del Consejo de Seguridad.

1.2.1. *El origen del Capítulo VIII en la Carta de las Naciones Unidas*

Antes de la Organización de las Naciones Unidas ya existía un conflicto entre el “universalismo” y el “regionalismo”. La única razón por la que se incluyó una disposición en el “Pacto de la Sociedad de Naciones” que reconocía la existencia de un sistema fuera de dicha organización fue para validar la doctrina Monroe y, a pesar de ello, no se dio ninguna otra clarificación respecto a las relaciones que se mantendrían con otros organismos ni sus competencias.⁹⁴ De esta manera, cuando resultó evidente que una nueva organización se iba a crear, se debieron establecer nuevos acuerdos que reconciliaran ambas visiones.

Mientras que el presidente Roosevelt optaba por un organismo de seguridad unitario, el primer ministro Churchill favorecía la idea de tener múltiples

⁹⁴ “Artículo 21.

Nada en este pacto debe considerarse que afecte la validez de los compromisos internacionales destinados a asegurar el mantenimiento de la paz, tales como los tratados de arbitraje o las inteligencias regionales como la doctrina de Monroe.”

Cfr. KRISCH, Nico y WALTER, Christian, “Ch. VIII Regional Arrangements, Introduction to Chapter VIII”, en SIMMA, Bruno *et al.* (eds.), The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume II, Op. Cit., págs. 1434-1436.

consejos regionales que serían la base del nuevo sistema. Aunque hasta cierto punto se favorecía el mantener un rango de independencia regional, la “preferencia teórica del universalismo y la presión política para el regionalismo”⁹⁵ lograron un acuerdo en Dumbarton Oaks que se convirtió en el Capítulo VIII de la Carta, lo que resultó en un “universalismo moderado”.⁹⁶

Durante la Conferencia de San Francisco, principalmente los Estados Latinoamericanos presionaron para que los organismos regionales tuvieran un papel relevante, además, buscaban que el requisito de la autorización del Consejo de Seguridad para tomar medidas coercitivas no le fuera aplicable al sistema interamericano. La mayoría de los asistentes se opusieron a esto último, pero se llegó a al acuerdo de incluir el derecho *inherente* de legítima defensa, mismo que después se convirtió en el artículo 51. Dado que el “Acta de Chapultepec” -que recomendaba la celebración de un acuerdo regional de defensa- había sido recientemente adoptada por la Conferencia Interamericana sobre Problemas de Guerra y Paz, se tomó como una victoria para la preservación del sistema interamericano y el derecho de legítima defensa colectiva.⁹⁷

En lo que respecta a la definición de “acuerdos u organismos regionales”, la delegación egipcia propuso la siguiente:

⁹⁵ Cfr. SIDHU, Waheguru Pal Singh, “*Regional Organizations*” en WEISS, Thomas y DAWS, Sam (eds.), *The Oxford Handbook on the United Nations*, *Op. Cit.*, págs. 314-315.

⁹⁶ Cfr. KRISCH, Nico y WALTER, Christian, “*Ch. VIII Regional Arrangements, Introduction to Chapter VIII*”, *Op. Cit.*, pág. 1437.

⁹⁷ Cfr. *Ibidem*, págs. 1437-1438. Véase también QUINTANILLA, Luis, “*Panamericanismo e Internacionalismo*”, en *Hispania*, vol. 30, núm. 2, 1947, págs. 175-181.

“Se considerarán arreglos regionales las organizaciones de carácter permanente que agrupen en una determinada zona geográfica a varios países que, por su proximidad, comunidad de intereses o afinidades culturales, lingüísticas, históricas o espirituales, se hacen corresponsables de la solución pacífica de las controversias que puedan surgir entre ellos y del mantenimiento de la paz y la seguridad en su región, así como de la salvaguardia de sus intereses y el desarrollo de sus relaciones económicas y culturales”.⁹⁸

Finalmente no se llegó a ningún acuerdo. Se presume que una discusión al respecto hubiera reabierto el debate sobre los convenios a los que ya se habían llegado, además de que resultaría imposible cubrir todas las posibilidades que el Capítulo VIII podía abarcar. Se decidió dejar únicamente el requisito de que dichos organismos fueran compatibles con los Propósitos y los Principios de las Naciones Unidas.⁹⁹

1.2.2. Esquema del Capítulo VIII

El Capítulo VIII terminó siendo breve. Lo suficientemente específico para que no surgieran las complicaciones que se tuvieron con el “Pacto de la Sociedad de Naciones” y la falta de regulación de las relaciones establecidas, pero también lo suficientemente abierto para que se dejara un margen de interpretación a lo establecido. Así, lo primero que se aborda es lo siguiente:

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

[...].

⁹⁸ UNITED NATIONS INFORMATION ORGANIZATIONS, Documents of the United Nations Conference on International Organization, San Francisco 1945, Volume. XII, Commission III, Security Council, S.N.E., United Nations Information Organizations, 1945, pág. 857. (Traducción propia).

⁹⁹ Cfr. KRISCH, Nico y WALTER, Christian, “*Ch. VIII Regional Arrangements, Introduction to Chapter VIII*”, *Op. Cit.*, págs. 1438-1439.

Es necesario aclarar que, a pesar del fraseo del artículo 52(1), no existe una distinción conceptual entre los términos “acuerdo” y “organismo”, además de que en la práctica la distinción tiene poca importancia, ya que los términos suelen utilizarse de manera conjunta y la Carta no le atribuye importancia jurídica a la distinción.¹⁰⁰ Asimismo, es de notar que no se establece quién va a determinar qué organización entra dentro de los supuestos del artículo, por lo que la práctica del Consejo de Seguridad es la guía más relevante para determinar quiénes entran en el régimen del Capítulo VIII.¹⁰¹

Los siguientes párrafos del artículo 52 se refieren a la manera en la que los organismos regionales entran dentro del sistema de arreglo pacífico de controversias, por lo que se podría ver como un símil del Capítulo VI. Igualmente, el artículo 53 se ocupa de las medidas de ejecución, equiparable al Capítulo VII. Finalmente se incluye el artículo 54 mediante el cual se impone una obligación de informar al Consejo de las acciones tomadas. Para fines de claridad y de mostrar la congruencia que existe entre el enfoque adoptado para los Estados y para los organismos regionales, se dividen estos puntos de manera que se asimilen a la estructura que mantienen los Capítulos VI y VII para su análisis.

1.2.2.1. Arreglo pacífico de controversias

Artículo 52

[...]

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el

¹⁰⁰ Cfr. WALTER, Christian, “Ch. VIII Regional Arrangements, Article 52”, en SIMMA, Bruno *et al.* (eds.), *The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume II, Op. Cit.*, págs. 1450-1451.

¹⁰¹ Cfr. KODJO, Edem, “Article 52” en COT, Jean-Pierre *et al.* (eds.), *La Charte des Nations Unies: Commentaire article par article. Volume II, 3a ed.*, Economica, Paris, 2005, págs. 1371-1385.

- arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.
3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.
 4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Los párrafos citados deben ser considerados en conjunto y analizados bajo los términos expresados en el Capítulo VI de la Carta. Por ejemplo, en lo que respecta a la distinción entre “controversia” y “situación” utilizada en los artículos 34 y 35, vemos que en el Capítulo VIII no se utiliza el último término. Conscientes de las implicaciones de ambos, esto ha sido considerado como una distribución de jurisdicción entre el Consejo de Seguridad y los organismos regionales, en el sentido de que los segundos se encargan únicamente de las cuestiones bajo las que existe una obligación de solucionar el conflicto.¹⁰²

De igual manera, surge la duda de una posible jurisdicción concurrente. Si nos referimos al fraseo de los párrafos 2 y 3 del artículo 52, se nota que se le da prioridad a la resolución de controversias por medio de los organismos regionales. No obstante, la cuestión es si esto excluye la actuación de las Naciones Unidas. La respuesta no es clara, pues en la práctica el Consejo se ha respetado la prioridad regional pero no se ha aceptado la exclusión de su jurisdicción en los casos relevantes.¹⁰³

¹⁰² Cfr. KODJO, Edem, “Article 52” en COT, Jean-Pierre *et al.* (eds.), La Charte des Nations Unies: Commentaire article par article. Volume II, Op. Cit., págs. 1387-1391; WALTER, Christian, “Ch. VIII Regional Arrangements, Article 52”, *Op. Cit.*, pág. 1469.

¹⁰³ Cfr. WALTER, Christian, “Ch. VIII Regional Arrangements, Article 52”, *Op. Cit.*, págs. 1471-1475; BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, Les relations entre organisations régionales et organisations universelles: Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, S.N.E., Martinus Nijhoff, Leiden, 2010, págs. 251-254.

Existen diferentes maneras en las que se puede interpretar la “prioridad regional” basadas en cómo se lee la relación entre el Capítulo VI y el artículo 52. No obstante, con la reservación expresa en el párrafo 4, el derecho del Consejo de investigar cualquier controversia o situación que pueda convertirse en controversia garantiza que el Consejo de Seguridad pueda actuar incluso cuando un organismo regional se ocupa activamente de la controversia. De igual manera, el derecho de los Estados de presentarle cualquier situación o controversia al Consejo de Seguridad no se ve afectado, lo cual implica que siempre se puede recurrir a este, independientemente de la acción que tomen los acuerdos u organismos regionales.¹⁰⁴

1.2.2.2. *Las “medidas coercitivas” y el uso de la fuerza*

En lo que concierne a las medidas que pueden implicar el uso de la fuerza, el artículo 53 regula la manera en que se pueden utilizar:

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.
2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

¹⁰⁴ Cfr. BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, Les relations entre organisations régionales et organisations universelles: Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, *Op. Cit.*, pág. 260.

Lo primero que resulta evidente de la lectura del artículo citado es la inoperancia de más de la mitad de sus términos. En vista de que ya no hay “Estados enemigos”, no analizaremos el significado de estas disposiciones.¹⁰⁵

El artículo 53 plantea dos posibilidades: que el Consejo de Seguridad decida que se requieren medidas coercitivas y utilice a los organismos regionales para llevarlas a cabo o, *a contrario*, que los organismos decidan que se requiere imponer medidas coercitivas y soliciten la autorización del Consejo para ejecutarlas legalmente. La cuestión entonces se reduce a determinar qué son las “medidas coercitivas”.

La discusión sobre el significado de las medidas coercitivas se ha enfocado en si el término cubre las medidas que involucran acciones militares y las que no, o si se limita únicamente a las que sí implican el uso de la fuerza.¹⁰⁶ Si se hace un símil de las disposiciones del artículo 53 con lo que podría ser su homólogo del Capítulo VII, vemos que bajo el artículo 42 el Consejo de Seguridad puede tomar decisiones vinculantes que de otra manera serían violatorias del derecho internacional. De esta manera, la autorización del Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza y la legítima defensa constituyen las únicas excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, prevista en el artículo 2(4) de la Carta y considerada como norma de *jus cogens*.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Cfr BRÖHMER, Jürgen y RESS, Georg, “Ch. VIII Regional Arrangements, Article 53”, en SIMMA, Bruno *et al.* (eds.), The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume II, *Op. Cit.*, págs. 1506-1524.

¹⁰⁶ Cfr. WALTER, Christian, “Ch. VIII Regional Arrangements, Article 53”, *Op. Cit.*, pág. 1481.

¹⁰⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua*, Nicaragua c. Estados Unidos de América, Sentencia de Fondo, 27 de junio de 1986, pág. 100, párr. 190.

Con lo anterior en mente: "... sobre la base de la singularidad del poder del CS [...] el propósito del requisito de autorización del CS en el art. 53 queda claro: asegura el control del CS sobre acciones que de otro modo contravendrían la prohibición del uso de la fuerza [...]. Bajo este enfoque las sanciones no-militares se encuentran fuera del alcance del término [medidas coercitivas] tal y como se le emplea en el art. 53(1)".¹⁰⁸ La práctica de los organismos regionales en los años recientes apoya esta interpretación, puesto que no se ha buscado una autorización por parte del Consejo de Seguridad para imponer sanciones que no involucren el uso de la fuerza.¹⁰⁹

1.2.2.2.1. Misiones de mantenimiento de la paz

Resulta importante considerar a las misiones de mantenimiento de la paz en el contexto del Capítulo VIII, puesto que es en este punto donde la discusión sobre el alcance del artículo 53(1) se torna complicada. Para ello, debemos definir lo que son estas misiones:

"El término "mantenimiento de la paz" se acuñó para describir un tipo de acción militar, utilizada como herramienta en el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas, que se basa en el consentimiento y trata de mantener o preservar la paz con un uso mínimo o nulo de la fuerza. Fue diseñado como una alternativa a acción coercitiva o medidas coercitivas que impliquen el uso de la fuerza militar con el fin de imponer la voluntad del ejecutor sobre el destinatario de la acción".¹¹⁰

¹⁰⁸ WALTER, Christian, "Ch. VIII Regional Arrangements, Article 53", *Op. Cit.*, pág. 1484. (Traducción propia y énfasis añadido). También *Cfr.* BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, Les relations entre organisations régionales et organisations universelles: Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, *Op. Cit.*, pág. 266. Para un análisis sobre la relación de las autorizaciones del Consejo de Seguridad y las acciones de intervención humanitaria y legítima defensa que los organismos regionales pueden tomar: KOLB, Robert, "Article 53" en COT, Jean-Pierre *et al.* (eds.), La Charte des Nations Unies: Commentaire article par article. Volume II, *Op.Cit.*, págs. 1419-1426.

¹⁰⁹ *Cfr.* GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, 3ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2008, págs. 403-404.

¹¹⁰ BOTHE, Michael, "Peacekeeping", en SIMMA, Bruno *et al.* (eds.), The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume I, *Op. Cit.*, págs. 1174-1175. (Traducción propia).

En el estudio de la evolución de estas operaciones se pueden identificar 3 etapas distintas. La primera es aquella de la concepción, cuya idea base es tener una presencia imparcial en el campo para aliviar las tensiones existentes entre las partes en conflicto y crear un ambiente óptimo para negociaciones. La creación de las Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas en 1956 para atender la frontera Egipto-Israel marcó el inicio de este tipo de operaciones. Las características de estas misiones “clásicas” son su base consensual y la naturaleza no-coercitiva de sus operaciones.¹¹¹ Su objetivo no es solucionar el conflicto, sino facilitar o preservar el cese al fuego ya acordado por las partes, además de que únicamente pueden hacer uso de la fuerza en legítima defensa.¹¹²

La siguiente etapa es en la que surgen las operaciones “complejas” o multidimensionales.¹¹³ Estas tienen como objetivo el facilitar el regreso a las condiciones normales de vida tras un conflicto interno. Suelen ser civiles y entre sus funciones tienen el mantenimiento del orden, que puede incluir el ejercicio de funciones policiales, la formación de personal policial, investigaciones de

¹¹¹ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estudio resumido de la experiencia derivada del establecimiento y funcionamiento de la Fuerza: informe del Secretario General*, Doc A/3943, 9 de octubre de 1958, págs. 10-12, 15-17.

¹¹² Cfr. BEN ACHOUR, Rafâa, “*Les opérations de maintien de la paix*”, en COT, Jean-Pierre et al. (eds.), *La Charte des Nations Unies: Commentaire article par article. Volume I*, Op. Cit., págs. 271-272. Entre otras misiones de este tipo también se identifican la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 186 (1964), adoptada el 4 de marzo de 1964), la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, establecida en Golán (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 350 (1974), adoptada el 31 de mayo de 1974) y la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas para el Líbano (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 425 (1978), adoptada el 19 de marzo de 1978).

¹¹³ Cfr. DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS, *Handbook on United Nations Multidimensional Peacekeeping Operations*, diciembre de 2003; BEN ACHOUR, Rafâa, “*Les opérations de maintien de la paix*”, Op. Cit., págs. 274-275.

violaciones de derechos humanos, preparación y control de elecciones desmovilización de los grupos combatientes y desarme o la reintegración.¹¹⁴

Finalmente tenemos la etapa de las misiones “nuevas”. Las funciones que tienen se pueden dividir en 3 tipos: preventivas (*peace-protecting*), de preservación de la paz (*peace-keeping*) y de consolidación de la paz (*peace-building*).¹¹⁵ Sus características son las siguientes:

La prevención de conflictos implica la aplicación de medidas estructurales o diplomáticas para evitar que las tensiones existentes se conviertan en conflictos violentos. Las actividades de prevención de conflictos pueden incluir el uso de los "buenos oficios", el despliegue preventivo de fuerzas o las medidas de fomento de la confianza del Secretario General.¹¹⁶ Como medidas de establecimiento de la paz se toman acciones diplomáticas para llevar a las partes hostiles a un acuerdo negociado. Los “pacificadores” pueden ser enviados por parte de

¹¹⁴ Cfr. BOTHE, Michael, “*Peacekeeping*”, en SIMMA, Bruno *et al.* (eds.), *The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume I*, *Op. Cit.*, pág. 1178. Entre algunas misiones que se pueden identificar en este apartado, tenemos al Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 644 (1989), adoptada el 7 de noviembre de 1989), la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Angola I, II y III y la subsecuente Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1118 (1997), adoptada el 30 de junio de 1997).

¹¹⁵ Cfr. BEN ACHOUR, Rafâa, “*Les opérations de maintien de la paix*”, *Op. Cit.*, pág. 276; DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS, *United Nations Peacekeeping Operations*, 2008, pág. 18.

¹¹⁶ Cfr. DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS, *United Nations Peacekeeping Operations*, *Op. Cit.*, pág. 17; ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos*, Doc. A/55/305, 21 de agosto de 2000, paras. 29-34. Podemos mencionar a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) en Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Macedonia.

Estados, organizaciones regionales o las Naciones Unidas, además de por grupos no gubernamentales o individuos que trabajen de forma independiente.¹¹⁷

En lo referente al mantenimiento de la paz, tenemos que es utilizado como una técnica diseñada para preservar la paz donde ya se han detenido los combates. Su objetivo es ayudar a implementar los acuerdos logrados por los pacificadores. En sus inicios se tenía un modelo principalmente militar de observar el cese al fuego y la separación de fuerzas en conflicto, sin embargo, en la actualidad convergen militares, policías y civiles que trabajan juntos para ayudar a sentar las bases de la paz.¹¹⁸

Finalmente, la consolidación de la paz comprende una serie de medidas destinadas a reducir el riesgo de recaer en conflicto. Sus labores tornan alrededor del fortalecimiento de las capacidades nacionales en todos los niveles para la gestión de conflictos al abordar las causas estructurales de los conflictos violentos de manera integral. Las medidas de consolidación de la paz abordan cuestiones fundamentales que afectan el funcionamiento de la sociedad y el Estado, y buscan mejorar la capacidad del Estado para llevar a cabo su función básica de manera efectiva y legítima.¹¹⁹

¹¹⁷ Cfr. DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS, *United Nations Peacekeeping Operations, Op. Cit.*, pág. 17.

¹¹⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 18. La Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1542 (2004), adoptada el 30 de abril de 2004) es un ejemplo de este tipo de operaciones.

¹¹⁹ Cfr. DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS, *United Nations Peacekeeping Operations, Op. Cit.*, pág. 18. Por ejemplo, el Consejo de Seguridad decidió prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (1998) hasta febrero de 2000 para asegurar una transición breve y gradual del mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas a una presencia de consolidación de la paz después de un conflicto (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1271 (1999), adoptada el 22 de octubre de 1999). Posteriormente se estableció la Oficina de las Naciones Unidas de

Se debe resaltar el hecho de que las operaciones de mantenimiento de la paz establecidas por las Naciones Unidas son consideradas como órganos subsidiarios de la Organización.¹²⁰

Desde 1990 el Consejo de Seguridad ha autorizado operaciones con objetivos específicos, tal fue el caso de la Fuerza Multinacional de Somalia (UNITAF por sus siglas en inglés) bajo el comando de Estados Unidos tras el fracaso de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia I, misma que podía utilizar la fuerza para crear "un entorno seguro" para la acción humanitaria.¹²¹ Asimismo, se comenzó con la cooperación entre el Consejo y organismos regionales, como en el caso de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia que supervisó las actividades de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes en Abjasia.¹²² De este último ejemplo resulta evidente que en el caso de las operaciones de los acuerdos regionales es importante determinar el mandato que se tiene, puesto que de tener uno que implique el uso de la fuerza más allá de la legítima defensa, será necesaria una autorización del Consejo de Seguridad en virtud del artículo 53 de la Carta.¹²³

Apoyo a la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (2000) que fue sucedida por la Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo Integrado a la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana. Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. Suplemento 2014-2015*, Nueva York, 2018, Parte X, Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad: operaciones de mantenimiento de la paz y misiones políticas y de consolidación de la paz, págs. 480-481.

¹²⁰ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estudio resumido de la experiencia derivada del establecimiento y funcionamiento de la Fuerza: informe del Secretario General*, Op Cit., párr. 127.

¹²¹ Cfr. BOTHE, Michael, "Peacekeeping", Op. Cit., pág. 1179.

¹²² Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 858 (1993), adoptada el 24 de agosto de 1993.

¹²³ Cfr. BOTHE, Michael, "Peacekeeping", Op. Cit., pág. 1192. En ese mismo sentido, Cfr. YAMASHITA, Hikaru, "Peacekeeping cooperation between the United Nations and regional organisations", en *Review of International Studies*, vol. 38, núm. 1, 2012.

1.2.2.3. *La supervisión del Consejo de Seguridad*

Finalmente, el artículo 54 impone en los siguientes términos la obligación de reportar al Consejo de Seguridad:

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Podemos ver que el fraseo del artículo no hace distinción alguna entre las actividades que los acuerdos u organismos regionales desarrollen, ya sean bajo el artículo 52 o el 53. El único propósito de esta disposición es que el Consejo de Seguridad pueda tener la información que requiere para poder ejercer su responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.¹²⁴

Sobre la obligación de reportar en sí misma, se nota que va dirigida a los organismos como tal, sin embargo, parece razonable que esta obligación nace indirectamente de la membresía de los Miembros de las Naciones Unidas que también sean parte del acuerdo regional en cuestión.¹²⁵

1.2.3. *Funcionamiento del esquema de la Carta*

La práctica de las disposiciones del Capítulo VIII es interesante dados los cambios que han surgido en ella en virtud del contexto en el que se encontraba el Consejo de Seguridad. Retomaremos brevemente los distintos periodos en los

¹²⁴ Cfr. WALTER, Christian, "Ch. VIII Regional Arrangements, Article 54", en SIMMA, Bruno *et al.* (eds.), *The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume II, Op. Cit.*, pág. 1525.

¹²⁵ Cfr. *Ibidem*, págs. 1527-1528.

que se puede dividir la evolución de la concepción y la práctica de la labor de los organismos regionales hasta llegar a la actualidad.

1.2.3.1. Los inicios de la Organización de las Naciones Unidas y la Guerra Fría

El constante bloqueo de las resoluciones en el Consejo de Seguridad llevó a que los acuerdos regionales prevalecieran sobre el sistema de seguridad de las Naciones Unidas, además de que se establecieron precedentes para que los organismos regionales tomaran medidas que involucraban el uso de la fuerza sin la autorización del Consejo.¹²⁶

1.2.3.2. El periodo post Guerra Fría y la actualidad

Con el surgimiento de las operaciones de mantenimiento de la paz y las acciones regionales la Organización tuvo una respuesta un tanto inconsistente. Sin embargo, en 1992 el Secretario General reconoció el importante papel de las organizaciones regionales en la diplomacia preventiva, el mantenimiento de la paz, el establecimiento de la paz, y consolidación de la paz después de los conflictos. Asimismo, articuló 3 claves para el futuro de la relación con los organismos regionales: la primacía del Consejo de Seguridad, el mismo trato a todos los organismos y la libertad de relación con la Organización sin una división específica de labores.¹²⁷

¹²⁶ Cfr. SIDHU, Waheguru Pal Singh, “*Regional Organizations*”, *Op. Cit.*, págs. 315-316.

¹²⁷ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Memoria del Secretario General sobre la Labor de la Organización*, “Un Programa de Paz”: Informe del Secretario General presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad, Doc. A/47/277, 17 de junio de 1992, págs. 19-20, párrs. 60-65.

En el año 2000 el Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas hizo un informe donde se hicieron evidentes las limitaciones de la Organización. Se remarcó que el proveer a las organizaciones regionales de entrenamiento, equipo, soporte logístico y otros recursos podría ayudar a los mantenedores de paz de todas las regiones a participar en las operaciones de las Naciones Unidas o hacer establecer misiones regionales con base en una resolución del Consejo de Seguridad.¹²⁸ En ese mismo sentido, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1631 (2005), donde se invitó a los organismos a participar en acuerdos con las Naciones Unidas para incorporar un sistema de “fuerzas, servicios y equipo de reserva”, los cuales hasta el momento no se han materializado.¹²⁹ La cooperación que se dio posteriormente se enfocó en África, especialmente en la relación con la Unión Africana.¹³⁰

Con el avance de los años las operaciones del Consejo de Seguridad comenzaron a considerar más a los organismos regionales. Notablemente se apoyó de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, después de las operaciones de mantenimiento de la paz en la ex-Yugoslavia,¹³¹ cuando en el

¹²⁸ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos*, Op. Cit.. Sobre los retos de las operaciones de mantenimiento de la paz: MORRIS, Justin, y MCCOUBREY, Hilaire, “*Regional Peacekeeping in the Post-Cold War Era*”, en *International Peacekeeping*, vol. 6, núm. 2, 1999, págs. 129-151.

¹²⁹ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1631 (2005), adoptada el 17 de octubre de 2005; KODJO, Edem, “*Article 52*”, Op. Cit., págs. 1392-1402.

¹³⁰ Cfr. KRISCH, Nico y WALTER, Christian, “*Ch. VIII Regional Arrangements, Introduction to Chapter VIII*”, Op. Cit., pág. 1443; ALLAIN, Jean, “*The True Challenge to the United Nations System of the Use of Force: The Failures of Kosovo and Iraq and the Emergence of the African Union*”, en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 8, 2004, págs. 264-270.

¹³¹ Para una discusión sobre la legalidad de dicha intervención: CHINKIN, Christine, “*The legality of NATO’s action in the Former Republic of Yugoslavia (FRY) under international law*”, en *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 49, núm. 4, 2000, págs. 910-925.

contexto de la situación en Libia en 2011 la operación resultante fue casi en su totalidad planeada y ejecutada por dicho organismo.¹³² No obstante, la mayor parte de la cooperación que existe al día de hoy se basa en misiones de mantenimiento de la paz en conjunto con organismos regionales.¹³³

1.2.4. Tipos de acuerdos u organismos regionales

Aunque los organismos regionales suelen agruparse por conveniencia, estos difieren en cuanto a su estructura, capacidades y contextos. Por ello algunos autores hacen una distinción entre ellos y los dividen en 3 grupos:

- Depende del mandato del grupo y si tienen un rol en el manejo de conflictos entre sus miembros. Dentro de este grupo se pueden situar la Organización de los Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Unión Africana, la Unión Europea, la Liga Árabe y la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.
- Basado en si el grupo posee o pretende tener una capacidad de mantenimiento de la paz. Dentro de este grupo se pueden encontrar la Organización del Tratado del Atlántico Norte, la Unión Europea, la Liga Árabe y la Unión Africana.

¹³² Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1973 (2011), adoptada el 17 de marzo de 2011.

¹³³ Entre los ejemplos recientes más relevantes se encuentran: CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2443 (2018), adoptada el 6 de noviembre de 2018. Situación en Bosnia y Herzegovina con la misión encabezada por la Fuerza de la Unión Europea – Althea; CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2431 (2018), adoptada el 30 de julio de 2018. Situación en Somalia con la misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM). Existe la discusión sobre la conveniencia para la Organización de apoyar las misiones de otros organismos en lugar de establecerlas por sí misma, al respecto: Cfr. VON HIPPEL, Karin, "NATO, EU, and ad hoc coalition-led peace support operations: ¿The end of UN peacekeeping or pragmatic subcontracting?", en *Security and Peace*, vol. 22, núm.1, 2004, págs. 12-18.

- Con base en el carácter regional, en el sentido de si se actúa o no fuera dentro de un área geográfica determinada. Dada la acción fuera del perímetro de su membresía, únicamente se excluiría del grupo a la Unión Europea y la Organización del Tratado del Atlántico Norte.¹³⁴

Conviene remarcar que el Consejo de Seguridad ha sido pragmático para aceptar el estatus de una organización como un acuerdo u organismo regional en el sentido del Capítulo VIII de la Carta. En razón de ello, las distinciones que se suele hacer teóricamente entre las organizaciones de autodefensa basadas en el artículo 51 y aquellas basadas en el artículo 52, no tienen relevancia práctica.¹³⁵

¹³⁴ Cfr. SIDHU, Waheguru Pal Singh, "*Regional Organizations*", *Op. Cit.*, págs. 316-317.

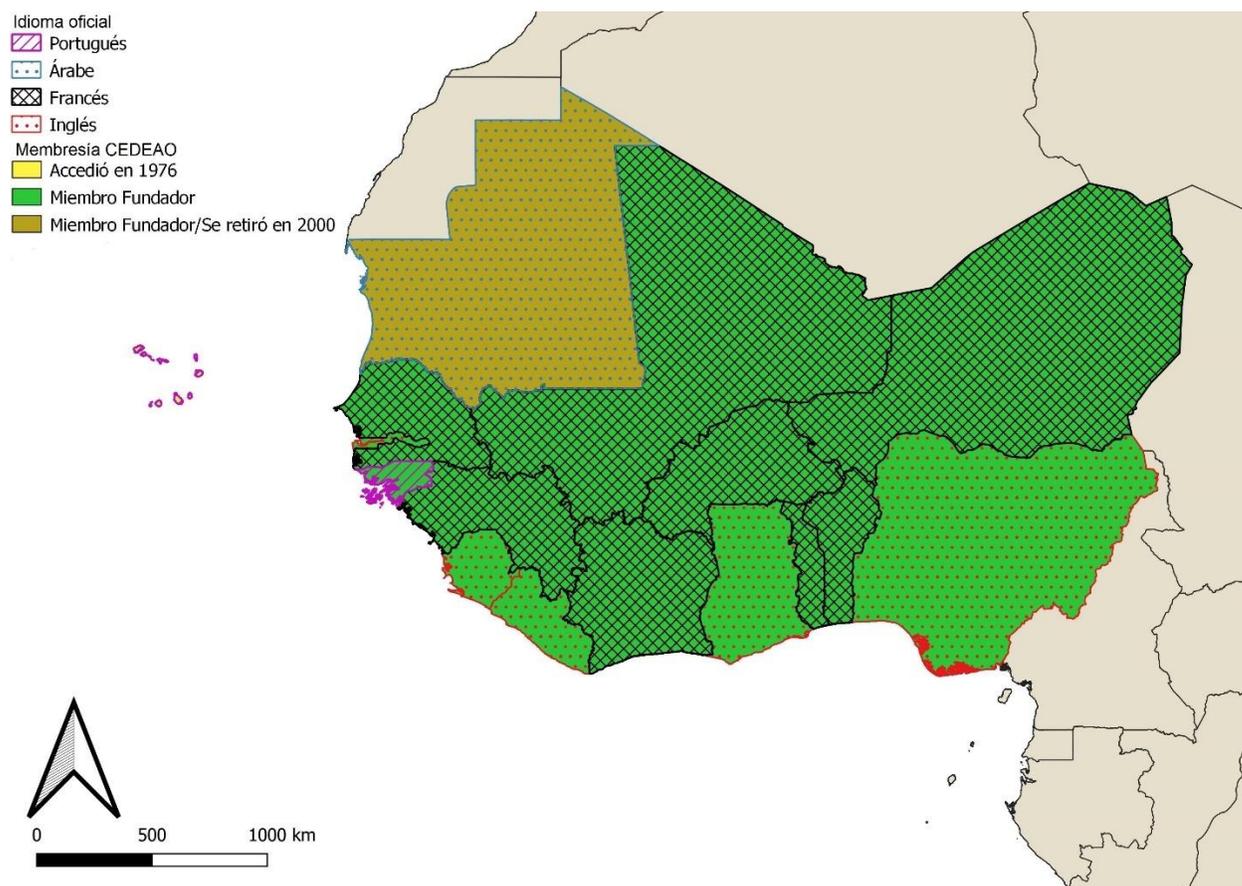
¹³⁵ Cfr. CRAWFORD, James (ed.), *Brownlie's Principles of Public International Law*, *Op. Cit.*, pág. 768.

CAPÍTULO 2

LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL

La Comunidad Económica de Estados de África Occidental fue establecida el 28 de mayo de 1975 bajo el Tratado de Lagos¹³⁶ y está conformada por 15 miembros: Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Liberia, Mali, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo.

Figura 1. Membresía e idiomas de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.



Elaboración propia.

¹³⁶ "Tratado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental", Lagos, 28 de mayo de 1975.

2.1. Historia y formación

Con la colonización de la mayor parte de la región durante el siglo XIX, los ingleses y los franceses crearon divisiones lingüísticas, económicas y políticas que no reflejaban las tradiciones culturales de los pueblos originarios. De esta manera, comunidades que habían existido durante siglos, como la Yoruba, la Wólof, la Igbo, la Ashanti y la Hausa, fueron divididas en estructuras estatales diferentes, creadas artificialmente y con fronteras impuestas.¹³⁷ Así, "... la legitimidad de estos estados se vio socavada desde el principio, dejando a las poblaciones divididas para ver cualquier competencia por el poder como un juego de suma cero y permitiendo a las élites explotar las divisiones de identidad..."¹³⁸

Entre 1958 y 1965 la mayoría de los Estados de África Occidental declararon su independencia.¹³⁹ Las antiguas colonias portuguesas de Guinea-Bissau y Cabo Verde fueron las últimas en hacerlo hasta 1973 y 1975, respectivamente. En medio de la ola independentista que recorría el continente africano resultó evidente que los recién creados Estados dependían económicamente del apoyo externo, además que, dada su falta de infraestructura y capacidades limitadas para impulsar el desarrollo, resultaría necesaria la cooperación regional para lograr el desarrollo del continente.¹⁴⁰ Fue en este

¹³⁷ Cfr. OLORUNTOBA, Samuel O., "ECOWAS and Regional Integration in West Africa: From State to Emerging Private Authority", en *History Compass*, vol. 14, núm. 7, 2016, pág. 297.

¹³⁸ KAPLAN, Seth, "West African Integration: A New Development Paradigm?", en *The Washington Quarterly*, vol. 26, núm. 4, 2006, pág. 83. (Traducción propia).

¹³⁹ En orden alfabético: Benín (1960), Burkina Faso (1960), Costa de Marfil (1960), Gambia (1965), Ghana (1957), Guinea (1958), Liberia (1847), Mali (1960), Mauritania (1958), Níger (1960), Nigeria (1960), Senegal (1960), Sierra Leona (1961), Togo (1960).

¹⁴⁰ Cfr. OLORUNTOBA, Samuel O., "ECOWAS and Regional Integration in West Africa: From State to Emerging Private Authority", *Op. Cit.*, pág. 297.

contexto que surgieron dos posiciones encontradas para lograr esto: el panafricanismo y el gradualismo.

El panafricanismo peleaba por la integración inmediata del continente. En su dimensión política el movimiento era sumamente nacionalista, mientras que en la económica, se basaba en la lucha contra el imperialismo, el colonialismo y la globalización. Liderados por el presidente Kwame Nkrumah de Ghana, entre sus defensores se encontraban los presidentes Ahmed Sékou Touré de Guinea, Modibo Kéïta de Mali, Ahmed Ben Bella de Argelia y el primer ministro Patrice Lumumba de la República del Congo. Por el otro lado, el gradualismo o funcionalismo consideraba que lo óptimo era una integración lenta, que comenzara en áreas como el transporte, las telecomunicaciones y la ciencia, después la económica y finalmente, en un futuro lejano, la política. Este grupo encabezado por el presidente Félix Houphouët-Boigny de Costa de Marfil contaba con el apoyo del presidente Nnamdi Azikiwe de Nigeria, el primer ministro Jomo Kenyatta de Kenya y el emperador Haile Selassie de Etiopía, entre otros.¹⁴¹ Con la creación de la Organización para la Unidad Africana el 25 de mayo de 1963 bajo los principios de respeto a la soberanía y a la integridad territorial de los Estados, así como el de la no injerencia en los asuntos internos,¹⁴² la visión gradualista prevaleció.¹⁴³

¹⁴¹ Cfr. MARTIN, Guy, *Dream of Unity: From the United States of Africa to the Federation of African States*, en *African and Asian Studies*, vol. 12, núm. 3, 2013, págs. 170-176.

¹⁴² Cfr. "Carta de la Organización para la Unidad Africana", Addis-Abeba, Etiopía, 25 de mayo de 1963, artículo III.

¹⁴³ Para un análisis más profundo sobre la ideología de los llamados "Grupo de Casablanca" y "Grupo de Monrovia" Cfr. TOOCHI ANICHE, Ernest, *From Pan-Africanism to African regionalism: A chronicle*, en *African Studies*, vol. 79, núm. 1, 2020, págs. 70-87; MARTIN, Guy, *African Political Thought*, 1a ed., Palgrave Macmillan, Nueva York, 2012, págs. 55-71.

En esta coyuntura el presidente de Liberia, William Tubman, presentó en 1964 la idea de una organización que impulsara la economía de los países de África Occidental. Sin embargo, a pesar de que un acuerdo fue suscrito en 1965 por Costa de Marfil, Guinea, Sierra Leona y Liberia, no se concretó nada y fue hasta 1972 que se retomó la iniciativa por parte de Togo y Nigeria. Este último estaba convencido de que una comunidad en la región le ayudaría a ser menos dependiente en el petróleo y fortalecería su influencia en el área francófona.¹⁴⁴

Si bien los esfuerzos por la creación de una organización que abarcara toda la región no dieron resultados en el corto plazo, se tuvieron logros a menor escala. En 1971 se creó la Autoridad Liptako-Gourma, compuesta por el Alto Volta (después Burkina Faso), Mali y Níger, con el fin de explotar conjuntamente los recursos mineros, energéticos, hidráulicos, agro-pastorales y pesqueros de la región.¹⁴⁵ Por su parte, Sierra Leona y Liberia acordaron ese mismo año que deseaban acelerar su crecimiento económico, lo que en 1973 se concretó con la creación de una unión aduanera mediante la firma de la “Declaración del Río Mano”.¹⁴⁶

En seguimiento del trabajo de los jefes de Estado de Nigeria, Gen Yakubu Gowon, y Togo, Gnassingbe Eyadema, se llamó en 1973 a todos los Estados de la región a una conferencia en Lomé, donde se analizó un proyecto de tratado

¹⁴⁴ Cfr. DE MELO, Jaime, y PANAGARIYA, Arvind, New Dimensions in Regional Integration, 1a ed., Cambridge University Press, Cambridge, 1996, pág. 243.

¹⁴⁵ Cfr. “Convenio entre el Alto Volta, Malí y el Níger por el que se establece la Autoridad de Desarrollo Integrado Liptako-Gourma”, Bamako, 3 de junio de 1971; “Tratado Revisado de la Autoridad de Desarrollo Integrado de los Estados de Liptako-Gourma”, Niamey, 24 de enero de 2017.

¹⁴⁶ Cfr. “Declaración del Río Mano”, Malema, 3 de octubre de 1973. Guinea se unió en 1980 y Costa de Marfil en 2008.

enfocado en la integración económica de los países. Posteriormente, se mantuvo una reunión de expertos y juristas en Accra en 1974, seguida por una conferencia ministerial en Monrovia en 1975. Finalmente, el “Tratado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental” se firmó en Lagos el 28 de mayo de 1975 con el objetivo de promover la cooperación y la integración regional en distintas etapas.¹⁴⁷ Un año después Cabo Verde se unió a la Comunidad, misma que Mauritania dejó en el año 2000.¹⁴⁸

Aunque sus objetivos se limitaron inicialmente a la cooperación económica, los acontecimientos políticos emergentes llevaron a la firma de un Protocolo de No Agresión en 1978 y en 1981 uno de Asistencia Mutua en materia de Defensa, para después consolidar sus posiciones respecto de la paz y la seguridad en la región en la “Declaración de Principios Políticos de la Comunidad de Estados de África Occidental” en 1991. Consecuentemente se hizo una revisión del Tratado de Lagos para expandir su alcance y así, en 1993 se firmó la revisión del “Tratado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental”.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *History*, disponible en: <https://www.ecowas.int/about-ecowas/history/>.

¹⁴⁸ El gobierno mauritano expresó que su salida se debía a las “últimas decisiones de la comunidad”, sin especificar cuáles. Se cree que los planes de la Comunidad para tener una moneda única podrían haber causado la decisión de abandonar la organización. Cfr. INDEPENDENT ONLINE, *Mauritania to quit ECOWAS regional group*, disponible en: <https://www.iol.co.za/news/africa/mauritania-to-quit-ecowas-regional-group-24206>.

¹⁴⁹ Cfr. “Protocolo relativo a la asistencia mutua en materia de defensa”, Freetown, 29 de mayo de 1981; COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Declaración A/DCL.1/7/91 de la Autoridad de los Jefes de Estado y de Gobierno*, Decimocuarta Sesión de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno, Doc. A/DCL.1/7/91, Abuja, 4-6 de Julio de 1991; “Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental”, Cotonou, 24 de julio de 1993.

2.2. Naturaleza jurídica

La Comunidad Económica de Estados de África Occidental es una organización internacional, y como tal, es un sujeto de derecho internacional.¹⁵⁰

De conformidad con la Corte Internacional de Justicia:

“Los sujetos de derecho en cualquier sistema jurídico no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en el alcance de sus derechos, y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. A lo largo de su historia, el desarrollo del derecho internacional se ha visto influido por las exigencias de la vida internacional, y el aumento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ya ha dado lugar a instancias de actuación en el plano internacional de determinadas entidades que no son Estados. Este desarrollo culminó con el establecimiento en junio de 1945 de una organización internacional cuyos propósitos y principios se especifican en la Carta de las Naciones Unidas. Pero para lograr estos fines es indispensable la atribución de personalidad internacional

[...]

A juicio de la Corte, la Organización estaba destinada a ejercer y disfrutar, y de hecho ejerce y disfruta de funciones y derechos que sólo pueden explicarse sobre la base de la posesión de una gran medida de personalidad internacional y la capacidad de operar en un plano internacional. [...] no podría llevar a cabo las intenciones de sus fundadores si careciera de personalidad internacional. Debe reconocerse que sus miembros, al encomendarle determinadas funciones, con los deberes y responsabilidades correspondientes, le han revestido de la competencia necesaria para que esas funciones puedan desempeñarse eficazmente”.¹⁵¹

Además, para llegar a dicha conclusión la Corte consideró cuestiones como la estructura de la Organización, la naturaleza política de sus acciones en los ámbitos económico, social y cultural, su rol en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, los privilegios e inmunidades que le fueron otorgados por sus Miembros y la capacidad de entrar en acuerdos con estos últimos.¹⁵² *Mutatis mutandis*, el criterio utilizado para determinar la existencia de la personalidad internacional de la Organización de las Naciones Unidas, resulta

¹⁵⁰ Cfr. SHAW, Malcolm, *International Law*, Op. Cit., págs. 205-206.

¹⁵¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Op. Cit., págs. 178-179. (Traducción propia).

¹⁵² Cfr. *Idem*.

aplicable también para la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.¹⁵³

En cuanto a las funciones que desempeña, resulta necesario recordar que “... las organizaciones internacionales se rigen por el "principio de especialidad", es decir, están investidas por los Estados que las crean de competencias, cuyos límites están en función de los intereses comunes cuya promoción esos Estados les encomiendan”.¹⁵⁴ De esta manera, únicamente se puede trabajar bajo el marco normativo que se prevé en el tratado constitutivo.¹⁵⁵

De esta manera tenemos que las funciones de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental son principalmente económicas. De hecho, con la creación de la Comunidad Económica Africana se consolidó como uno de los ocho pilares regionales económicos de África junto con:

- La Unión del Magreb Árabe (UMA)
- El Mercado Común de África Oriental y Meridional (COMESA)
- La Comunidad de Estados Sahel-Saharianos (CEN-SAD)
- La Comunidad de África del Este/Oriental (EAC)
- La Comunidad Económica de los Estados de África Central (ECCAS)

¹⁵³ Existen, sin embargo, detractores de la posición “voluntarista” que utilizó la Corte, por lo que algunos autores toman un enfoque práctico basado en la “presunta personalidad”, que puede ser sustentada también con la Opinión Consultiva de 1949: *Cfr.* KLABBERS, Jan, An Introduction to International Institutional Law, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2002, págs. 52-59.

¹⁵⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, Opinión Consultiva, 8 de julio de 1996, pág. 78, párr. 25. (Traducción propia).

¹⁵⁵ Para un análisis profundo sobre el tema de las atribuciones de las organizaciones internacionales y las teorías de la delegación de poderes y los poderes implícitos *Cfr.* SCHERMERS, Henry G., y BLOKKER, Niels M., International Institutional Law, 5a ed., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2011, págs. 155-162.

- La Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD)
- La Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC)

En virtud del “Tratado de Abuya” se planea crear un Mercado Común en el continente que tome como base los bloques regionales económicos que ya existen en la región.¹⁵⁶

Asimismo, con la inclusión de nuevos objetivos políticos en el “Tratado Revisado” el rango de acción de la Comunidad se vio ampliado. Esto último se ve reflejado, entre otras cosas, con la creación de nuevos órganos en la estructura de la organización.¹⁵⁷

2.3. *Fines y propósitos*

Antes de la revisión del “Tratado de Lagos”, el objetivo de la Comunidad se presentaba en el artículo 2 como la promoción de la cooperación y el desarrollo en todos los campos de la actividad económica, especialmente en área como las telecomunicaciones, la agricultura, el comercio y las cuestiones monetarias y financieras. Para lograrlo, se establecía un plan de acción por etapas que incluía la eliminación de derechos de aduana y otros gravámenes, el establecimiento de un arancel común y la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales.¹⁵⁸ En ese sentido, todo el Tratado se encontraba articulado para el cumplimiento de funciones económicas.

¹⁵⁶ Cfr. “Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Africana”, Abuya, 3 de junio de 1991.

¹⁵⁷ Cfr. “Tratado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental”, *Op. Cit.*, artículo 4; “Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental”, *Op. Cit.*, artículo 6.

¹⁵⁸ Cfr. “Tratado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental”, *Op. Cit.*, artículo 2.

Con la revisión del Tratado se conservó dicho objetivo, con énfasis en la necesidad de crear las bases para mantener la estabilidad económica y fomentar las relaciones entre los Estados miembros en aras de contribuir al desarrollo regional y del continente. Ahora, en el artículo 3 se nota la inclusión de más áreas en las cuales se deben armonizar y coordinar políticas nacionales, como lo es el turismo, la educación, la ciencia, la salud y los asuntos legales, además de que se integra la protección al medio ambiente. De igual modo se pone como fin el establecimiento tanto de un mercado común y como el de una unión económica.¹⁵⁹

Si bien el propósito de un tratado puede ser indicado en su título,¹⁶⁰ éste también se puede encontrar en el preámbulo.¹⁶¹ Resulta entonces evidente la inclusión de varios puntos que salen del ámbito de lo económico en el cual se había mantenido el preámbulo del Tratado de 1975.

Resulta notorio el reconocimiento que se hace en el preámbulo del “Tratado Revisado” a la “Declaración de Principios Políticos de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental”, así como la referencia a la “Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos”. De igual modo, se acepta la necesidad de enfrentar los desafíos políticos y socioculturales de la

¹⁵⁹ “Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental”, *Op. Cit.*, artículo 3.

¹⁶⁰ *Cfr.* CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 Nautical Miles from the Nicaraguan Coast*, Nicaragua c. Colombia, Excepciones Preliminares, 17 de marzo de 2016, pág. 118, párr. 39; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Certain Norwegian Loans*, Francia c. Noruega, Sentencia, 6 de julio de 1957, pág. 24.

¹⁶¹ *Cfr.* CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Asylum Case*, Colombia/Perú, Sentencia, 20 de noviembre de 1950, pág. 282.

región, además de la importancia de la creación de instituciones comunitarias. Asimismo, se hace latente su convencimiento de que "... la integración de los Estados miembros en una Comunidad regional viable puede exigir la puesta en común parcial y gradual de las soberanías nacionales con la Comunidad en el contexto de una voluntad política colectiva".¹⁶²

Otro punto que resaltar en este análisis es la inclusión de principios base de la Comunidad en el "Tratado Revisado" que no existían en su versión previa. Entre ellos destacan los de:¹⁶³

- No-agresión.
- Mantenimiento de la paz regional, estabilidad y seguridad.
- Resolución pacífica de controversias, cooperación activa y promoción de un ambiente pacífico.
- Reconocimiento, promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos.

Además, el artículo 58 del "Tratado Revisado" prevé expresamente que los Estados trabajen para salvaguardar y consolidar el mantenimiento de la paz, estabilidad y seguridad dentro de la región.

2.4. Órganos y funciones

La estructura actual de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental se rige por lo establecido en el artículo 6 del "Tratado Revisado":

¹⁶² "Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental", *Op. Cit.*, preámbulo.

¹⁶³ *Cfr. Ibidem*, artículo 4.

ARTICULO 6 INSTITUCIONES

1. Las Instituciones de la Comunidad serán:
 - a. la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno;
 - b. Consejo de Ministros;
 - c. el Parlamento de la Comunidad;
 - d. el Consejo Económico y Social;
 - e. el Tribunal de Justicia de la Comunidad;
 - f. la Secretaría Ejecutiva;
 - g. el Fondo de Cooperación, Compensación y Desarrollo;
 - h. Comisiones Técnicas Especializadas; y
 - i. Las demás instituciones que establezca la Autoridad.

La Autoridad es la institución suprema de la Comunidad y, tal como su nombre lo indica, se compone de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Miembros. Esta es la responsable de la dirección y el control de la organización y debe tomar todas las medidas necesarias para el desarrollo y la realización de los objetivos de la Comunidad. Se reúnen al menos una vez al año en sesión ordinaria y sus decisiones son vinculantes para los Miembros.¹⁶⁴

El Consejo de Ministros es el órgano que supervisa la implementación de políticas de la Comunidad, además de que puede hacer recomendaciones a la Autoridad. Se reúne dos veces al año y emite regulaciones, las cuales vinculan a las instituciones que estén bajo su autoridad o a los Estados Miembros una vez que sean adoptadas por la Autoridad.¹⁶⁵

En lo que respecta al Parlamento Comunitario, este representa a todos los pueblos de África Occidental y tiene como objetivo fortalecer la democracia representativa en la Comunidad.¹⁶⁶ El Consejo Económico y Social tiene un papel

¹⁶⁴ Cfr. "Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental", *Op. Cit.*, artículos 7-9.

¹⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, artículos 10-12.

¹⁶⁶ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Acta Suplementaria A/SA.1/12/16 relativa a la mejora de los poderes del Parlamento de la CEDEAO*, Quincuagésima Sesión de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno, Doc. A/SA.1/12/16, Abuja, 17 de diciembre de 2016.

consultivo y está compuesto por representantes de distintas categorías de actividades económicas y sociales, y al igual que el Parlamento, se rige por su propio Protocolo. Sucede lo mismo con el Tribunal de Justicia de la Comunidad, quien desempeña sus funciones con independencia de los Estados Miembro y las instituciones de la Comunidad, con el Tribunal Arbitral y con el Fondo de Cooperación, Compensación y Desarrollo.¹⁶⁷ La Secretaría Ejecutiva es la encargada de las tareas ejecutivas de la organización, tal como la redacción de reportes sobre las actividades de la Comunidad, la preparación de reuniones de la Autoridad y del Consejo y el envío de propuestas o preparación de estudios que apoyen al funcionamiento de la Comunidad.¹⁶⁸ Finalmente, las Comisiones Técnicas establecidas conforme al artículo 22 se refieren a áreas como la agricultura, la ciencia y la tecnología, el medio ambiente, transportes y turismo, asuntos políticos, jurídicos y de seguridad regional, recursos humanos y administración.

Dentro de las instituciones que componen a la Comunidad también se encuentran las siguientes:

- Banco de Infraestructura y Desarrollo (EBID)
- Organización de la Salud de África Occidental (WAHO)
- Grupo de Acción Intergubernamental contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo en África Occidental (GIABA)

¹⁶⁷ Cfr. "Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental", *Op. Cit.*, artículos 14-16 y 21.

¹⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, artículos 17 y 19

La Comunidad también cuenta con organismos especializados, los cuales son:

- Agencia Monetaria de África Occidental (WAMA)
- Instituto Monetario de África Occidental (WAMI)
- Centro de Desarrollo Deportivo y Juvenil (EYSDC)
- Centro de Desarrollo de Género (EGDC)
- Unidad de Coordinación de Recursos Hídricos (WRCU)
- BROWN CARD
- Power Pool de África Occidental (WAPP)
- Centro para Energías Renovables y Eficiencia Energética (ECREEE)
- Autoridad Reguladora Regional de Electricidad (ERERA).
- Agencia Regional para la Agricultura y Alimentos (RAAF)
- Unidad de Preparación y Desarrollo de Proyectos (PPDU)

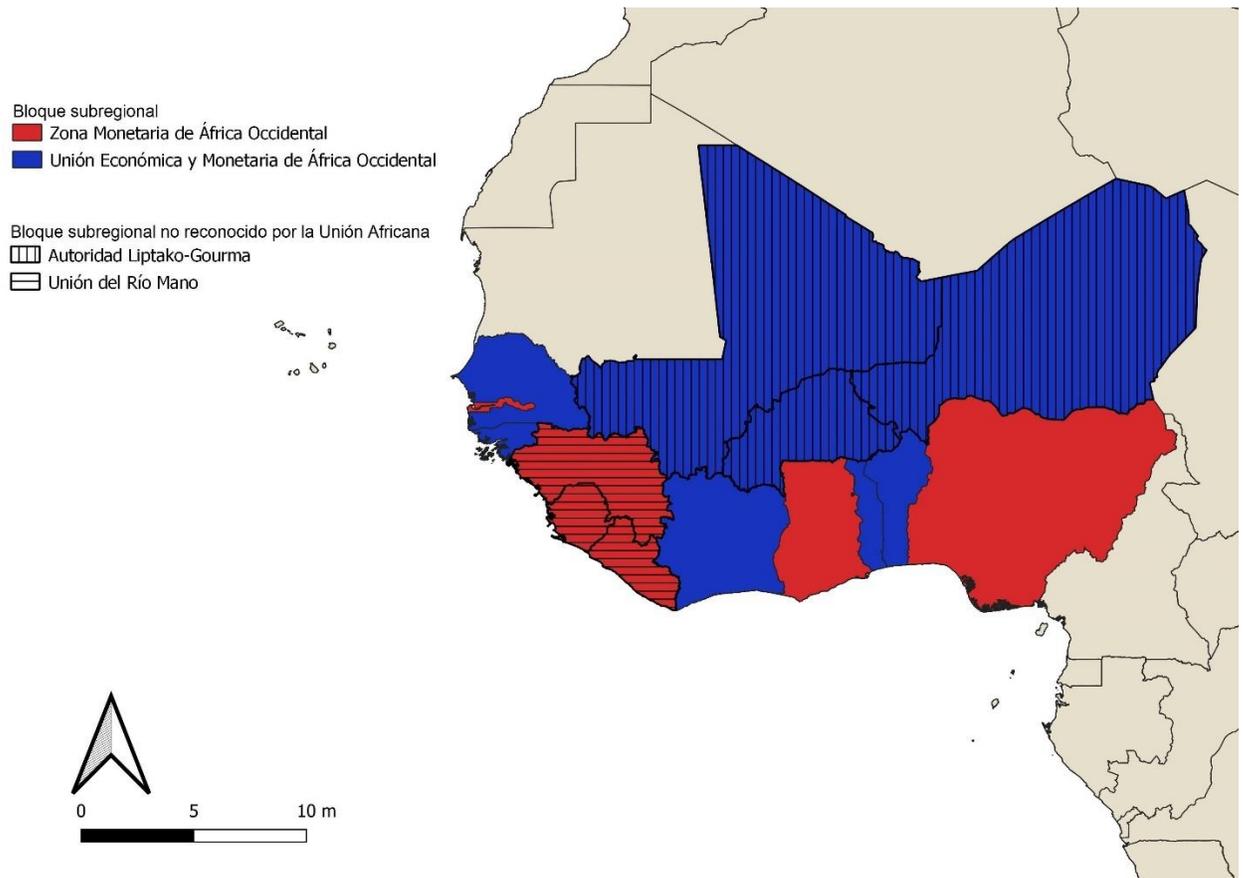
Además, las organizaciones del sector privado *Ecobank Transnational Incorporated* y *Ecomarine* están asociadas al sistema de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.¹⁶⁹

2.5. Bloques subregionales

Bajo el ala de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental surgieron dos organizaciones económicas que ayudan a la implementación de los objetivos del “Tratado de Cotonou”.

¹⁶⁹ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Institutions*, disponible en: <https://www.ecowas.int/institutions/>.

Figura 2. Bloques subregionales de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.



Elaboración propia.

La Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA por sus siglas en francés) es una organización compuesta por Benín, Burkina Faso, Costa de Marfil, Guinea-Bissau Mali, Níger, Senegal y Togo. Estos Estados, principalmente francófonos, comparten una unión aduanera y una unión monetaria, y su moneda común es el Franco CFA.¹⁷⁰

La Zona Monetaria de África Occidental (WAMZ por sus siglas en inglés), fue establecida en 2000. Gambia, Ghana, Guinea, Nigeria y Sierra Leona

¹⁷⁰ Cfr. "Tratado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental", Dakar, 10 de enero de 1994; "Tratado Modificado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental", 29 de enero de 2003.

recibieron como miembro a Liberia en 2010. Aunque aún no cuentan con una moneda única, tienen planeada la introducción del *eco*. Se encuentra fuertemente vinculada con el Instituto Monetario de África Occidental, ya que es el encargado de desarrollar el proyecto y de eventualmente preparar la moneda de la región.¹⁷¹

2.6. Actividades relacionadas con la paz y la seguridad

La incursión de la Comunidad en las actividades de paz y seguridad regionales precedió su institucionalización. Tras el “Protocolo de No-Agresión” de 1978, el “Protocolo de Asistencia Mutua en materia de Defensa” de 1981 preveía la creación de las Fuerzas Armadas Aliadas de la organización, no obstante, no se concretó nada, y aunque se intervino por primera vez en 1990, fue hasta 1999 que se sentaron las bases del manejo de conflictos en la organización.

2.6.1. Mecanismo de prevención, gestión y resolución de conflictos y seguridad

Firmado en 1999, el “Protocolo relativo al Mecanismo de prevención, gestión y resolución de conflictos y seguridad” reafirmó el compromiso con los principios establecidos en la “Carta de las Naciones Unidas” y la “Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos”. Asimismo, se estableció que, en aras de promover y consolidar gobiernos e instituciones democráticas en cada Estado, los Miembros deben actuar bajo los principios de igualdad soberana, respeto a la integridad territorial y la independencia política de los otros Estados.¹⁷²

¹⁷¹ *Cfr.* INSTITUTO MONETARIO DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Welcome to WAMI*, disponible en: <http://www.wami-imao.org/?q=menuhome>.

¹⁷² *Cfr.* “Protocolo relativo al Mecanismo de prevención, gestión y resolución de conflictos y seguridad”, Lomé, 10 de diciembre de 1999, artículo 2.

Con el objetivo de implementar lo dispuesto en el artículo 58 del “Tratado Revisado”, especialmente lo concerniente al establecimiento de un sistema de observación de la paz y la seguridad regionales y fuerzas de mantenimiento de la paz, se determinó en el Protocolo el establecimiento de instituciones que permitieran la coordinación de misiones humanitarias, además de “constituir y enviar fuerzas civiles y militares para mantener o restaurar la paz en la subregión, cuando surja la necesidad”.¹⁷³ Así, la aplicación del mecanismo se da en casos de:¹⁷⁴

- Agresión o conflicto en cualquier Estado Miembro o amenaza de los mismos.
- Conflicto entre dos o varios estados miembros.
- Conflicto interno que amenace con desencadenar un desastre humanitario o que represente una grave amenaza para la paz y la seguridad en la subregión.
- Violación grave y masiva de los derechos humanos y el estado de derecho.
- Derrocamiento o intento de derrocamiento de un gobierno elegido democráticamente.
- Cualquier otra situación que pueda decidir el Consejo de Mediación y Seguridad de la Comunidad.

¹⁷³ “Protocolo relativo al Mecanismo de prevención, gestión y resolución de conflictos y seguridad”, *Op. Cit.*, artículo 3(h).

¹⁷⁴ *Cfr. Ibidem*, artículo 25.

Finalmente, se establece que la Comunidad cooperará con otras organizaciones, como las Naciones Unidas, distintas organizaciones no gubernamentales u organizaciones religiosas.¹⁷⁵

2.6.2. *El Grupo de Supervisión de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental y la Fuerza de Reserva*

El Grupo de Supervisión de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (ECOMOG por sus siglas en inglés) fue establecido el 7 de agosto de 1990 mediante una decisión del Comité Permanente de Mediación de la Comunidad para lidiar con la guerra civil en Liberia,¹⁷⁶ aunque fue utilizado para situaciones posteriores. Su creación se dio en medio de la rivalidad entre los bloques francófono y anglófono de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, lo cual llevó a un debilitamiento de la respuesta de la organización a la crisis con la que se lidiaba.¹⁷⁷

Como el Estado más fuerte de la Comunidad, se temía desde entonces que Nigeria quisiera imponerse en la región, por lo que los Estados francófonos no recibieron con entusiasmo su iniciativa de intervenir en la crisis de Liberia.¹⁷⁸

¹⁷⁵ Cfr. "Protocolo relativo al Mecanismo de prevención, gestión y resolución de conflictos y seguridad", *Op. Cit.*, artículo 41.

¹⁷⁶ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Decisión A/DEC.1/8/90 del Comité de Mediación Permanente de la Comunidad sobre el Alto al Fuego y el Establecimiento de un Grupo de Supervisión de la CEDEAO para Liberia*, Doc. A/DEC.1/8/90, Banjul, 7 de agosto de 1990.

¹⁷⁷ Cfr. OBI, Cyril I., "Economic Community of West African States on the Ground: Comparing Peacekeeping in Liberia, Sierra Leone, Guinea Bissau, and Côte D'Ivoire", en *African Security*, vol. 2, núm. 2-3, 2009, pág. 121. Para un análisis completo de las circunstancias políticas que rodearon la creación y la acción del Grupo de Supervisión: GBERIE, Lansana, "ECOMOG: The Story of an Heroic Failure", en *African Affairs*, vol. 102, núm. 406, 2003, págs. 147-154.

¹⁷⁸ Cfr. HOWE, Herbert, "Lessons of Liberia: ECOMOG and Regional Peacekeeping", en *International Security*, vol. 21, núm. 3, 1996-1997, págs. 152-153.

No obstante, otros aspectos políticos resultaban relevantes para la creación del Grupo de Supervisión, puesto que:

“... una intervención exitosa del ECOMOG fortalecería a una CEDEAO en gran parte moribunda y crearía un precedente de cooperación regional que el resto de África podría seguir. Además, "sería una señal para el resto del mundo de que las naciones africanas también estaban preparadas y eran capaces de responder a los críticos desafíos económicos, políticos y de seguridad del nuevo orden mundial, sin la incitación de las antiguas potencias coloniales”¹⁷⁹.

Finalmente, cuando se estableció el Grupo de Supervisión éste tuvo más contribuciones por parte de los Estados de habla inglesa. Cerca del 80% de las fuerzas y los recursos fueron provistos por Nigeria tanto en las intervenciones en Liberia como en Sierra Leona.¹⁸⁰ Esto cambió en las intervenciones de Guinea-Bissau en 1998 y Costa de Marfil en 2002, puesto que los Estados francófonos tomaron un papel más activo.¹⁸¹

Aunque el Grupo de Supervisión precedió al Mecanismo de prevención, gestión y resolución de conflictos y seguridad, se institucionalizó con la creación de este último 1999.¹⁸² De esta manera, bajo el artículo 22 del “Protocolo relativo al Mecanismo de prevención, gestión y resolución de conflictos y seguridad” se definió que:

Artículo 22: Función del ECOMOG

El ECOMOG tiene a su cargo, entre otras, las siguientes misiones:

- a) Observación y Seguimiento;
- b) Mantenimiento de la paz y restauración de la paz;

¹⁷⁹ HOWE, Herbert, “*Lessons of Liberia: ECOMOG and Regional Peacekeeping*”, *Op. Cit.*, pág. 152, citando a AKABOGU, Chike, “*ECOMOG Takes The Initiative*”, en VOGT, Margaret, *The Liberian Crisis and ECOMOG*.

¹⁸⁰ Cfr. OBI, Cyril I., “*Economic Community of West African States on the Ground: Comparing Peacekeeping in Liberia, Sierra Leone, Guinea Bissau, and Côte D'Ivoire*”, *Op.Cit.*, pág. 125.

¹⁸¹ Cfr. ELLOWSON, Camilla y MACDERMOTT, Justin, “*ECOWAS Capabilities in Peace and Security. A scoping study of progress and challenges*”, FOI, Swedish Defence Research Agency, 2010, págs. 33-34.

¹⁸² Cfr. “Protocolo relativo al Mecanismo de prevención, gestión y resolución de conflictos y seguridad”, *Op. Cit.*, preámbulo, artículo 17.

- c) Intervención humanitaria en apoyo de desastres humanitarios;
- d) Ejecución de sanciones, incluido el embargo;
- e) Despliegue preventivo;
- f) Consolidación de la paz, desarme y desmovilización;
- g) Actividades policiales, incluido el control del fraude Mauritania y el crimen organizado;
- h) Cualesquiera otras operaciones que le encomiende el Consejo de Mediación y Seguridad.

Así, vemos que su mandato era amplio y dependería más bien de las condiciones en el terreno.¹⁸³

En junio de 2004 la Comisión de Seguridad y Defensa de la Comunidad renombró al Grupo de Supervisión de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental como la *ECOWAS Standby Force* (ESF por sus siglas en inglés).¹⁸⁴ Esto fue para adaptarse a la “Arquitectura de Paz y Seguridad de África” de 2002, un mecanismo de la Unión Africana para la prevención, mediación y resolución de conflictos.¹⁸⁵ Así, cuando se creó el “Marco para la Prevención de Conflictos de la CEDEAO” en 2008, se estableció que el objetivo de la Fuerza de Reserva de la Comunidad sería garantizar la paz y la seguridad en situaciones de conflicto y desastre “... a través de la observación y el

¹⁸³ Cfr. AKALE, Charles *et al.*, “Assessment of ECOWAS Interventions in Guinea Bissau, Burkina Faso and the Gambia”, en *International Journal of Research and Innovation in Social Science*, vol. II, núm. IV, 2018, pág. 138; ELLOWSON, Camilla y MACDERMOTT, Justin, “ECOWAS Capabilities in Peace and Security. A scoping study of progress and challenges”, *Op.Cit.*, pág. 34

¹⁸⁴ Cfr. KABIA, John M., “Regional Approaches to Peacebuilding: The ECOWAS Peace and Security Architecture”, Paper presented at the BISA-Africa and International Studies ESRC seminar series: African Agency in International Politics African Agency in Peace, Conflict and Intervention at the University of Birmingham, 7th April, 2011.

¹⁸⁵ Bajo dicho sistema se encuentra el Consejo de Paz y Seguridad, apoyado por el Comité de Sabios, el Sistema Continental de Alerta Rápida, el Fondo de Paz y la Fuerza de Reserva Africana. Esta última, bajo el Protocolo, será compuesta por contingentes multidisciplinares con componentes civiles y militares. Cfr. “Protocolo Relativo al Establecimiento del Consejo de Paz y Seguridad”, Durban, 9 de julio de 2002, artículos 2 y 13. En septiembre de 2017, la Fuerza de Reserva Africana estaba compuesta por elementos de cinco Comunidades Económicas Regionales: la Fuerza de Reserva de la Comunidad Económica de los Estados de África Central, la Fuerza de Reserva de África Oriental, la Fuerza de Reserva de la Capacidad Regional del Norte de África, la Fuerza de Reserva de la Comunidad de Desarrollo de África Meridional y la Fuerza de Reserva de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental. Cfr. UNIÓN AFRICANA, *The Peace and Security Council*, disponible en: <https://au.int/en/psc>.

monitoreo efectivos, el despliegue preventivo y la intervención humanitaria, y entrenar y equipar unidades de reserva [...] compuestas por componentes militares y civiles en Estados miembros en el marco del acuerdo de la Fuerza Africana de Reserva”.¹⁸⁶

Las intervenciones realizadas por la Comunidad Económica de Estados de África Occidental formaron la base de un cambio significativo en la participación de las organizaciones regionales en cuestiones de paz y seguridad.¹⁸⁷ Esto marcó la pauta de la cooperación no sólo en la región, sino también con las Naciones Unidas, de manera que:

“En África Occidental, este modelo de complementariedad emergente se basa en que la CEDEAO proporciona una fuerza de reacción rápida para estabilizar una situación de conflicto volátil y la entrega a una misión de la ONU más grande y con mejores recursos mientras lidera los esfuerzos de pacificación. Esto le ha dado a la CEDEAO un papel de liderazgo en asuntos relacionados con la paz y la seguridad en la subregión. En la mayoría de los casos, la UA y la ONU se han contentado con seguir el ejemplo de la CEDEAO y respaldar sus posiciones y resoluciones”.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Cfr. CONSEJO DE MEDIACIÓN Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Marco para la Prevención de Conflictos de la CEDEAO*, Regulación MSC/REG.1/01/08, Uagadugú, 16 de enero de 2008, párr. 89, pág. 45.

¹⁸⁷ Cfr. KWAJA, Chris, “*The Role of Economic Community for West African States (ECOWAS) in Post-Conflict Rehabilitation: Lessons from Liberia*”, en *NUST Journal of International Peace & Stability*, vol. I, núm. 1, 2017, pág. 57.

¹⁸⁸ KABIA, John M., “*Regional Approaches to Peacebuilding: The ECOWAS Peace and Security Architecture*”, *Op. Cit.* (Traducción propia).

CAPÍTULO 3

LA CONVALIDACIÓN DE LAS INTERVENCIONES ARMADAS

3.1. Definición de la convalidación del Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad es un órgano político que emite resoluciones que tienen consecuencias jurídicas.¹⁸⁹ En principio, las decisiones del Consejo de Seguridad deben ser acordes con la “Carta de las Naciones Unidas”, bajo la cual su labor es preservar la paz y la seguridad internacionales, no hacer cumplir la ley,¹⁹⁰ aunque sí hacen llamados a ello.¹⁹¹ No obstante, una de las funciones del Consejo es el legalizar el uso de la fuerza mediante una autorización para emplearla, pues de no contar con ella, cualquier uso de la fuerza sería violatorio de la prohibición general que existe en el régimen jurídico internacional.¹⁹²

En lo que respecta a los organismos regionales, el fraseo del artículo 53 establece con claridad que “... no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad...”.¹⁹³ Es así que únicamente las acciones que son autorizadas por el Consejo están en conformidad con el régimen del uso de la fuerza, es decir, son

¹⁸⁹ Cfr. PERRIN DE BRICHAMBAUT, Marc, “*The Role of the United Nations Security Council in the International Legal System*” en BYERS, Michael (ed.), *The Role of Law in International Politics*, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2000, pág. 269.

¹⁹⁰ Cfr. KELSEN, Hans, *The Law of the United Nations*, 1a ed., Stevens & Sons Limited, 1951, pág. 294. En una línea de pensamiento similar Martti Koskenniemi hace argumentos sobre el orden (poder) y la justicia (autoridad) y cómo la Carta de las Naciones Unidas favoreció al primero sobre el segundo: Cfr. KOSKENNIEMI, Martti, “*The Police in the Temple. Order, Justice and the UN: A Dialectical View*”, *Op. Cit.*, págs. 325-348.

¹⁹¹ Ver nota al pie no. 196.

¹⁹² Esto, claro, excluyendo el derecho de legítima defensa reflejado en el artículo 51. Cfr. “Carta de las Naciones Unidas”, *Op.Cit.*, artículos 2(4), 42, 51, 53.

¹⁹³ *Ibidem*, artículo 53.

legales. Todas aquellas acciones que carezcan de esta aprobación, en principio, son ilegales.¹⁹⁴

Aunque el Consejo de Seguridad no tiene la responsabilidad de determinar la legalidad de las acciones que son llevadas a cabo en el plano internacional o de condenar las violaciones al derecho internacional,¹⁹⁵ lo ha hecho.¹⁹⁶ Es por ello que el acogimiento que ha tenido con casos claramente ilegales del uso de

¹⁹⁴ La posibilidad de la existencia de un derecho de intervención humanitaria sale del campo de estudio de este trabajo, sin embargo, suele estar vinculado con la posibilidad de una convalidación del uso de la fuerza, especialmente desde las acciones de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Yugoslavia. Al respecto: Cfr. SIMMA, Bruno, "NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects", en European Journal of International Law, vol. 10, núm. 1, 1999, págs. 1-22; CASSESE, Antonio, "Ex iniuria ius oritur: Are We Moving towards International Legitimation of Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?", en European Journal of International Law, vol. 10, núm. 1, 1999, págs. 23-30; HENKIN, Louis, "Kosovo and the Law of 'Humanitarian Intervention'", en The American Journal of International Law, vol. 93, núm. 4, 1999, págs. 824-828; CHINKIN, Christine, "The legality of NATO's action in the former republic of Yugoslavia (FRY) under international law", *Op. Cit.*, págs. 910-925.

¹⁹⁵ PELLET, Alain, "Brief remarks on the unilateral use of force", en European Journal of International Law, vol. 11, núm 2, 2000, pág. 389; GOWLLAND-DEBBAS, Vera, "The Functions of the United Nations Security Council in the International Legal System" en BYERS, Michael (ed.), The Role of Law in International Politics, *Op. Cit.*, pág. 288.

¹⁹⁶ Por ejemplo: "... la promulgación de la "ley básica" por Israel constituye una violación del derecho internacional y no afecta la continua aplicabilidad del Convenio de Ginebra..." (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 478 (1980), adoptada el 20 de agosto de 1980); "Condenando los actos de las fuerzas de ocupación y las autoridades iraquíes... en violación de las decisiones del Consejo, de la Carta de las Naciones Unidas, del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra..., de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas..., de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares... y del derecho internacional..." (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 674 (1990), adoptada el 29 de octubre de 1990); "... el establecimiento de asentamientos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado... no tiene validez legal y constituye una flagrante violación del derecho internacional..." (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2334 (2016), adoptada el 23 de diciembre de 2016); "Condena enérgicamente todas las violaciones del derecho internacional aplicable relacionadas con el reclutamiento y la utilización de niños por las partes en un conflicto armado..." (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1882 (2009), adoptada el 4 de agosto de 2009. Véase también: CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2427 (2018), adoptada el 9 de julio de 2018). De igual modo, el Consejo de Seguridad ha reafirmado "... su compromiso con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional y con un orden internacional basado en el estado de derecho y el derecho internacional, esencial para la coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados..." (CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad*, Doc. 2004S /PRST/2010/11, 29 de junio de 2010).

la fuerza, como los que se analizarán más adelante, son considerados como una convalidación del uso de la fuerza.

En la literatura no se ha definido qué es la convalidación del uso de la fuerza. En razón de ello se propone una definición propia basada en la práctica observada por parte del Consejo de Seguridad y en su marco jurídico. No obstante, antes se tocará un punto preliminar sobre la elección del término utilizado.

3.1.1. Cuestiones preliminares

Los trabajos académicos que hablan sobre este fenómeno son escasos.¹⁹⁷ La mayor parte de los análisis que le incluyen se centran en temas diferentes y el tema de la convalidación es tocado de manera tangencial.¹⁹⁸ A raíz de ello, los términos utilizados para referirse a este fenómeno han sido varios y no existe un término “correcto”. Se le ha llamado legalización *ex post facto*,¹⁹⁹ autorización *ex*

¹⁹⁷ De hecho, a conocimiento de la autora existe únicamente un artículo que estudia como tal la “legalización *ex post facto*” por parte del Consejo de Seguridad. En este se utilizan también los términos de autorización y aprobación *ex post facto*, todos como sinónimos. Cfr. ÖSTERDAHL, Inger, “*Preach What You Practice. The Security Council and the Legalisation ex post facto of the Unilateral Use of Force*”, en Nordic Journal of International Law, vol. 74, núm. 2, 2005, págs. 231-260.

¹⁹⁸ Principalmente en el tema de la intervención humanitaria. Véanse las notas al pie 194 y 199-202.

¹⁹⁹ Cfr. PELLET, Alain, “*Brief Remarks on the Unilateral Use of Force*”, *Op. Cit.*, pág. 389; LIROLA DELGADO, Isabel, “*The European Union and Kosovo in the Light of the Territorial Issue*”, en HILPOLD, Peter (ed.), Kosovo and International Law. The ICJ Advisory Opinion of 22 July 2010, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2012, pág. 166; CORDELL, Karl y WOLFF, Stefan, Ethnic Conflict, S.N.E., Polity Press, Cambridge, 2009, pág. 96; RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J., “*El Derecho internacional hegemónico y sus límites*”, en Anuario Español de Derecho Internacional, vol. 23, 2007, págs. 182,186.

post facto,²⁰⁰ aprobación (*endorsement*) *ex post facto*²⁰¹ o legitimación *ex post facto*.²⁰² No obstante, en nuestra opinión, ninguno de esos términos describe satisfactoriamente lo que sucede cuando el Consejo de Seguridad acoge acciones que violan las provisiones de la “Carta de las Naciones Unidas” relativas al uso de la fuerza en el estado actual del derecho internacional. A continuación se explican brevemente las razones por las que no se retoman dichos términos, a pesar de que todos se han utilizado para referirse a la misma situación.

En lo que concierne al término “legalización *ex post facto*”, no consideramos que pueda ser utilizado para describir el fenómeno en cuestión. Cuando utiliza este término, la profesora Inger Österdahl argumenta que si el Consejo toma “acción reconstructiva” tras una intervención no autorizada, no tiene otra alternativa más que legalizar la intervención, independientemente de la

²⁰⁰ Cfr. BYERS, Michael, “*Agreeing to Disagree: Security Council Resolution 1441 and International Ambiguity*”, en *Global Governance*, vol. 10, núm. 2, 2004, pág. 181; BREAU, Susane, “*The ECOWAS Intervention in Sierra Leone – 1997-99*” en RUYSS, Tom y CORTEN, Olivier (eds.), *The Use of Force in International Law*, 1a ed., Oxford University Press, Oxford, 2018, pág. 538; FERRO, Luca y RUYSS, Tom, “*The Saudi-led Military Intervention in Yemen’s Civil War – 2015*” en RUYSS, Tom y CORTEN, Olivier (eds.), *The Use of Force in International Law*, *Op.Cit.*, pág. 903; HELAL, Mohammed S., “*The ECOWAS Intervention in the Gambia – 2016*”, en RUYSS, Tom y CORTEN, Olivier (eds.), *The Use of Force in International Law*, *Op.Cit.*, págs. 925-926; CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “*Post Scriptum: El Primado del Derecho sobre la Fuerza como Imperativo del Jus Cogens*” en CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto y VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional*, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Tomo II, 2003, pág. 52; FACULTAD DE DERECHO, *Imposición de la medalla "Isidro Fabela" a Antônio Augusto Cançado Trindade*, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Colección Lecturas Jurídicas, serie El Derecho y sus Maestros, 2003, pág. 11; PINHO DE OLIVEIRA, Maria Fatima, “*Breves aspectos conceptuales sobre el Principio de No Intervención y la Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional Público*”, en *Revista Derechos en Acción*, vol. 17, núm. 17, 2020, pág. 187.

²⁰¹ Cfr. MILANO, Enrico, “*Security Council Action in the Balkans: Reviewing the Legality of Kosovo’s Territorial Status*”, en *European Journal of International Law*, vol. 14, núm 5, 2003, pág. 1013.

²⁰² GOWLLAND-DEBBAS, Vera, “*The Limits of Unilateral Enforcement of Community Objectives in the Framework of UN Peace Maintenance*”, en *European Journal of International Law*, vol. 11, núm 2, 2000, pág. 374.

intención del órgano. La posibilidad de legalizar acciones *ex post facto* surgiría del poder que tiene el Consejo de Seguridad de legalizarlas *a priori*, en el entendido de que interpretaciones amplias de la “Carta de las Naciones Unidas” le han dado la posibilidad a este órgano de autorizar el uso de la fuerza a falta de los acuerdos previstos en el artículo 43 o crear incluso tribunales *ad-hoc*.²⁰³ Sin embargo, además del fraseo claramente prohibitivo del artículo 53,²⁰⁴ consideramos que no se puede hablar de una “legalización” por parte del Consejo de Seguridad por la simple razón de que este no es un órgano judicial que pueda determinar la legalidad de un acto a la luz del derecho internacional. Además, se puede refutar dicho argumento puesto que “... las dos situaciones son radicalmente diferentes. En la primera situación, el Consejo actuaría de acuerdo con el mandato claro que le delegan los Estados en virtud de la Carta; en el segundo caso, validaría una acción que es absolutamente ilegal, y esto excede el mandato del Consejo”.²⁰⁵ El Consejo de Seguridad tiene la obligación de respetar la “Carta de las Naciones Unidas” y, en principio, no podría “legalizar” un acto que *ab initio* es ilegal.

En lo que se refiere al término “autorización *ex post facto*”, consideramos que este carece de precisión. Únicamente se podría dar en el caso de que el Consejo de Seguridad emitiera una resolución, en los términos en los que suele

²⁰³ Cfr. ÖSTERDAHL, Inger, “*Preach What You Practice. The Security Council and the Legalisation ex post facto of the Unilateral Use of Force*”, *Op. Cit.*, págs. 232-235.

²⁰⁴ “... [N]o se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad...”.

²⁰⁵ ORAKHELASHVILI, Alexander, “*The Impact of Peremptory Norms on the Interpretation and Application of United Nations Security Council Resolutions*”, *Op. Cit.*, pág. 75.

autorizar el uso de la fuerza, que determinara de manera explícita que tiene efectos retroactivos.

Sobre la “aprobación”, vemos que es la traducción directa del término *endorsement*,²⁰⁶ encontrado en la mayoría de la literatura. Aunque el término es descriptivo del actuar del Consejo de Seguridad, consideramos que, como equivalente, la palabra “convalidación”²⁰⁷ representa mejor la manera en que dicho órgano parece otorgar validez a las intervenciones armadas que no tuvieron su autorización.

En lo que respecta a la “legitimación *ex post facto*”, diferimos con la posibilidad de que pueda utilizarse en este contexto dados los distintos significados que se le pueden atribuir a la frase, los cuales se analizarán en la siguiente sección. En consecuencia, surge la necesidad de elaborar sobre la cuestión de la legitimidad *vis à vis* la legalidad.

3.1.1.1. *Legitimidad y legalidad*

Uno de los problemas del estudio de la legitimidad son las diferentes acepciones que este concepto tiene. Si bien el tema no es nuevo en el derecho internacional, existe incertidumbre sobre el significado preciso de la palabra.²⁰⁸

²⁰⁶ El Diccionario inglés-español de Cambridge lo traduce como “respaldo” o “aprobación”. CAMBRIDGE ENGLISH-SPANISH DICTIONARY, *endorsement*, disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/us/dictionary/english-spanish/endorsement>.

²⁰⁷ La definición que se da en el Diccionario de la lengua española es “Confirmar o revalidar algo, especialmente un acto jurídico”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *convalidar*, disponible en: <https://dle.rae.es/convalidar?m=form>.

²⁰⁸ Cfr. PELLET, Alain, “*Legitimacy of Legislative and Executive Actions of International Institutions*”, en WOLFRUM, Rüdiger y RÖBEN, Volker (eds.), *Legitimacy in International Law*, S.N.E., Springer, Berlin, 2008, pág. 64.

El referente del análisis académico de la legitimidad en el sistema jurídico internacional es el realizado por el profesor Thomas Franck. En su trabajo se hace un breve recuento de cómo se ha explicado la legitimidad: en un primer lugar como proceso, lo cual deriva en validez legal; en un segundo lugar como cuestiones sustantivas y procedimentales, es decir, las consideraciones que se tuvieron para la creación de las normas; y finalmente como resultados normativos, lo que también es llamado justicia sustantiva.²⁰⁹ Para él, y de acuerdo con la concepción “clásica” de la legitimidad,²¹⁰ ésta se refiere a la propiedad de una regla, o de una institución que las crea, que ejerce un impulso para su cumplimiento por parte de aquellos a quienes se dirigen porque consideran que la regla fue creada y opera bajo los principios aceptados de un proceso correcto.²¹¹ De manera similar algunos académicos han continuado el estudio de este concepto con el fin de explicar por qué se cumplen las normas del sistema y han elaborado más supuestos alrededor de la legitimidad.²¹² No obstante, esto representa sólo un lado de la discusión: la cuestión “teórica”.

²⁰⁹ FRANCK, Thomas M., The Power of Legitimacy Among Nations, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 1990, págs. 17-18.

²¹⁰ Por poner un ejemplo: SCHMITT, Carl, Legality and Legitimacy, SEITZER, Jeffrey (trad.), S.N.E., Duke University Press, Durham, 2004. En una línea similar fuera del área jurídica: BEETHAM, David, The Legitimation of Power, S.N.E., Palgrave Macmillan, Hampshire, 1991.

²¹¹ FRANCK, Thomas M., The Power of Legitimacy Among Nations, *Op. Cit.*, pág. 16.

²¹² Por ejemplo, para Christopher Thomas existe la legitimidad legal, la moral y la social, además de que hace una separación entre los objetos y los sujetos de la legitimidad y distingue al procedimiento, la sustancia y el resultado como las bases de su existencia. Por su parte, Allen Buchanan argumenta que la cuestión gira en torno a los derechos humanos, y para Jutta Brunée y Stephen Toope su base es una obligación internacional que junta la teoría legal y el constructivismo de las relaciones internacionales. *Cfr.* THOMAS, Christopher A., “*The Uses and Abuses of Legitimacy in International Law*”, en Oxford Journal of Legal Studies, vol.34, núm. 4, 2014, págs. 729-758; BUCHANAN, Allen, Justice, Legitimacy and Self-Determination, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2007; BRUNNÉE, Jutta y TOOPE, Stephen J., Legitimacy and Legality in International Law, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2010.

Prominentes juristas como James Crawford y Martti Koskenniemi son críticos del discurso de la legitimidad bajo una perspectiva más práctica. El primero considera que la legitimidad se ha tornado más como una guía para determinar la conveniencia de la acción estatal. Desde su punto de vista, se ha utilizado como un sustituto laxo de la legalidad como manera de pasar por encima de las dificultades que presenta la acción internacional y parece liberarnos de ciertas reglas para imponer nuestra moral.²¹³ En lo que respecta al segundo, ve la legitimidad como un concepto “intermedio” cuya imprecisión permite evitar los ataques contra la idea formal de la validez legal y de la sustantiva noción de justicia.²¹⁴ En sus palabras:

“Justicia’ y ‘legitimidad’ son palabras medias, retóricamente exitosas sólo mientras no puedan ajustarse ni a reglas formales ni a principios morales.

[...]

La legitimidad no se trata de sustancia normativa. Su objetivo es *evitar* dicha sustancia, pero mantener una *apariencia* de sustancia.

[...]

La perspectiva es el control. El marco normativo está en su lugar. Se ha decidido la acción. La única pregunta que queda es cómo alcanzar el objetivo con un costo mínimo. Aquí es donde se necesita *legitimidad*, para garantizar un sentimiento cálido en la audiencia”.²¹⁵

De esta última afirmación podemos ver cómo se resalta el uso de la palabra en el contexto de una “justificación” que se da por una acción tomada que puede no conformarse con las reglas establecidas en el marco jurídico. Y justamente ha sido utilizada de tal manera. Conviene recordar lo expresado por

²¹³ Cfr. CRAWFORD, James, “*The Problems of Legitimacy-Speak*”, en *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, vol. 98, March 31-April 3, 2004, pág. 271.

²¹⁴ Cfr. KOSKENNIEMI, Martti, “*Review: The Power of Legitimacy Among Nations by Thomas M. Franck*”, en *The American Journal of International Law*, vol. 86, núm. 1, 1992, pág. 175.

²¹⁵ KOSKENNIEMI, Martti, “*Miserable Comforters: International Relations as New Natural Law*”, en *European Journal of International Relations*, vol. 15, núm. 3, 2009, pág. 409. (Traducción propia).

el Secretario General de las Naciones Unidas respecto de la campaña de bombardeo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Kosovo: “Es ciertamente trágico que la diplomacia haya fallado, pero *hay momentos en los que el uso de la fuerza puede ser legítimo en la persecución de la paz*”.²¹⁶ En ese mismo sentido, en el “Reporte de Kosovo” la Comisión Internacional Independiente sobre Kosovo expresó de manera simple y clara: “La Comisión concluye que la intervención militar de la OTAN ***fue ilegal pero legítima***”.²¹⁷

La legitimidad, alguna vez sinónimo de la legalidad,²¹⁸ ahora parece confrontar a esta última en ciertos casos. En palabras del profesor Alain Pellet: “Sí, por supuesto, podría ser, y a veces es, legítimo ignorar la ley”.²¹⁹ No obstante, pese a su independencia continúan relacionadas ya que, aunque la legitimidad sigue siendo un requisito para la legalidad, ésta ya no es un requisito para la legitimidad.²²⁰ Como resultado, su uso podría incluso considerarse como una manifestación de la máxima *summum jus, suma injuria*.

²¹⁶ UNITED NATIONS MEETINGS COVERAGE AND PRESS RELEASES, *Secretary-General deeply regrets Yugoslav rejection of political settlement; says Security Council should be involved in any decision to use force*, disponible en: <https://www.un.org/press/en/1999/sgsm6938.doc.htm>. (Énfasis añadido).

²¹⁷ THE INDEPENDENT INTERNATIONAL COMMISSION ON KOSOVO, *The Kosovo Report*, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2000, pág. 4. (Énfasis añadido).

²¹⁸ Cfr. KOSKENNIEMI, Martti, “*Miserable Comforters: International Relations as New Natural Law*”, *Op. Cit.*, pág. 409. De hecho, los diccionarios siguen teniendo esta acepción y suelen definir “legítimo” como “conforme a las leyes” o “que está hecho o ha sido establecido conforme a la ley o el derecho”. Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *legítimo*, disponible en: <https://dle.rae.es/legitimo?m=form>; DICCIONARIO DEL ESPAÑOL DE MÉXICO, *legítimo*, disponible en: <https://dem.colmex.mx/Ver/legitimo>.

²¹⁹ PELLET, Alain, “*Brief remarks on the unilateral use of force*”, *Op. Cit.*, pág. 385.

²²⁰ El profesor Pellet argumenta que, salvo que la ley sea vista como manifiestamente injusta, la legalidad de un comportamiento casi garantiza su aceptación como legítima. Cfr. PELLET, Alain, “*Legitimacy of Legislative and Executive Actions of International Institutions*”, *Op. Cit.*, pág. 67.

La legitimidad es entonces utilizada como la validez de un comportamiento o institución por su adecuación con aquello que es considerado justo o correcto por quien realiza dicha valoración.²²¹ Para el profesor David Caron, como discurso político, la percepción de la ilegitimidad de un proceso está basada en conclusiones subjetivas que pueden basarse tanto en nociones de justicia y equidad como en una evaluación utilitarista de lo que significa dicho proceso para uno mismo, y como mínimo manifiesta una falta de satisfacción con una organización.²²²

De lo expuesto con anterioridad podemos ver la importancia de la legitimidad en relación con la legalidad en el Consejo de Seguridad. Esto se vio reflejado con claridad en el “Informe del Grupo de Alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio”, que dedicó un apartado específico para tratar “La cuestión de la legitimidad” en uso de la fuerza:

“204. *La eficacia del sistema mundial de seguridad colectiva, al igual que la de cualquier otro ordenamiento jurídico, depende en última instancia no sólo de la legalidad de las decisiones sino también de que haya una idea común de que son legítimas y de que se adoptan sobre la base de pruebas sólidas y por buenas razones, tanto morales como jurídicas.*

²²¹ Por ejemplo, se ha cuestionado la legitimidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia o resoluciones del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio por no considerar de manera correcta los argumentos científicos y económicos presentados como evidencia: Cfr. SANDOVAL COUSTASSE, Juan Guillermo y SWEENEY-SAMUELSON, Emily, “*Adjudicating Conflicts Over Resources: The ICJ’s Treatment of Technical Evidence in the Pulp Mills Case*”, en *Goettingen Journal of International Law*, vol. 3, núm. 1, 2011; FOSTER, Caroline E., “*New Clothes for the Emperor? Consultation of Experts by the International Court of Justice*”, en *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 5, 2014; THOMAS, Christopher A., “*Of Facts and Phantoms: Economics, Epistemic Legitimacy, and WTO Dispute Settlement*”, en *Journal of International Economic Law*, vol.14, núm. 2, 2011. Debe recalcarse que este es un entendimiento práctico y, por lo menos en el estado actual del derecho, no es una definición. Para un estudio sobre la relación entre el derecho y la justicia: Cfr. D’AMATO, Anthony, “*On the Connection Between Law and Justice*”, en *Faculty Working Papers, Northwestern University School of Law*, Paper 2, 2011.

²²² Cfr. CARON, David D., “*The Legitimacy of the Collective Authority of the Security Council*”, en *The American Journal of International Law*, vol. 87, núm. 4, 1993, pág. 557.

205. Si el Consejo de Seguridad ha de ganarse el respeto con que debe contar en su calidad de órgano primario del sistema de seguridad colectiva, es esencial que sus decisiones más importantes e influyentes, las que surten efectos de vida o muerte en gran escala, se adopten de mejor forma, estén mejor corroboradas y haya mejor comunicación. En particular, al decidir si ha de autorizar o no el uso de la fuerza, el Consejo debe aprobar y tener sistemáticamente en cuenta una serie de directrices convenidas que se refieran directamente ya no a si se *puede* usar legalmente la fuerza sino a si se *debe* usarla (sic.) por cuestiones de conciencia y sentido común.

[...]

207. **El Consejo de Seguridad, al debatir si ha de autorizar o aprobar el uso de la fuerza militar, debe tener siempre en cuenta, además de cualesquiera otras consideraciones, por lo menos los cinco criterios básicos de legitimidad que se indican a continuación:**

- a) *Gravedad de la amenaza.* [...]
- b) *Propósito correcto.* [...]
- c) *Último recurso.* [...]
- d) *Proporcionalidad de los medios.* [...]
- e) *Balance de las consecuencias.* [...].²²³

Vale la pena hacer mención de dos puntos importantes. Primero, el informe contempla la posibilidad de que el Consejo de Seguridad pueda *aprobar* el uso de la fuerza. En segundo lugar, si bien los “criterios básicos de legitimidad” se plantean *ex ante* del uso la fuerza, estos podrían también ser utilizados como una guía para determinar si hubo un uso de la fuerza legítimo o no, independientemente de su legalidad.

No obstante, se debe notar que este discurso de legitimidad también puede ser utilizado dentro del Consejo de Seguridad. Este órgano puede *legitimar* mediante sus posicionamientos las acciones llevadas a cabo por ciertos actores, como una validación a comportamientos que comparten o promueven sus intereses.²²⁴ Su uso en este contexto se relaciona más estrechamente con la

²²³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, Op. Cit., pág. 64. (Énfasis añadido).

²²⁴ Por ejemplo, el profesor Simon Chesterman habla de cómo la autorización para el uso de la fuerza es un “paso formal hacia una intervención legítima”: Cfr. CHESTERMAN, Simon, “*Legality Versus Legitimacy: Humanitarian Intervention, the Security Council, and the Rule of Law*”, en *Security Dialogue*, vol. 33, núm. 3, 2002, pág. 302.

legalidad de las operaciones dada la “autoridad legitimadora”, por lo que una acción legítima ultimadamente sería una acción legal.²²⁵

Para efectos del presente trabajo cuando se mencione la legitimidad, se hará referencia a la segunda noción, aquella que se refiere a la justificación moral de las acciones y su percepción de justicia.

3.1.2. *Definición*

Se define la convalidación del uso de la fuerza como la aceptación del Consejo de Seguridad de acciones que involucran el uso de la fuerza por parte de algún actor en el ámbito internacional, sin que se haya recibido autorización para ello y sin que aplique el derecho de legítima defensa, materializada en una resolución que, en lugar de condenar el evento, acoge sus consecuencias y construye sobre ellas.

Al hablar de “acciones que involucran el uso de la fuerza” nos referimos a cualquier operación que sea distinta a los medios usados para la solución pacífica de controversias. De conformidad con el artículo 42 de la “Carta de las Naciones Unidas”, estas pueden comprender “... demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres”. Estos ejemplos no pretenden ser exhaustivos y son meramente ilustrativos.²²⁶ Sin embargo, debe

²²⁵ De esta manera se puede interpretar la posición de la profesora Gowlland-Debbas, pues cuando analiza las acciones de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Kosovo menciona que la Asamblea General también podría haber legitimado la intervención: *Cfr. GOWLLAND-DEBBAS, Vera, “The Limits of Unilateral Enforcement of Community Objectives in the Framework of UN Peace Maintenance”, Op. Cit.,* pág. 374.

²²⁶ *Cfr. HIGGINS, Rosalyn et al., Oppenheim’s International Law: United Nations, Op. Cit.,* pág. 1000.

remarcarse el hecho de que únicamente se incluye la noción de la fuerza armada.²²⁷

En cuanto a los “actores” que realizan estas intervenciones, se incluye tanto a Estados, coaliciones de Estados y organismos regionales. El quién hace uso de la fuerza no resulta un factor determinante para poder obtener la convalidación del Consejo de Seguridad. Aunque en principio no hay nada que impida la convalidación de las acciones llevadas a cabo por un solo Estado, resulta poco probable que esto pueda suceder puesto que, basados en la legitimidad de las acciones, sería más cuestionable su motivación que aquella de una organización o un grupo de Estados. Es así que de los casos de convalidación ninguno ha sido de un Estado que actúa en solitario.²²⁸

La aceptación del Consejo de Seguridad se refleja en la adopción de una resolución. Esta no debe condenar de ninguna manera los actos llevados a cabo ni expresar preocupaciones, alarma o indignación.²²⁹ Al contrario, el Consejo

²²⁷ Cfr. DÖRR, Oliver y RANDELZHOFFER, Albrecht, “*Ch. I Purposes and Principles, Article 2(4)*”, en SIMMA, Bruno *et al.* (eds.), *The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume I*, *Op. Cit.*, pág. 208.

²²⁸ La profesora Österdahl considera el caso de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental en Liberia, la intervención en Kosovo por parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la acción de Estados Unidos y Reino Unido en Irak. Asimismo, menciona la posibilidad de que la acción de Estados Unidos en Afganistán haya sido convalidada, pero reconoce que es un caso en el cual puede pesar más la base de la acción bajo la legítima defensa que la respuesta del Consejo de Seguridad: Cfr. ÖSTERDAHL, Inger, “*Preach What You Practice. The Security Council and the Legalisation ex post facto of the Unilateral Use of Force*”, *Op. Cit.*, págs 239, 243-244. Por su parte, el profesor Chesterman considera los casos de Liberia, Sierra Leona, Kosovo e Irak, además de las “operaciones de la Misión Interafricana de Seguimiento de la Implementación de los Acuerdos de Bangui (MISAB) y Francia en la República Centroafricana (1997-1998)”. No obstante, no argumenta la convalidación, sino que las utiliza demostrativamente: Cfr. CHESTERMAN, Simon, “*Legality Versus Legitimacy: Humanitarian Intervention, the Security Council, and the Rule of Law*”, *Op. Cit.*, pág. 300.

²²⁹ Estas palabras utilizadas como preambulatorias u operativas son comúnmente utilizadas para reprobar situaciones en las resoluciones. Cfr. GRUENBERG, Justin S., “*An Analysis of United Nations Security Council Resolutions: Are All Countries Treated Equally?*”, en *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 41, núm. 2, pág. 483.

puede “acoger con beneplácito”,²³⁰ “acoger favorablemente”²³¹ o “apoyar”²³² los avances logrados a partir de las intervenciones realizadas. Así, el Consejo de Seguridad reconoce las consecuencias de la situación y las puede tomar como base para continuar con un plan propio.²³³

Asimismo, se resalta que el uso de la fuerza debe ser en principio ilegal, es decir, que ninguna de las excepciones de la “Carta de las Naciones Unidas” le sea aplicable. Primero, el Consejo de Seguridad no puede haber autorizado ninguna acción bajo los Capítulos VII u VIII. Segundo, no puede haberse dado un ataque armado que diera lugar a la aplicación del derecho de legítima defensa bajo el artículo 51.

En lo que respecta a la causa que originó el uso de la fuerza podemos decir que esta debe ser legítima. Bajo el argumento de que las condiciones en

²³⁰ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1244 (1999), adoptada el 10 de junio de 1999.

²³¹ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1511 (2003), adoptada el 16 de octubre de 2003.

²³² Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1386 (2001), adoptada el 20 de diciembre de 2001.

²³³ Esto último puede tomarse como un argumento a favor de la legalidad de las intervenciones. Por ejemplo, el profesor Pellet hace el argumento de que la Resolución 1244 claramente respalda las consecuencias de la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y que el Consejo de Seguridad no podría haber aceptado ello de haber sido resultado de un crimen de agresión, puesto que las consecuencias de estos no pueden ser reconocidas bajo ninguna circunstancia. Cfr. PELLET, Alain, “*Brief remarks on the unilateral use of force*”, *Op. Cit.*, pág. 389. Esta posición es consistente con el deber de no-reconocimiento respecto de situaciones derivadas de un acto ilegal expuesto por la Corte Internacional de Justicia y reflejado en los artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Op. Cit.*, págs. 54-56, párrs. 117-127; ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Resolución 56/83, Anexo, adoptada el 28 de enero de 2002, Doc. A/RES/56/83, artículos 40-41; COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones (23 de abril a 1.º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)*, Doc. A/56/10, págs. 122-123, (artículo 41) párrs. 4-12.

las que es legal hacer uso de la fuerza en el derecho internacional son restrictivas, existen situaciones en los que hay necesidad de tomar acción cuando las alternativas han sido agotadas o no existen,²³⁴ tal es el caso de las llamadas “intervenciones humanitarias”.

La intervención humanitaria, definida como la acción militar que se toma en el territorio de otro Estado sin su consentimiento para proteger a su población de violaciones a derechos humanos,²³⁵ ha sido siempre controversial, tanto cuando se ha presentado como cuando no.²³⁶ En el año 2000, un grupo de Estados conformó la llamada Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS por sus siglas en inglés), para debatir sobre la respuesta que la comunidad internacional debería dar ante violaciones graves de los derechos humanos *vis à vis* la soberanía de los Estados. En su reporte llamado “La Responsabilidad de Proteger”, la Comisión planteó un nuevo entendimiento entre la intervención humanitaria y la soberanía estatal como una base del derecho internacional.²³⁷ Así, se indicó que la responsabilidad de

²³⁴ En su conclusión sobre la intervención en Kosovo, la Comisión Independiente Internacional sobre Kosovo declaró que esta: “Fue ilegal porque no recibió aprobación previa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, la Comisión considera que la intervención estaba justificada porque se habían agotado todas las vías diplomáticas y porque la intervención tuvo el efecto de liberar a la población mayoritaria de Kosovo de un largo periodo de opresión bajo el dominio serbio”. THE INDEPENDENT INTERNATIONAL COMMISSION ON KOSOVO, The Kosovo Report, *Op. Cit.*, pág. 4.

²³⁵ Cfr. KOLB, Andreas S., The UN Security Council Members’ Responsibility to Protect, S.N.E., Springer, Berlin, 2018, pág. 21.

²³⁶ La Comisión da los ejemplos de Somalia, Bosnia y Kosovo, por una parte, y por la otra el de Ruanda. Cfr. THE INDEPENDENT INTERNATIONAL COMMISSION ON KOSOVO, The Kosovo Report, *Op. Cit.*, pág. 1.

²³⁷ NEUHOLD, Hanspeter, “*Legitimacy: A Problem in International Law and for International Lawyers?*”, en WOLFRUM, Rüdiger y RÖBEN, Volker (eds.), Legitimacy in International Law, *Op. Cit.*, págs. 345-346. La Comisión claramente expresa que se debe re caracterizar la soberanía de *control a responsabilidad*, tanto en funciones internas como en obligaciones externas. Cfr. INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, International Development Research Centre, Ottawa, 2001, pág. 13.

proteger conlleva otras tres: la de prevenir las crisis, la de atenderlas y la de reconstruir tras la intervención.²³⁸ El reporte también destaca al Consejo de Seguridad como la “autoridad correcta” para autorizar intervenciones, sin embargo, se establece que, de fallar en tratar una situación, organismos regionales pueden tomar acción “sujeto a que soliciten la *autorización posterior* al Consejo de Seguridad”.²³⁹

Más allá de la legalidad de la intervención humanitaria o la responsabilidad de proteger,²⁴⁰ resulta relevante la existencia creciente de argumentos en favor de tomar acción en casos en los que ésta se encuentra prohibida. En palabras del profesor Simon Chesterman “... la importancia de la Responsabilidad de Proteger nunca fue, en un sentido estricto, legal. Más bien, fue política y, lo que es más importante, retórica”.²⁴¹ Así, él ha caracterizado las situaciones en las que

²³⁸ Cfr. INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, *Op Cit.*, pág. XI; KOLB, Andreas S., The UN Security Council Members' Responsibility to Protect, *Op. Cit.*, págs. 21-22.

²³⁹ INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, *Op Cit.*, págs. XII-XIII. (Énfasis añadido). “*Subsequent authorization*” en el idioma original.

²⁴⁰ Cuestión que sale del alcance de esta tesis. Para análisis más profundo al respecto: Cfr. WILLIAMS, Paul R. y PEARLMAN, Sophie, “*Use of Force in Humanitarian Crises: Addressing the Limitations of U.N. Security Council Authorization*”, en Case Western Reserve Journal of International Law, vol. 51, núm. 9, 2019, págs. 211-221; KOLB, Andreas S., The UN Security Council Members' Responsibility to Protect, *Op. Cit.*; NASU, Hitoshi, “*The UN Security Council's Responsibility and the “Responsibility to Protect”*”, en VON BOGDANDY, Armin y WOLFRUM, Rüdiger (eds.), Max Planck Yearbook of United Nations Law, Vol. 15, S.N.E., Brill, 2011, págs. 377-418; PETERS, Anne, “*The Security Council's Responsibility to Protect*”, en International Organizations Law Review, vol. 8, núm. 1, 2011, págs. 15-54; THAKUR, Ramesh, The United Nations, Peace and Security. From Collective Security to the Responsibility to Protect, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2006. Desde una perspectiva política: Cfr. PATTISON, James, Humanitarian Intervention & the Responsibility to Protect, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2010.

²⁴¹ CHESTERMAN, Simon, “*“Leading from Behind”: The Responsibility to Protect, the Obama Doctrine, and Humanitarian Intervention after Libya*”, en Ethics & International Affairs, vol. 25, núm. 3, 2011, pág. 281. En ese sentido, el profesor Antonio Cassese consideró que gradualmente podrían justificarse las intervenciones que, a pesar de no contar con autorización del Consejo de Seguridad, se llevaran a cabo en casos de graves violaciones a derechos humanos. Entre otros requisitos mencionó la necesidad de que se probara que el Estado no pudiera terminar la crisis,

el Consejo ha dado “aprobación implícita retroactiva” como “humanitarias”.²⁴² No obstante, como se verá más adelante, las intervenciones pueden darse antes de que la situación llegue a escalar y se convierta en crisis humanitaria. Por ello, estas intervenciones no son la causa exclusiva de las acciones sujetas a convalidación del uso de la fuerza. En consecuencia, podemos decir de manera general que la causa debe ser una por la que el Consejo de Seguridad mismo tomaría acción.

3.2. *Situaciones de estudio*

Antes de comenzar el análisis se debe resaltar que no se tratan todas las intervenciones en las que han participado fuerzas de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental. Explicaremos brevemente por qué no se consideran tres casos:

Durante la guerra civil en Guinea-Bissau en 1998 la Comunidad medió entre los beligerantes para que se lograra el “Acuerdo de Abuja”, el cual estableció el envío del Grupo de Supervisión como fuerza de interposición para “... garantizar la seguridad en la frontera entre Guinea-Bissau y Senegal, mantener separadas a las partes en el conflicto y garantizar el libre acceso de las organizaciones y organismos humanitarios a la población civil afectada”.²⁴³ El

que todas las alternativas pacíficas se hubieran agotado y que fuera un grupo de Estados el que actuara, no un solo “poder hegemónico”: Cfr. CASSESE, Antonio, “Ex iniuria ius oritur: *Are We Moving towards International Legitimation of Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?*”, *Op. Cit.*, pág. 27.

²⁴² Cfr. CHESTERMAN, Simon, “*Legality Versus Legitimacy: Humanitarian Intervention, the Security Council, and the Rule of Law*”, *Op. Cit.*, pág. 300.

²⁴³ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 3 de noviembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Nigeria ante las Naciones Unidas*, Anexo, “Acuerdo entre el Gobierno de Guinea-Bissau y la autoproclamada junta militar”, Doc. S/1998/1028, 3 de noviembre de 1998.

acuerdo de paz del 1º de noviembre de 1998 fue bienvenido por el Consejo de Seguridad días después en una Declaración que “tomó nota” del despliegue del Grupo de Supervisión, además de que instó a todos los Estados a proporcionar apoyo técnico, financiero y logístico para ayudarle a cumplir su misión.²⁴⁴

A finales de 2002 se hizo uso de nuevo de las fuerzas de la Comunidad en Costa de Marfil. Como parte de sus esfuerzos diplomáticos la organización celebró una Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno el 18 de diciembre, donde se decidió enviar efectivos para “reestablecer el orden republicano”.²⁴⁵ Como respuesta, el Consejo de Seguridad emitió una Declaración el 20 de diciembre en el que “... expresa su pleno apoyo al despliegue en Côte d’Ivoire de la fuerza del ECOMOG, bajo el mando del Senegal, antes del 31 de diciembre de 2002, según lo previsto en el comunicado final de la cumbre de Dakar”.²⁴⁶ El 23 de enero de 2003 se logró un acuerdo de

²⁴⁴ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad*, Doc. S/PRST/1998/31, 6 de noviembre de 1998. Posteriormente el Consejo reafirmó el mandato del Grupo de Supervisión en una resolución, en la cual también “afirma” que podrían verse obligados a “adoptar medidas” para garantizar su seguridad y su libertad de circulación: Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1216 (1998), adoptada el 21 de diciembre de 1998.

²⁴⁵ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 19 de diciembre de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Senegal ante las Naciones Unidas*, Anexo, “Cumbre extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO, Dakar, 18 de diciembre de 2002, Comunicado Final”, Doc. S/2002/1386, 19 de diciembre de 2002.

²⁴⁶ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad*, Doc. S/PRST/2002/42, 20 de diciembre de 2002. El nombre de las fuerzas enviadas varía en los documentos encontrados. Mientras el Comunicado Final previamente citado no las nombra oficialmente, la Declaración en cuestión les llama “ECOMOG”, un Informe del Secretario General les llamó “ECOFORCE” y son también conocidas como “ECOMICI”, siglas en inglés de la ‘Misión de la CEDEAO en Costa de Marfil’. Resalta también que no hay registros de la Comunidad sobre estas fuerzas hasta 2003, cuando se revisa el mandato de la “Fuerza de Supervisión de Alto al Fuego de la CEDEAO en Costa de Marfil”. Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe del Secretario General sobre la situación en Côte d’Ivoire*, Doc. S/2003/374, 26 de marzo de 2003, pág. 4; OBI, Cyril I., “Economic Community of West African States on the Ground: Comparing Peacekeeping in Liberia, Sierra Leone, Guinea Bissau, and Côte D’Ivoire”, *Op. Cit.*, pág. 129; COMUNIDAD ECONÓMICA

paz donde se reconoció que “la cesación del fuego [fue] hecha posible y garantizada por el despliegue de fuerzas de la CEDEAO”.²⁴⁷

Finalmente, en 2012 se dio la Misión Internacional de Apoyo a Malí con Liderazgo Africano (AFISMA por sus siglas en inglés). Desde junio tanto la Comunidad como la Unión Africana solicitaron al Consejo de Seguridad que autorizara el despliegue de “una fuerza de estabilización de la CEDEAO en Malí, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”.²⁴⁸ La operación fue planificada con la asistencia de las Naciones Unidas,²⁴⁹ y fue hasta diciembre de ese año que la operación conjunta fue autorizada mediante una resolución.²⁵⁰

En los primeros dos casos las actividades de ambas eran de “operaciones de mantenimiento de la paz”.²⁵¹ Además, si bien el Consejo no autorizó el envío de las fuerzas de la Comunidad, sí dio su aprobación a la decisión de enviarlas antes de que las intervenciones sucedieran. En lo que respecta al último, el

DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Decisión CAIMSC/DEC.1/5/03 relativa a la revisión del mandato de la Fuerza de Supervisión de Alto al Fuego de la CEDEAO en Costa de Marfil*, Doc. CAIMSC/DEC.1/5/03, Abuja, 28 de mayo de 2003.

²⁴⁷ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 27 de enero de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas*, Anexo I, “Acuerdo Linas-Marcoussis”, Doc. S/2003/99, 27 de enero de 2003.

²⁴⁸ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Consejo de Seguridad, Sexagésimo séptimo año, 6798a sesión, Jueves 5 de julio de 2012, a las 10.00 horas, Nueva York*, Doc. S/PV.6798, pág. 2; CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2056 (2012), adoptada el 5 de julio de 2012.

²⁴⁹ *Cfr.* CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2071 (2012), adoptada el 12 de octubre de 2012.

²⁵⁰ *Cfr.* CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2085 (2012), adoptada el 20 de diciembre de 2012.

²⁵¹ Esta es la conclusión a la que se llega de la información disponible sobre las intervenciones en cuestión, puesto que no hay registros oficiales que indiquen sus mandatos. *Cfr.* Capítulo 1. 1.2.2.2.1. – Misiones de mantenimiento de la paz.

procedimiento que tuvo fue el correcto bajo el esquema planteado en la “Carta de las Naciones Unidas”.

Una vez aclarado lo anterior, procederemos a analizar los casos en los que se ha dado una violación a las disposiciones del Capítulo VIII de la “Carta de las Naciones Unidas” que el Consejo de Seguridad acepta.

3.2.1. Liberia, 1990

El 24 de diciembre de 1989 el Frente Nacional Patriótico de Liberia, liderado por Charles Taylor, entró al país para derrocar al presidente Samuel Doe. A raíz del descontento con el gobierno de Doe, los simpatizantes del Frente Nacional Patriótico de Liberia crecieron, pero también las partes en conflicto. Conforme se hicieron avances importantes hacia y en la capital, Prince Yormie Johnson se deslindó de Charles Taylor y creó el Frente Nacional Patriótico Independiente. Tres grupos se disputaban el control de Monrovia.²⁵² Para agosto de 1990 el gobierno había perdido el control del país,²⁵³ y para octubre había más de 600,000 refugiados liberianos en otros países.²⁵⁴

3.2.1.1. Intervención de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental

El 30 de mayo de 1990 la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno de se reunió en Banjul, Gambia, para crear el Comité de Mediación Permanente de

²⁵² Cfr. DENNIS, Peter, “A Brief History of Liberia”, en The International Center for Transitional Justice, 2006, pág. 4.

²⁵³ Cfr. HOWE, Herbert, “Lessons from Liberia. ECOMOG and Regional Peacekeeping”, *Op. Cit.*, págs. 148-149.

²⁵⁴ Cfr. OLONISAKIN, Funmi, “African “Homemade” Peacekeeping Initiatives”, en Armed Forces and Society, vol. 23, núm. 3, 1997, pág. 358.

la Comunidad,²⁵⁵ compuesto por Nigeria, Gambia, Ghana, Mali y Togo.²⁵⁶ La primera decisión del Comité se dio el 7 de agosto, en la que se decidió establecer el Grupo de Supervisión de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, cuyo mandato incluía los poderes de conducir operaciones militares para monitorear el cese al fuego y crear condiciones para que se pudieran celebrar elecciones en Liberia. Además de los miembros del Comité de Mediación, Sierra Leona y Guinea formarían parte de los contingentes militares.²⁵⁷ Asimismo, se decidió el establecimiento de un gobierno interino y de un Grupo Observador para las elecciones presidenciales y generales cuando el tiempo fuera propicio.²⁵⁸

El 25 de agosto de 1990 un total de 2,700 tropas del Grupo de Supervisión entraron a Monrovia.²⁵⁹ Tanto las Fuerzas Armadas de Liberia como el Frente Nacional Patriótico Independiente de Prince Johnson ofrecieron su cooperación, pero el Frente Nacional Patriótico de Liberia de Charles Taylor le atacó. Poco

²⁵⁵ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Decisión A/DEC.9/5/90 de la Autoridad de los Jefes de Estado y de Gobierno relativa al establecimiento el Comité de Mediación Permanente de la Comunidad*, Doc. A/DEC.9/5/90, Banjul, 30 de mayo de 1990.

²⁵⁶ Cfr. HOWE, Herbert, "Lessons from Liberia. ECOMOG and Regional Peacekeeping", *Op. Cit.*, pág. 151.

²⁵⁷ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Decisión A/DEC.1/8/90 del Comité de Mediación Permanente de la Comunidad sobre el Alto al Fuego y el Establecimiento de un Grupo de Supervisión de la CEDEAO para Liberia*, *Op. Cit.*, Artículo II.

²⁵⁸ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Decisión A/DEC.2/8/90 del Comité de Mediación Permanente de la Comunidad sobre la Constitución de un Gobierno Interino en la República de Liberia*, Doc. A/DEC.2/8/90, Banjul, 7 de agosto de 1990; COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Decisión A/DEC.4/8/90 del Comité de Mediación Permanente de la Comunidad sobre el Establecimiento de un Grupo Observador de la CEDEAO para las Elecciones Presidenciales y Generales en Liberia*, Doc. A/DEC.4/8/90, Banjul, 7 de agosto de 1990.

²⁵⁹ Cfr. ERO, Comfort, "ECOMOG: A model for Africa?", en *Building Stability in Africa: Challenges for the new millennium*, Monograph 46, 2000; TARR, Byron s., "The ECOMOG Initiative in Liberia: A Liberian Perspective", en *Issue: A Journal of Opinion*, vol. 21, núm. 1, 1993, págs. 76-77.

tiempo después se estableció el Gobierno interino de unidad nacional, con el profesor Amos Sawyer como presidente interino.²⁶⁰

El 9 de septiembre las fuerzas de Johnson capturaron a Samuel Doe y lo asesinaron. Conforme seguía creciendo la violencia en el país se hizo un cambio de comando en el Grupo de Supervisión: el General Arnold Quainoo de Ghana fue sustituido por el Brigadier nigeriano Iweze, quien impulsó la ofensiva del Grupo. La presión obligó a Charles Taylor a firmar un cese al fuego en noviembre de 1990 y después uno en febrero de 1991, sin embargo, estos nunca se cumplieron a cabalidad.²⁶¹

A partir de 1991 se inició el llamado “Proceso de Yamoussoukro”, que consistió en el establecimiento de un comité integrado por representantes de Costa de Marfil, Gambia, Guinea-Bissau, Senegal y Togo para apoyar las labores del Comité de Mediación. Este grupo, llamado Comité de los Cinco o C-5, se reunió cuatro veces. En Yamoussoukro, Costa de Marfil, el 19 de julio de 1991; el 16 y 17 de septiembre de 1991, el 29 y 30 de octubre de 1991, y en Ginebra, los días 6 y 7 de abril de 1992. Como resultado de esto las fuerzas del Grupo de Supervisión se ampliaron. Tanto Senegal como Guinea-Bissau enviaron tropas y se recibió apoyo logístico de Estados Unidos, a la par de los esfuerzos

²⁶⁰ Cfr HOWE, Herbert, “*Lessons from Liberia. ECOMOG and Regional Peacekeeping*”, *Op. Cit.*, pág. 154.

²⁶¹ Cfr *Ibidem*, págs. 154-155; COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *ECOWAS Decisions on the Liberian Crisis – Special Supplement of the Official Journal*, en *Official Journal of the ECOWAS*, vol. 21, 1992, págs. 14-15, 16-21.

diplomáticos que resultaron infructíferos dada la desconfianza de Charles Taylor de la imparcialidad del Grupo.²⁶²

En octubre de 1992 el Frente Nacional Patriótico de Liberia lanzó una ofensiva llamada “Octopus” contra el Grupo de Supervisión que tuvo terribles consecuencias humanitarias. Fue hasta julio de 1993 que se pudo poner fin a las acciones en respuesta a esta operación bajo el Acuerdo de Cotonou.²⁶³

3.2.1.2. Resolución 788 del Consejo de Seguridad

El 15 de enero de 1991 el representante de Costa de Marfil solicitó al presidente del Consejo que se mantuviera una sesión para considerar la situación en Liberia. En la sesión celebrada el 22 de enero, se invitó a los representantes de Nigeria y de Liberia para que participaran en la discusión. El representante de Liberia:

“... acogió con agrado la oportunidad de hablar ante el Consejo en un momento en que procuraba, por primera vez, dar respuesta a las consecuencias trágicas de la guerra civil que había devastado Liberia durante más de un año. **El hecho de que se diera una respuesta en ese momento, más de un año después del comienzo del conflicto, planteaba la necesidad de reconsiderar, y quizás reinterpretar, la Carta**, en especial su disposición que pedía la no injerencia en los asuntos internos de los Estados Miembros. Lamentablemente, la aplicación estricta de esa disposición había mermado la eficacia del Consejo y su objetivo principal de mantener la paz y la seguridad internacionales. **Pese a los esfuerzos desplegados desde hacía siete meses para que el Consejo se ocupara de la cuestión, sólo ahora** —después del desplazamiento de casi la mitad de la población de Liberia, la pérdida de miles de vidas inocentes y la destrucción virtual de todo el país— **se reunía por fin el Consejo para examinar la trágica guerra civil en Liberia**”.²⁶⁴

²⁶² Cfr. N'DIAYE, Tafsir Malick, “Conflict Prevention and Conflict Resolution in the African Context: Peacekeeping in Liberia”, en *Issue: A Journal of Opinion*, vol. 21, núm. 1/2, 1993, págs. 71-72.

²⁶³ Cfr. OLONISAKIN, Funmi, “African “Homemade” Peacekeeping Initiatives”, *Op. Cit.*, págs. 359-360.

²⁶⁴ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Suplemento de 1989-1992*, Nueva York, 2009, Capítulo VIII. Cuestiones relacionadas con la responsabilidad del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad, pág. 202. (Énfasis añadido).

Por su parte, el representante de Nigeria destacó la manera en la que la Comunidad Económica de Estados de África Occidental había respondido colectivamente al conflicto mediante las acciones de Grupo de Supervisión, además de solicitar apoyo financiero y logístico. Al final de la sesión el presidente del Consejo de Seguridad hizo una declaración en nombre del órgano en la que se tomaba nota de la decisión de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad de establecer el Grupo de Supervisión y encomiaba sus esfuerzos para lograr la paz en Liberia.²⁶⁵

El 7 de mayo de 1992 la presidencia del Consejo hizo una declaración en la que se consideraba que el acuerdo del 30 de octubre de 1991 hecho en Yamoussoukro constituía el mejor marco para la resolución del conflicto, además de hacer un llamado a las partes en conflicto para cumplir con los acuerdos en marco del proceso del Comité de los Cinco.²⁶⁶

Finalmente, tras la solicitud del representante de Benín, como jefe de la delegación de la Comunidad, para que el Consejo se reuniera a considerar los últimos avances, el 19 de noviembre de 1992 se celebró la 3138a sesión del Consejo de Seguridad para examinar la situación de Liberia.

²⁶⁵ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Suplemento de 1989-1992, Op. Cit.*, págs. 202-203; COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Decisión A/DEC.2/11/90 de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno relativa a la Adopción de un Plan de Paz de la CEDEAO para Liberia y el resto de la subregión de África Occidental*, Doc. A/DEC.2/11/90, Bamako, 28 de noviembre de 1990.

²⁶⁶ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD LAS NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Suplemento de 1989-1992, Op. Cit.*, pág. 203.

El representante de Liberia agradeció las declaraciones previamente realizadas por el Consejo de Seguridad, no obstante, “... lamentó que dichas declaraciones hubieran sido lo más que Liberia había podido obtener del Consejo en el momento más crítico de su historia”.²⁶⁷ A su vez, el representante de Benín solicitó al Consejo que llamara a respetar el cese al fuego y el desarme de las partes beligerantes, además de pedir el nombramiento de un representante especial del Secretario General, una prohibición de exportaciones de las áreas que controlaran los rebeldes y un embargo total de armas a Liberia salvo las destinadas al Grupo de Supervisión.²⁶⁸

Por su parte, el representante de Guinea destacó que “... habiendo asumido su responsabilidad ante la amenaza para la paz y la seguridad de la región, la CEDEAO necesitaba ahora el apoyo del Consejo, de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta”.²⁶⁹ En ese mismo sentido, el representante de Nigeria destacó que el Grupo de Supervisión estaba en Liberia no sólo en nombre propio, sino en el de las Naciones Unidas, de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta.²⁷⁰ Además, el representante de Estados Unidos estableció que no se podía perder de vista lo logrado por la Comunidad “mediante la intervención y la negociación”. Destacó que el envío del Grupo de Supervisión demostró “una

²⁶⁷ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Suplemento de 1989-1992, Op. Cit.*, pág. 204. (Énfasis añadido).

²⁶⁸ Cfr. *Idem*.

²⁶⁹ *Ibidem*, pág. 205. (Énfasis añadido).

²⁷⁰ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Acta Taquigráfica provisional de la 3138a Sesión Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 19 de noviembre de 1992, a las 15.40 horas*, Doc. S/PV.3138, págs. 43-45.

determinación africana sin precedentes de desempeñar un papel preponderante en la solución de conflictos regionales”.²⁷¹

Fue en esa misma sesión cuando se aprobó por unanimidad la resolución 788 (1992), cuyo texto establece en sus partes relevantes:

“El Consejo de Seguridad,

[...]

Recordando las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

[...]

1. Encomia los esfuerzos de la CEDEAO por restablecer la paz, la seguridad y la estabilidad en Liberia;

2. Reafirma su convicción de que el Cuarto Acuerdo de Yamoussoukro constituye el mejor marco posible para una solución pacífica del conflicto en Liberia pues crea las condiciones necesarias para la celebración de elecciones libres e imparciales en Liberia, e insta a la CEDEAO a que siga tratando de prestar asistencia a los efectos del cumplimiento pacífico de ese Acuerdo;

[...]

4. Condena los continuos ataques armados de una de las partes en el conflicto contra las fuerzas de la CEDEAO para el mantenimiento de la paz en Liberia;

[...]

7. Pide al Secretario General que envíe con urgencia un representante especial a Liberia para evaluar la situación y que presente al Consejo a la brevedad posible un informe con las recomendaciones que estime convenientes;

8. Decide, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, a los efectos de restablecer la paz y la estabilidad en Liberia, todos los Estados pongan en práctica de inmediato un embargo general y completo de todos los envíos de armas y equipo militar a ese país hasta que el Consejo decida otra cosa;

9. Decide, en el mismo contexto, que el embargo impuesto en virtud del párrafo 8 no será aplicable a las armas y el equipo militar destinados exclusivamente a su utilización por las fuerzas de mantenimiento de la paz de la CEDEAO en Liberia, a reserva de las decisiones que sean necesarias de conformidad con el informe del Secretario General;

10. Pide a todos los Estados que respeten las medidas establecidas por la CEDEAO para lograr una solución pacífica del conflicto en Liberia;

[...]”.²⁷²

²⁷¹ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Acta Taquigráfica provisional de la 3138a Sesión, Op. Cit.*, págs. 74-75.

²⁷² CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 788 (1992), adoptada el 19 de noviembre de 1992.

Ningún Estado se refirió a la legalidad de las acciones de la Comunidad de Estados de África Occidental ni objetó las declaraciones hechas sobre el trabajo del Grupo de Supervisión bajo el régimen del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas. Además, sobre la base de los avances de la Comunidad fue posible que el Consejo de Seguridad eventualmente creara la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL), bajo la recomendación del Secretario General, así como el Comité Conjunto de Monitoreo de Cesación del Fuego compuesto por las Liberia, el Grupo de Supervisión y las Naciones Unidas.²⁷³

3.2.2. Sierra Leona, 1997

La guerra civil comenzó en marzo de 1991 cuando, bajo la presidencia del general Joseph Momoh, tanto la armada como la infraestructura estatal estaban mal equipadas para recibir la amenaza del Frente Revolucionario Unido, liderado por el antiguo corporal Alfred Foday Sankoh y respaldado por Charles Taylor, que empezó la invasión desde Liberia.²⁷⁴ En medio de la crisis, el capitán Valentine Strasser realizó un golpe de Estado el 30 de abril de 1992, y durante su gobierno la guerra civil sólo se intensificó y el Frente de Sankoh ganó territorio.²⁷⁵

En enero de 1996 el general Julius Maada Bio tomó el poder y aseguró que lo dejaría cuando se condujeran elecciones. Esto sucedió en febrero, cuando

²⁷³ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 866 (1993), adoptada el 22 de septiembre de 1993.

²⁷⁴ Cfr. HARRIS, David, Civil War and Democracy in West Africa, S.N.E., I.B. Tauris, Londres, 2012, pág. 59.

²⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 78.

Tejan Kabbah del Partido Popular de Sierra Leona ganó.²⁷⁶ Para noviembre de ese año su gobierno logró un acuerdo de paz con el Frente Revolucionario Unido, pero nunca se implementó.²⁷⁷ Fue en marzo de 1997 que Kabbah fue derrocado y exiliado por otro golpe encabezado por el mayor Johnny Paul Koromah, quien estableció el Consejo de Gobierno de las Fuerzas Armadas e invitó a miembros del Frente Revolucionario Unido a su gobierno.²⁷⁸

3.2.2.1. *Intervención de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental*

Mientras el Grupo de Supervisión lidiaba con la crisis en Liberia, la reacción inicial al surgir los problemas en su vecina Sierra Leona fue el enviar un contingente de tropas nigerianas a Freetown.²⁷⁹

El 24 de julio de 1993, La Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad se reunió en Cotonou y trató la solicitud de Sierra Leona de atender su frontera con Liberia. A raíz de esto se autorizó oficialmente al Comandante del Grupo de Supervisión a desplegar sus fuerzas a lo largo de la frontera entre Sierra Leona y Liberia con el propósito de restaurar la seguridad en las áreas

²⁷⁶ Cfr. OBI, Cyril I., *"Economic Community of West African States on the Ground: Comparing Peacekeeping in Liberia, Sierra Leone, Guinea Bissau, and Côte D'Ivoire"*, Op. Cit., pág. 125.

²⁷⁷ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 11 de diciembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas*, Anexo, "Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Unido Revolucionario de Sierra Leona, firmado en Abidján el 30 de noviembre de 1996", Doc. S/1996/1034, 11 de diciembre de 1996.

²⁷⁸ Cfr. OBI, Cyril I., *"Economic Community of West African States on the Ground: Comparing Peacekeeping in Liberia, Sierra Leone, Guinea Bissau, and Côte D'Ivoire"*, Op. Cit., pág. 125.

²⁷⁹ Cfr. *Idem*; ERO, Comfort, *"ECOMOG: A model for Africa?"*, Op. Cit..

fronterizas, incluido el establecimiento de una zona de amortiguamiento para prevenir la actividad militar transfronteriza.²⁸⁰

Con el derrocamiento del gobierno de Kabbah, la Comunidad decidió establecer el “Comité de los Cuatro”, compuesto por Nigeria, Guinea, Costa de Marfil y Ghana con el objetivo de iniciar un proceso de negociación para poner fin a las hostilidades y restaurar el gobierno legítimo de Sierra Leona.²⁸¹ Sin embargo, no fue fructífero. Conforme la situación en el país se agravaba, el 29 de agosto de 1997 la Comunidad decidió imponer sanciones al régimen ilegal en Sierra Leona y extender oficialmente el mandato del Grupo de Supervisión sobre su territorio.²⁸² Fue hasta marzo de 1998 que las fuerzas de la Comunidad lograron restaurar el gobierno de Kabbah.²⁸³

3.2.2.2. Resolución 1132 del Consejo de Seguridad

Desde 1995 el Consejo de Seguridad tenía en su agenda la situación en Sierra Leona. En febrero, el Secretario General avisó al presidente del Consejo del nombramiento de un Enviado Espacial para Sierra Leona, mientras que en

²⁸⁰ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Resolución A/RES.3/7/93 de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno sobre la Reafirmación de las Disposiciones del Protocolo de No Agresión de la CEDEAO adoptado el 22 de abril de 1978 y la Situación en la Frontera Sierra Leona - Liberia*, Doc. A/RES.3/7/93, Cotonou, 24 de julio de 1993.

²⁸¹ Cfr. ATUOBI, Samuel, “ECOWAS and Mediation in West Africa: Toward an Enhanced Capacity”, en *Harvard Africa Policy Journal*, vol. 7, 2010, pág. 33.

²⁸² Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Decisión A/DEC.8/8/97 de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno sobre Sanciones contra el Régimen Ilegal en Sierra Leona*, Doc. A/DEC.8/8/97, Abuja, 29 de agosto de 1997; COMUNIDAD DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Decisión A/DEC.7/8/97 de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno que Extiende el Alcance de Actividades y Mandato del ECOMOG para cubrir Sierra Leona*, Doc. A/DEC.7/8/97, Abuja, 29 de agosto de 1997.

²⁸³ Cfr. DUMBUYA, Peter A., “ECOWAS Military Intervention in Sierra Leone: Anglophone-Francophone Bipolarity or Multipolarity?”, en *Journal of Third World Studies*, vol. 25, núm. 2, 2008, pág. 92.

noviembre del mismo año, tras la presentación del informe de la situación, se emitió una declaración que reconocía la labor de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, entre otros, por su apoyo en la situación.²⁸⁴

Durante 1996 se emitieron tres declaraciones. La primera llamaba al cese al fuego, expresaba preocupación por la crisis humanitaria y encomiaba los esfuerzos de los distintos actores involucrados por su compromiso para resolver la situación. La segunda aplaudía la celebración de las elecciones llevadas a cabo en marzo de ese año, y la tercera acogía con satisfacción la firma del Acuerdo de Abidján.²⁸⁵ En mayo de 1997 el presidente del Consejo declaró su preocupación por el golpe de estado,²⁸⁶ mientras que en julio y agosto acogió las gestiones de mediación del Grupo de los Cuatro.²⁸⁷

Fue hasta el 8 de octubre que el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1132. Para la discusión se invitó a los representantes de Sierra Leona y Nigeria, quienes estuvieron de acuerdo con el proyecto de resolución propuesto por Reino Unido. En particular, el representante de Nigeria resaltó que:

“Las decisiones y medidas de la CEDEAO para resolver la crisis actual están guiadas por las siguientes consideraciones principales.

En primer lugar, la situación en Sierra Leona es una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales, porque puede desestabilizar toda la subregión.

²⁸⁴ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Suplemento 1993-1995*, Vol. I, Nueva York, 2014, Capítulo VIII. Cuestiones relacionadas con la responsabilidad del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad, págs. 402-403.

²⁸⁵ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Suplemento 1996-1999*, Nueva York, 2019, Capítulo VIII. Cuestiones relacionadas con la responsabilidad del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad, págs. 423-425.

²⁸⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 425.

²⁸⁷ Cfr. *Ibidem*, págs. 427-428.

En segundo lugar, la subregión quiere evitar otro enfrentamiento costoso y largo, con los consiguientes problemas y tragedias de tipo humanitario, similar a lo ocurrido en Liberia.

En tercer lugar, **si bien la CEDEAO se ocupa suficientemente del asunto, es necesario el apoyo y el aval de las Naciones Unidas**. Ambas organizaciones han aprendido lecciones valiosas en Liberia que pueden ser de mucha utilidad en la solución de esta crisis. Hay que mandar un mensaje muy claro a la junta en Sierra Leona de que está completamente aislada y que su futuro es sombrío.

Como se reconoce en el proyecto de resolución, la CEDEAO es la organización que está más cerca de la situación sobre el terreno. También cuenta con un mecanismo, el Grupo de Observadores Militares (ECOMOG), para llevar a cabo una supervisión y una aplicación eficaces de cualesquiera medidas que se convengan. Por lo tanto, celebramos la inclusión en el párrafo 8 del proyecto de resolución de una autorización del Consejo para que el ECOMOG lleve a cabo las tareas encomendadas por la reunión en la cumbre de la CEDEAO".²⁸⁸

El representante de Rusia estableció que, dada la participación activa de la Comunidad, consideraban de suma importancia el fortalecimiento de la coordinación entre el Consejo de Seguridad y dicha organización. Además, resaltó que "...la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad debe basarse en la Carta de las Naciones Unidas y que las organizaciones regionales no deben aplicar medidas de imposición sin la autorización del Consejo de Seguridad".²⁸⁹ Por su parte, el representante de Estados Unidos expresó que era el Consejo de Seguridad el que, de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta, se sumaba a los intentos de la Comunidad de resolver la crisis.²⁹⁰

La resolución fue adoptada por unanimidad. Sus partes relevantes establecen lo siguiente:

²⁸⁸ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Consejo de Seguridad, Quincuagésimo segundo año, 3822a Sesión, Miércoles 8 de octubre 1997, a las 11.00 horas, Nueva York, Doc. S/PV.3822*, pág. 4. (Énfasis añadido).

²⁸⁹ *Ibidem*, pág. 10.

²⁹⁰ *Cfr.* CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Consejo de Seguridad, Quincuagésimo segundo año, 3822a Sesión, Op. Cit.*, pág. 18.

“El Consejo de Seguridad,

[...]

Tomando nota también del comunicado emitido en la reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) sobre Sierra Leona, celebrada en Conakry (Guinea) el 26 de junio de 1997 (S/1997/449), la declaración del Comité de cuatro Ministros de Relaciones Exteriores de la CEDEAO sobre Sierra Leona (el Comité de la CEDEAO) de 30 de julio de 1997 (S/1997/646), y el comunicado final de la reunión en la cumbre de la CEDEAO, celebrada en Abuja el 28 y el 29 de agosto de 1997, así como la decisión sobre las sanciones contra la junta militar de Sierra Leona, adoptada en la reunión en la cumbre (S/1997/695, anexos I y II),

[...]

Expresando su pleno apoyo a los esfuerzos de mediación del Comité de la CEDEAO, así como su reconocimiento al Comité,

[...]

Determinando que la situación en Sierra Leona constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

[...]

3. Expresa su firme apoyo a los esfuerzos del Comité de la CEDEAO para resolver la crisis de Sierra Leona y lo alienta a que siga trabajando en pro de la restauración pacífica del orden constitucional, inclusive mediante la reanudación de las negociaciones;

4. Alienta al Secretario General a que, por conducto de su Enviado Especial y en cooperación con el Comité de la CEDEAO, preste asistencia para buscar una solución pacífica de la crisis y, con tal fin, procure la reanudación de las conversaciones con todas las partes en la crisis;

[...]

8. **Actuando también conforme al Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, autoriza a la CEDEAO a que, en cooperación con el gobierno democráticamente elegido de Sierra Leona, garantice el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución por lo que respecta al suministro de petróleo y de productos del petróleo y armamentos y material conexo de todo tipo**, inclusive, en caso necesario y de conformidad con las normas internacionales aplicables, a que detenga a los buques que se dirigen a Sierra Leona con el fin de inspeccionar y verificar sus cargas y puntos de destino, y exhorta a todos los Estados Miembros a que cooperen con la CEDEAO a este respecto;

9. Pide a la CEDEAO que informe cada 30 días al comité establecido de conformidad con el párrafo 10 infra acerca de todas las actividades llevadas a cabo de conformidad con el párrafo 8 supra;

[...].²⁹¹

²⁹¹ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1132 (1997), adoptada el 8 de octubre de 1997. (Énfasis añadido).

Se debe destacar que, si bien en el punto 8 existe una autorización bajo el Capítulo VIII de la Carta para cumplir con las disposiciones de la resolución, esta no se refiere a la intervención armada, sino al embargo. Las operaciones del Grupo de Supervisión, al menos de manera oficial, habían comenzado un mes y días antes. De nueva cuenta el Consejo de Seguridad aplaudió las acciones de la Comunidad y retomó sus avances para establecer la cooperación con dicho organismo bajo sus propios términos.

3.2.3. *Guinea-Bissau, 2012*

Tras varios años de inestabilidad, en 2009 se celebraron elecciones presidenciales que le dieron la victoria a Malam Bacai Sanhá del Partido Africano por la Independencia de Guinea y Cabo Verde, quien competía con el expresidente Kumba Ialá Embaló.²⁹² El 9 de enero de 2012 el presidente murió en París debido a complicaciones por diabetes, por lo que conforme a la constitución, se debía llamar a elecciones dentro de 90 días. La primera ronda de votaciones se dio entre nueve candidatos, entre los que el favorito parecía ser el ex primer ministro Carlos Gomes Junior, seguido por Kumba Ialá.²⁹³

Antes de la segunda ronda de elecciones, el 12 de abril de 2012 se dio un golpe por parte de altos oficiales del ejército. El autoproclamado “Comando Militar” arrestó al presidente interino Raimundo Pereira y a Carlos Gomes Junior

²⁹² Cfr. REUTERS, *Sanha wins Guinea-Bissau presidential election*, disponible en: <https://www.reuters.com/article/idINIndia-41398320090729>.

²⁹³ Cfr. JEUNE AFRIQUE, *La Guinée-Bissau vote dans le calme au premier tour de la présidentielle*, disponible en: <https://www.jeunefrique.com/176934/politique/la-guin-e-bissau-vote-dans-le-calme-au-premier-tour-de-la-pr-sidentielle/>.

bajo la justificación de tener conocimiento de un acuerdo secreto que demostraba que Gomes Junior intentaba utilizar a la Misión Técnica Militar y de Seguridad de Angola (MISSANG), desplegada para ayudar a la reforma de seguridad, para eliminar elementos no deseados en el ejército.²⁹⁴

3.2.3.1. Intervención de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental

Antes del del golpe, la Comunidad había enviado una misión a Guinea-Bissau el 31 de marzo para persuadir a los cinco candidatos de que no boicotearan la segunda vuelta de las elecciones presidenciales. Con base en el informe de la misión, la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno decidió nombrar al Presidente de Guinea, Alpha Condé, como mediador de la crisis. A su vez, el Consejo de Mediación y Seguridad de la Comunidad solicitó la retirada de la MISSANG de Guinea-Bissau para que en un plazo de dos meses fuera reemplazado por una fuerza de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental. Sin embargo, ese mismo día sucedió el golpe. La Comunidad expresó su condena y comenzó inmediatamente con las labores necesarias para restaurar el orden. El 16 de abril se envió otra delegación que realizó consultas con el Comando Militar, representantes de la Unión Africana y de las Naciones Unidas en Guinea-Bissau, donde se exigió la liberación de los detenidos políticos.²⁹⁵

²⁹⁴ Cfr. DÖRING, Katharina y HERPOLSHEIMER, Jens, “*The spaces of intervention for Mali and Guinea-Bissau*”, en *South African Journal of International Affairs*, vol. 25, núm. 1, 2018, págs. 64-65.

²⁹⁵ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Consejo de Seguridad, Sexagésimo séptimo año, 6754a Sesión, Jueves 19 de abril de 2012, a las 15.00 horas, Nueva York, Doc. S/PV.6754*, págs. 9, 11.

Tras la Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Abidján el 26 de abril de 2012, se decidió desplegar un contingente de la Fuerza de reserva de la Comunidad en Guinea-Bissau. En reuniones posteriores con el Comité de Jefes de Estado Mayor de Defensa se tomaron decisiones para el eventual despliegue de la Misión de la Comunidad en Guinea-Bissau (ECOMIB por sus siglas en inglés).²⁹⁶

Los esfuerzos diplomáticos dieron como resultado que el 16 de mayo se firmara un acuerdo de transición en Guinea-Bissau con el Comando Militar donde se garantizaba la conservación del parlamento y la liberación de los detenidos políticos. Asimismo, se decidió el despliegue de la Misión de la Comunidad en Guinea-Bissau.²⁹⁷ Entre las funciones de la misión de la Comunidad, compuesta por 629 efectivos, estaban el relevar a la MISSANG, restaurar el gobierno constitucional, brindar seguridad a personas importantes e instituciones de gobierno, y garantizar la libertad de movimiento de las agencias humanitarias.²⁹⁸

El 18 de mayo de 2012 las fuerzas de la Comunidad llegaron a Guinea-Bissau.²⁹⁹

3.2.3.2. Resolución 2048 del Consejo de Seguridad

²⁹⁶ Cfr. COMUNIDAD DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, 2012 - Reporte Anual de la Comisión de la CEDEAO, Abuja, mayo de 2013, pág. 75.

²⁹⁷ Cfr. INTERNATIONAL CRISIS GROUP, “*Beyond Turf Wars: Managing the Post-Coup Transition in Guinea-Bissau*”, en Africa Report, núm. 190, 2012, pág. ii; DÖRING, Katharina y HERPOLSHEIMER, Jens, “*The spaces of intervention for Mali and Guinea-Bissau*”, *Op. Cit.*, pág. 65.

²⁹⁸ Cfr. AFRICA RESEARCH BULLETIN, “*ECOWAS: Defence Chiefs Meet*”, en Africa Research Bulletin: Political Social and Cultural Series, vol. 49, núm. 5, 2012, pág. 19286A-B.

²⁹⁹ Cfr. SUZUKI, Sanae, “*Exploring the roles of the AU and ECOWAS in West African Conflicts*”, en South African Journal of International Affairs, vol. 27, núm. 2, 2020, pág. 183.

Guinea-Bissau se encontraba en la agenda del Consejo de Seguridad desde 1998 y para el año siguiente el Consejo de Seguridad creó la Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz en Guinea-Bissau (UNOGBIS)³⁰⁰ para asistir los esfuerzos de pacificar el país.

La crisis del golpe de estado de 2012 fue tratada el 19 de abril tras un informe del Representante Especial del Secretario General. En la reunión, el representante de Costa de Marfil hizo uso de la palabra como representante de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental y explicó la situación en que se encontraba el país y cómo esta atentaba contra la paz y la seguridad internacionales. Asimismo, externó que "... la CEDEAO tiene la intención de desplegar inmediatamente un contingente militar, *bajo el principio de subsidiariedad* de las Naciones Unidas".³⁰¹ Dos días después el Consejo aprobó una declaración de la Presidencia en la que se condenaba enérgicamente el golpe militar llevado a cabo y se exigía el restablecimiento inmediato del orden constitucional y del Gobierno legítimo de Guinea-Bissau.³⁰²

El 18 de mayo de 2012 el Consejo se reunió para aprobar de forma unánime la resolución 2048, mediante la cual se estableció un nuevo comité de

³⁰⁰ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1233 (1999), adoptada el 6 de abril de 1999. En 2009 fue sucedida por la Oficina Integrada de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en Guinea-Bissau (UNIOGBIS): CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1876 (2009), adoptada el 26 de junio de 2009.

³⁰¹ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Consejo de Seguridad, Sexagésimo séptimo año, 6754a Sesión, Jueves 19 de abril de 2012, a las 15.00 horas, Nueva York, Doc. S/PV.6754*, pág. 11. (Énfasis añadido).

³⁰² Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. Suplemento 2012-2013*, Vol. I, Nueva York, 2018, Parte I. Cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad en cumplimiento de su responsabilidad por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, pág. 59.

sanciones. Durante la sesión únicamente hablaron los representantes de Portugal, Togo y Marruecos. Ninguno se refirió a las acciones llevadas a cabo por la Comunidad.³⁰³

Las partes relevantes del texto adoptado son las siguientes:

“El Consejo de Seguridad,

[...]

Recordando la condena unánime del golpe militar por parte de la comunidad internacional, incluidas la Unión Africana (UA), la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP), la Unión Europea (UE) y la Comisión de Consolidación de la Paz,

Tomando nota de los esfuerzos realizados por la UA, la CEDEAO, la CPLP y la UE en respuesta a la crisis actual y los esfuerzos de mediación encabezados por la CEDEAO en respuesta al reciente golpe militar,

[...]

Tomando nota de los llamamientos del Gobierno de Guinea-Bissau para que el Consejo de Seguridad dé respuesta a la crisis actual,

[...]

Teniendo presente su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando en virtud del Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

[...]

2. *Destaca* la necesidad de que todas las instancias nacionales y los asociados internacionales de Guinea-Bissau, tanto bilaterales como multilaterales, sigan comprometidos con el restablecimiento del orden constitucional, como se afirma en el párrafo 1 *supra* y, en este contexto, *alienta* a la CEDEAO a que prosiga sus esfuerzos de mediación encaminados al restablecimiento del orden constitucional, en estrecha coordinación con las Naciones Unidas, la UA y la CPLP;

3. *Solicita* al Secretario General que participe activamente en este proceso, al objeto de armonizar las posiciones respectivas de los asociados internacionales bilaterales y multilaterales, en particular la UA, la CEDEAO, la CPLP y la UE, y garantizar la máxima coordinación y complementariedad de los esfuerzos internacionales, con miras a elaborar una estrategia general integrada con medidas concretas destinadas a llevar a cabo la reforma del sector de seguridad y reformas políticas y económicas, combatir el tráfico de drogas y hacer frente a la impunidad;

Prohibición de viajar

³⁰³ De hecho, la sesión únicamente duró 10 minutos. *Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, Sexagésimo séptimo año, 6774a Sesión, Viernes 18 de mayo de 2012, a las 15.30 horas, Nueva York, Doc. S/PV.6774.*

[...]

Criterios de designación

[...]

Nuevo Comité de Sanciones

[...]

Compromiso de examen

[...]".³⁰⁴

Se debe recordar que el mismo día en que la resolución fue adoptada, las fuerzas de la Misión de la Comunidad en Guinea-Bissau llegaron a dicho Estado, sin embargo, no se hizo mención alguna de ello.

En este caso se ignora deliberadamente la existencia de las fuerzas de la Comunidad y su intervención, limitándose el Consejo únicamente a recordar el papel de la organización como negociadora en la crisis.

3.2.4. *Gambia, 2017*

El 1 de diciembre de 2016 se celebraron elecciones presidenciales en Gambia. El presidente Yahya Jammeh, quien había llegado al poder en 1994 tras un golpe de estado, se postulaba por quinta vez a la presidencia. Con los opositores a su régimen encarcelados y un régimen totalmente autoritario, no se esperaba que concediera que la mayoría de los votos, emitidos a través de canicas,³⁰⁵ favorecieran al candidato opositor Adama Barrow. Sin embargo, sí reconoció su derrota, pero una semana después se retractó en un anuncio televisivo, alegó irregularidades en el proceso y llamó a la celebración de nuevas

³⁰⁴ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2048 (2012), adoptada el 18 de mayo de 2012.

³⁰⁵ Cfr. BBC NEWS, *Gambia election: Voters use marbles to choose president*, disponible en: <https://www.bbc.com/news/av/world-africa-38164870>.

elecciones.³⁰⁶ Para el 10 de diciembre las fuerzas armadas estaban en las calles de la capital y la población temía manifestarse por la posible represión. Además, cientos de gambianos comenzaron a huir a Senegal creyendo que si el presidente no concedía, surgiría la violencia. Por su parte, Jammeh anunció que acudiría a la Suprema Corte para impugnar los resultados.³⁰⁷

El 17 de enero de 2017, un día antes de que terminara su mandato, el presidente Jammeh declaró un estado de emergencia por 90 días y justificó la decisión con una alegada interferencia extranjera. Además, aseguró que su inauguración presidencial procedería como estaba ya planeada.³⁰⁸

3.2.4.1. *Intervención de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental*

El 10 de diciembre de 2016, la Comisión de la Comunidad emitió un comunicado conjunto con la Comisión de la Unión Africana y la Oficina de las Naciones Unidas para África Occidental y el Sahel en el que se llamaba a Jammeh a respetar sus responsabilidades constitucionales, reconocer los resultados de las elecciones y garantizar la seguridad del presidente-electo Adama Barrow.³⁰⁹

³⁰⁶ Cfr. THE GUARDIAN, *Gambian president Yahya Jammeh rejects election result*, disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2016/dec/10/gambian-president-rejects-election-results-yahya-jammeh-adama-barrow>.

³⁰⁷ Cfr. HELAL, Mohammed S., “*The ECOWAS Intervention in the Gambia – 2016*”, en RUYSS, Tom y CORTEN, Olivier (eds.), *The Use of Force in International Law*, *Op. Cit.*, pág. 915.

³⁰⁸ Cfr. AL JAZEERA, *Gambia’s Yahya Jammeh declares state of eergency*, disponible en: <https://www.aljazeera.com/news/2017/1/17/gambias-yahya-jammeh-declares-state-of-emergency>.

³⁰⁹ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *ECOWAS, African Union and UN statement on the political developments in the Gambia*, disponible en:

En aras de lograr la resolución pronta a la crisis, la Comunidad decidió comenzar una misión de mediación en la que participarían los presidentes de Ghana, Liberia, Nigeria y Sierra Leona, además del Enviado Especial del Secretario General para África Occidental.³¹⁰ Con base en los trabajos de dicha misión, el 17 de diciembre la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno emitió un comunicado en el que se exigía el reconocimiento del resultado de las elecciones del 1 de diciembre y el garantizar la protección de Adama Barrow. Además, se decidió que los Jefes de Estado atenderían a la inauguración de Barrow el 19 de enero de 2017 y que se utilizarían “todos los medios necesarios” para hacer cumplir los resultados de las elecciones.³¹¹

El 23 de diciembre se anunció que Senegal lideraría las operaciones de la Comunidad, para lo que se habían dispuesto fuerzas en la frontera con Gambia para cuando la necesidad de intervención surgiera. Nigeria anunció también su intención de brindar apoyo naval y aéreo. Se estableció como límite el 19 de enero de 2017 para que Jammeh entregara el poder.³¹²

El 13 de enero de 2017 la delegación de alto nivel volvió a Banjul para persuadir a Yahya Jammeh de respetar el resultado electoral. Sin embargo, fue un intento estéril. Ese mismo día el Enviado Especial del Secretario General para

<http://www.ecowas.int/ecowas-african-union-and-un-statement-on-the-political-developments-in-the-gambia/>.

³¹⁰ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *President Sirleaf Leads High-level ECOWAS Delegation to the Gambia*, disponible en: <https://www.ecowas.int/president-sirleaf-leads-high-level-ecowas-delegation-to-the-gambia/>.

³¹¹ Cfr. COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Comunicado Final del Quincuagésimo Periodo Ordinario de Sesiones de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno*, Abuja, 17 de diciembre de 2016, págs. 6-7.

³¹² Cfr. HELAL, Mohammed S., “*The ECOWAS Intervention in the Gambia – 2016*”, *Op. Cit.*, pág. 916.

África Occidental, Mohammed Ibn Chambas, expresó en una reunión del Consejo de Seguridad que:

“La delegación está decidida a no dejar lugar a dudas sobre la **determinación de la CEDEAO de utilizar todos los medios necesarios, incluida la fuerza**, para que se cumpla la voluntad del pueblo gambiano. Si eso fuera necesario, **la CEDEAO tiene previsto solicitar** el respaldo del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana y **la aprobación oficial del Consejo de Seguridad para desplegar efectivos en Gambia**”.³¹³

Finalmente llegó el 19 de enero de 2017. Jammeh se negó a dejar el poder y Adama Barrow se vio forzado a tener su inauguración presidencial en la embajada de Gambia en Dakar. En respuesta, las fuerzas senegalesas comandadas por el Coronel Abdou Ndiaye entraron a Gambia.³¹⁴

3.2.4.2. Resolución 2337 del Consejo de Seguridad

El 10 de diciembre de 2016 el Consejo emitió un comunicado de prensa en el que condenaba la posición del presidente Jammeh y llamaba a respetar los resultados de las elecciones, además de aplaudir las iniciativas de la Comunidad de Estados de África Occidental para resolver la crisis.³¹⁵ En esa misma línea, el 21 de diciembre emitió una declaración que reafirmaba su apoyo a los “esfuerzos constantes” de la Comunidad.³¹⁶

³¹³ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Consejo de Seguridad, Septuagésimo segundo año, 7862a Sesión, Viernes 13 de enero de 2017, a las 10.00 horas, Nueva York*, Doc. S/PV.7862, pág. 2/4. (Énfasis añadido).

³¹⁴ THE GUARDIAN, *Troops enter the Gambia after Adama Barrow is inaugurated in Senegal*, disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2017/jan/19/new-gambian-leader-adama-barrow-sworn-in-at-ceremony-in-senegal>. Se debe notar que la operación militar fue pausada poco después para dar una última oportunidad a las negociaciones.

³¹⁵ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. Suplemento 2016-2017*, Nueva York, 2019, Parte I. Examen de asuntos relacionados con la responsabilidad del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad internacionales, pág. 47.

³¹⁶ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de la Presidencia del Consejo*, Doc. S/PRST/2016/19, 21 de diciembre de 2016.

Finalmente, el 19 de enero de 2017 se adoptó de manera unánime la resolución 2337. Después de la votación, el representante de Uruguay hizo notar su incomodidad con que el proyecto de resolución tuviera un corto periodo para comentarios y no contemplara inquietudes de ciertos países, sin embargo, entendía la urgencia de la situación. Finalmente expuso:

“El Uruguay desea reiterar su posición, en virtud del Artículo 53 de la Carta, de que no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin contar con la autorización expresa del Consejo de Seguridad, es decir, que este lo resuelva expresa, afirmativa y previamente. Por último, deseamos remarcar que el Uruguay considera que nada en la resolución 2337 (2017) puede ser interpretado como una autorización expresa del uso de la fuerza”.³¹⁷

Por su parte, el representante de Bolivia hizo eco de lo expuesto por su colega uruguayo sobre la premura con la que se negoció el proyecto de resolución, además recalcó que “...la aprobación de esta resolución no puede ni debe ser interpretada como una venia o respaldo del Consejo de Seguridad para el uso de la fuerza y que, para tal efecto, se necesita, por supuesto, una resolución expresa que permita ese mandato o acepte esas acciones”.³¹⁸ De una manera similar, el representante de Egipto mencionó la importancia de una solución política a la que hace referencia la resolución y expresó que la adopción de la resolución no respaldaba una “aplicación automática obligatoria” puesto que ello requeriría la autorización incuestionable bajo el Capítulo VIII de la Carta.³¹⁹ Asimismo, el presidente del Consejo expresó en su calidad de representante de Suecia lo siguiente:

³¹⁷ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Consejo de Seguridad, Septuagésimo segundo año, 7866a Sesión, Jueves 19 de enero de 2017, a las 13.00 horas, Nueva York, Doc. S/PV.7866*, pág. 3.

³¹⁸ *Idem*.

³¹⁹ *Cfr. Ibidem*, pág. 6.

“Es un esfuerzo importante del Consejo para prevenir los conflictos y un **ejemplo positivo de adopción de medidas con arreglo a los Capítulos VI y VIII de la Carta de las Naciones Unidas**. El Consejo ha dado su apoyo político al compromiso de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental y la Unión Africana garantizar (sic.) el respeto del resultado de las elecciones”.³²⁰

Las partes relevantes del texto de la resolución establecen lo siguiente:

“*El Consejo de Seguridad,*

[...]

Recordando las disposiciones pertinentes del artículo 23 4) de la Carta de la Unión Africana de la Democracia, las Elecciones y la Gobernanza y las disposiciones del Protocolo Suplementario de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) sobre la Democracia y la Buena Gobernanza,

[...]

Tomando nota del comunicado del Presidente de la Unión Africana de 10 de diciembre de 2016 y del comunicado conjunto de la Comisión de la CEDEAO, la Comisión de la Unión Africana y la Oficina de las Naciones Unidas para África Occidental y el Sahel (UNOWAS) de 10 de diciembre de 2016,

Encomiando las iniciativas de la CEDEAO, en particular la visita realizada a Banjul el 13 de diciembre de 2016 por una delegación de alto nivel de la CEDEAO y las Naciones Unidas encabezada por la Excm. Sra. Ellen Johnson Sirleaf, Presidenta de la República de Liberia y Presidenta de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO, con el fin de garantizar un proceso de transición pacífico y ordenado en Gambia, así como el envío de una delegación de alto nivel de la CEDEAO a Banjul el 13 de enero de 2017,

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos del Excmo. Sr. Muhammadu Buhari, Presidente y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República Federal de Nigeria, en calidad de Mediador de la CEDEAO para Gambia, y del Excmo. Sr. John Dramani Mahama, ex-Presidente de la República de Ghana, en calidad de Copresidente,

[...]

Encomiando y apoyando enérgicamente los esfuerzos constantes de la Unión Africana y la CEDEAO para promover la paz, la estabilidad y la buena gobernanza en la región,

1. *Insta* a todas las partes e interesados de Gambia a que respeten la voluntad del pueblo y el resultado de las elecciones por las que se reconoció al Sr. Adama Barrow como Presidente electo de Gambia y representante de la voz libremente expresada del pueblo de Gambia, tal como fue proclamada por la Comisión Electoral Independiente;
2. *Hace suyas* las decisiones de la CEDEAO y de la Unión Africana de reconocer al Sr. Adama Barrow como Presidente de Gambia;
3. *Exhorta* a los países de la región y a la organización regional pertinente a cooperar con el Presidente Barrow en sus esfuerzos por lograr la transición del poder;
4. *Acoge con beneplácito* las decisiones sobre Gambia adoptadas en el 50º período ordinario de sesiones de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO, celebrado en Abuya el 17 de diciembre de 2016, y las decisiones del Consejo de Paz y

³²⁰ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Consejo de Seguridad, Septuagésimo segundo año, 7866a Sesión, Op. Cit.*, pág. 7. (Énfasis añadido).

Seguridad de la Unión Africana, adoptadas en su 644ª sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2016, y en su 647ª sesión, celebrada el 13 de enero de 2017;

[...]

6. **Expresa su pleno apoyo a la CEDEAO en su compromiso de velar, en primer lugar por medios políticos, por el respeto de la voluntad del pueblo de Gambia expresada en los resultados de las elecciones del 1 de diciembre;**

[...]

8. *Pone de relieve* la importancia de que se garantice plenamente la seguridad del Presidente Adama Barrow y la de todos los ciudadanos de Gambia, y observa la decisión adoptada por la CEDEAO a este respecto en su 50º período de sesiones;

[...]

12. *Solicita* al Secretario General que, incluso por conducto de su Representante Especial, facilite, según proceda, el diálogo político entre los interesados de Gambia a fin de asegurar la paz en Gambia y el respeto del resultado de las elecciones presidenciales reconocido por la CEDEAO y la Unión Africana, y que preste asistencia técnica a la mediación de la CEDEAO cuando sea necesario;

[...]”.³²¹

Resalta cómo en la resolución se aplaude a la “manera política” de la Comunidad de velar por los intereses de los ciudadanos de Gambia. También, cabe destacar que es la primera vez en la que existe un rechazo expreso por parte de dos representantes sobre las implicaciones de la resolución en relación con las intervenciones no autorizadas. No obstante, la resolución acepta las acciones de la Comunidad y reconoce su papel en la resolución de la crisis.

3.3. Conclusiones preliminares

Cuando hablamos de la convalidación del uso de la fuerza nos referimos a un fenómeno factual cuyas implicaciones jurídicas no son del todo claras. En razón de ello, no utilizamos el término de “legalización *ex post facto*” que se ha presentado por otros autores. En general, los términos que se han usado para describir esta situación carecen de precisión y no explican sus consecuencias,

³²¹ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2337 (2017), adoptada el 19 de enero de 2017. (Énfasis añadido).

por lo que se eligió “convalidación” como un término neutral que describe la actitud del Consejo de Seguridad.

La legitimidad puede estar enfrentada con la legalidad en lo que se refiere a las causas de las intervenciones. Sin embargo, la legitimidad puede tener varias concepciones y juntarse con la legalidad. Ultimadamente, ya en la práctica de los Estados no es fácil distinguir claramente una de la otra.

La falta de respuesta del Consejo de Seguridad a una primera crisis dio lugar a que la Comunidad Económica de Estados de África Occidental actuara fuera del marco del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas. Esto y la aceptación del Consejo de Seguridad sentaron las bases para las situaciones que le siguieron.

La aquiescencia es aplicable a los Estados al no posicionarse respecto de una violación al derecho internacional. Los posicionamientos en contra de las implicaciones de una resolución adoptada no resultan de relevancia si no rechazan la conducta que la origina y si se vota a favor de ésta. Lo que importa es la resolución que emiten como órgano.

La amenaza del uso de la fuerza también puede ser convalidada.

CAPÍTULO 4

IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA CONVALIDACIÓN DEL USO DE LA FUERZA

De lo expuesto se derivan varios temas importantes que deben ser tratados, aunque sea de manera breve, para tener un panorama más completo de las consecuencias de la actuación del Consejo de Seguridad. Los temas que se tocarán a continuación son extensos y de ninguna manera se pretende agotarlos, puesto que salen del alcance de la presente tesis y podrían responderse únicamente con un estudio completo de todos los casos en los que se ha dado la convalidación del uso de la fuerza. Sin embargo, consideramos que es necesario resaltar ciertos puntos y dejar algunas interrogantes que impulsen el análisis en estos temas.

4.1. *La legalidad del actuar del Consejo de Seguridad*

En la consecución de sus objetivos el Consejo de Seguridad puede llegar a actuar de manera distinta a la prevista en la “Carta de las Naciones Unidas”, y así lo comprueba la convalidación del uso de la fuerza. Entonces una de las preguntas que surgen de ello es ¿qué sucede con la legalidad de estas decisiones?

Los actos *ultra vires* son aquellos que exceden los poderes conferidos a un órgano por su instrumento constitutivo, mientras que los actos *intra vires* se realizan de conformidad con la constitución de dicho órgano.³²² El punto central

³²² Cfr. BYDOON, Maysa y AL-OWN, Gasem M.S., “*The Legality of the Security Council Powers Expansion*”, en International Journal of Humanities and Social Science, vol. 7, núm. 4, 2017, pág. 220.

de la doctrina *ultra vires* es la validez legal de los actos o el ejercicio de poderes, en cuestiones tanto procedimentales como sustantivas, y no tanto su legalidad en el sentido de las obligaciones violadas.³²³ En el caso del Consejo de Seguridad la cuestión es si las resoluciones que convalidan el uso de la fuerza pueden considerarse como dentro de los poderes que le fueron conferidos en la “Carta de las Naciones Unidas” a este órgano. Para responder ello se debe determinar qué es lo que hacen estas resoluciones: ¿*Legalizan* la fuerza utilizada o *reconocen* sólo las consecuencias de un acto ilegal en el derecho internacional?

Con la información del presente estudio no se puede afirmar que sucede lo primero, y aunque el segundo supuesto parece ser la opción, este tampoco se encuentra libre de problemas. En ambos casos nos enfrentamos con la posibilidad de que el Consejo de Seguridad vaya más allá de los límites que le impone la “Carta de las Naciones Unidas” que, como se había mencionado, incluyen el respeto a los Propósitos y los Principios de la Carta, así como las reglas de *jus cogens*.³²⁴ De esta manera se tienen sólo dos alternativas para las resoluciones que convalidan el uso de la fuerza: que cumplan con estos requisitos y sean *intra vires*, o que no lo hagan y sean *ultra vires*.

En el primer caso se deben examinar varias posibilidades. La primera de ellas sería que la “Carta de las Naciones Unidas” en su estado actual le permita al Consejo el convalidar intervenciones. Por ejemplo, el profesor Simma considera que una lectura de buena fe del artículo 53 permite la posibilidad de

³²³ Cfr. AMERASINGHE, C. F., Principles of the Institutional Law of International Organizations, 2a ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2005, págs. 196-197.

³²⁴ Cfr. Capítulo 1. 1.1.4.2.3. – Límites de acción del Consejo.

una autorización implícita o *ex post facto*.³²⁵ De una manera similar, la profesora Österdahl considera que si el Consejo puede crear tribunales, imponer sanciones y autorizar el uso de la fuerza, también podría autorizarla *ex post facto*.³²⁶ Así, la convalidación del uso de la fuerza podría formar parte de los poderes implícitos de éste órgano, puesto que "... argumentar que la Carta otorga al Consejo la responsabilidad principal de mantener la paz y la seguridad internacionales, le otorga amplia discrecionalidad tanto para determinar la existencia de amenazas a la paz y la seguridad como para determinar los medios para abordar tales amenazas".³²⁷ De esta manera el Consejo hace un "uso pragmático de su autoridad" y sus resoluciones "... sirven para llenar los vacíos existentes en el derecho internacional que, de no abordarse, obstaculizarían la capacidad de la comunidad internacional para abordar estas amenazas".³²⁸

Otra opción más controversial sería adoptar la posición de que, bajo el artículo 1(1) de la Carta, el Consejo de Seguridad no está obligado a seguir el derecho internacional cuando tome "... medidas colectivas para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz".³²⁹ En una línea distinta, pero igual de controversial,

³²⁵ Cfr. SIMMA, Bruno, "NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects", *Op. Cit.*, pág. 4.

³²⁶ Cfr. ÖSTERDAHL, Inger, "Preach What You Practice. The Security Council and the Legalisation *ex post facto* of the Unilateral Use of Force", *Op. Cit.*, pág. 234.

³²⁷ ROSAND, Eric, "The Security Council As "Global Legislator": Ultra Vires or Ultra Innovative?", en *Fordham International Law Journal*, vol. 28, núm. 3, 2004, pág. 559.

³²⁸ *Ibidem*, págs. 544, 550.

³²⁹ Cfr. OOSTHUIZEN, Gabriël H., "Playing the Devil's Advocate: the United Nations Security Council is Unbound by Law", en *Leiden Journal of International Law*, vol. 12, núm. 3, 1999, págs. 552-553; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Case Concerning Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie*, Libia c. Reino Unido, Objeciones Preliminares, 27 de febrero de 1998, Opinión Disidente del Presidente Schwebel, pág. 76.

se podría argumentar que la prohibición del uso de la fuerza no es *jus cogens*,³³⁰ lo cual no tiene sustento en el Derecho Internacional contemporáneo. De esta manera el contenido de las resoluciones del Consejo no contravendría ninguna regla del orden jurídico internacional.

La última posibilidad es que la práctica en términos del artículo 31(3)b de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”³³¹ haya modificado

³³⁰ Cfr. GREEN, James A., “Questioning the Peremptory Status of the Prohibition of the Use of Force”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 32, núm. 2, 2011. Resulta necesario destacar que el autor presenta argumentos de peso para cuestionar la conclusión de que la prohibición del uso de la fuerza es *jus cogens*. Desde el análisis de la idoneidad de la prohibición para tener un carácter perentorio, considera el efecto de las excepciones a la norma y el desarrollo del derecho del uso de la fuerza, además de que, en el estudio de la aceptación del los Estados de la norma, hace notar la falta de práctica estatal. Asimismo, resalta cómo: “... la CIJ en el caso de *Nicaragua* presentó poca evidencia que apoyaría el carácter perentorio de la prohibición del uso de la fuerza. La única referencia explícita de la Corte a la “práctica estatal” fue señalar el hecho de que tanto los Estados Unidos como Nicaragua la habían adoptado en sus alegatos. La única otra fuente a la que se refirió la Corte fue citar directamente la posición adoptada por la CDI en 1966. Cuando se sigue este camino hasta el comentario de la CDI sobre el proyecto de artículos que formaron la base de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se hace evidente que la conclusión de que la prohibición es una norma de *jus cogens* fue hecha por la Comisión sin ofrecer ninguna evidencia de apoyo. Además, en 2001, cuando la CDI reafirmó nuevamente el carácter perentorio de la prohibición en el contexto de la responsabilidad del Estado, simplemente apoyó su afirmación mediante referencias a su propia posición declarada en 1966 y a la aparente conclusión de la CIJ en ese sentido en el caso de *Nicaragua*”. (Traducción propia), págs. 242-243.

³³¹ *Artículo 31 – Regla general de interpretación*

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

la interpretación de la Carta.³³² Así, bajo el artículo 53 el Consejo de Seguridad estaría facultado para convalidar el uso de la fuerza en razón de su práctica. Cabe destacar que la práctica subsecuente ya ha sido utilizada para interpretar la “Carta de las Naciones Unidas” bajo la regla previamente citada. Por ejemplo, la interpretación del concepto de “amenaza a la paz” para incluir cuestiones humanitarias, así como la cuestión de las abstenciones de los miembros permanentes que bajo el artículo 27(3) cuentan como votos concurrentes para que no se impida la adopción de resoluciones.³³³ De esta manera: “*La práctica del Consejo y sus miembros, combinada con la aquiescencia de otros miembros de la ONU en esa práctica, estableció el acuerdo de todas las partes del tratado a esa nueva interpretación de la disposición*”.³³⁴

Existen otras opciones que han sido presentadas en la literatura que podrían aplicarse, tal y como una interpretación evolucionaria de la “Carta de las Naciones Unidas”,³³⁵ la existencia de un “efecto de precedente” de las resoluciones del órgano que generen costumbre o principios generales del derecho,³³⁶ o la aplicación de modelos extra-legales similares a los regímenes de

³³² Si bien la “Carta de las Naciones Unidas” es anterior a la Convención y bajo el artículo 4 de la última se establece su irretroactividad, el artículo 31 sobre la interpretación de tratados refleja la costumbre internacional, por lo que sus provisiones son aplicables a la Carta. Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Maritime Delimitation in the Indian Ocean*, Somalia c. Kenia, Objeciones Preliminares, 2 de febrero de 2017, pág. 29, párr. 63.

³³³ Cfr. AKANDE, Dapo y JOHNSTON, Katie A., “*Implications of the Diversity of the Rules on the Use of Force for Change in the Law*”, en *European Journal of International Law*, vol. 32, núm. 2, 2021, págs. 686-687.

³³⁴ *Ibidem*, pág. 687. (Traducción propia y énfasis añadido).

³³⁵ Cfr. BYDOON, Maysa y AL-OWN, Gasem M.S., “*The Legality of the Security Council Powers Expansion*”, *Op. Cit.*, pág. 224.

³³⁶ Cfr. HULSROJ, Peter, “*The Legal Function of the Security Council*”, en *Chinese Journal of International Law*, vol. 1, núm. 1, 2002.

poderes de emergencia a nivel doméstico.³³⁷ No obstante, igual que las mencionadas con anterioridad, estas opciones presentan problemas con su argumentación a distintos niveles. Su idoneidad o su descarte dependen de un análisis más profundo para determinar si el Consejo de Seguridad podría actuar *intra vires* en estos supuestos.

El segundo caso que se puede dar es que simplemente resulte ilegal lo que hace el Consejo por actuar *ultra vires*. Este tema fue tratado brevemente en una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, quien estableció lo siguiente:

“El lugar primordial que se atribuye a la paz y la seguridad internacionales es natural, ya que el cumplimiento de los demás propósitos dependerá del logro de esa condición básica. Estos fines son ciertamente amplios, pero ni ellos ni los poderes conferidos para efectuarlos son ilimitados. Salvo que hayan confiado a la Organización el logro de estos fines comunes, los Estados Miembros conservan su libertad de acción. Pero cuando la Organización toma una acción que justifica la afirmación de que era apropiada para el cumplimiento de uno de los propósitos declarados de las Naciones Unidas, se presume que tal acción no es *ultra vires* de la Organización.

Si se acuerda que la acción en cuestión está dentro del ámbito de las funciones de la Organización, pero se alega que ha sido iniciada o llevada a cabo de manera no conforme con la división de funciones entre los diversos órganos que prescribe la Carta, se traslada al plano interno, a la estructura interna de la Organización. Si la acción fue tomada por el órgano equivocado, fue irregular debido a esa estructura interna, pero esto no significaría necesariamente que el gasto incurrido no fuera un gasto de la Organización. Tanto el derecho nacional como el internacional contemplan casos en los que la persona jurídica o política puede quedar obligada, frente a terceros, por un acto *ultra vires* de un agente.

En los ordenamientos jurídicos de los Estados suele haber algún procedimiento para determinar la validez de incluso un acto legislativo o gubernamental, pero no se encuentra un procedimiento análogo en la estructura de las Naciones Unidas. **Las propuestas hechas durante la redacción de la Carta para colocar la máxima autoridad para interpretar la Carta en la Corte Internacional de Justicia no fueron aceptadas**; la opinión que está emitiendo la Corte es una opinión *consultiva*. Como se anticipó en 1945, por lo tanto, **cada órgano debe, al menos en primer lugar, determinar su propia jurisdicción**. Si el Consejo de Seguridad, por ejemplo, aprueba una resolución supuestamente para el mantenimiento de la paz y la seguridad

³³⁷ Cfr. WHITTLE, Devon, “*The Limits of Legality and the United Nations Security Council: Applying the Extra-Legal Measures Model to Chapter VII Action*”, en *European Journal of International Law*, vol. 26, núm. 3, 2015.

internacionales y si, de conformidad con un mandato o autorización en dicha resolución, el Secretario General contrae obligaciones financieras, se debe presumir que estos montos constituyen "gastos de la Organización"³³⁸.

Del presente *obiter dictum* vemos cómo la Corte reafirma que los poderes de la Organización, y por ende del Consejo, no son ilimitados, e inmediatamente después establece que las resoluciones de sus órganos tienen una "presunción de legalidad".³³⁹ Asimismo, se entiende que la posibilidad de que los actos *ultra vires* sean vinculantes se presenta sólo en el caso de que la competencia para efectuarlos la tenga la Organización, en una confusión de atribuciones internas. Finalmente, podemos ver cómo la posibilidad de que la Corte fungiera como un órgano revisor de los demás órganos de las Naciones Unidas fue desechada, por lo que, en principio, no hay un órgano al que se pueda acudir para impugnar una resolución.

Sobre el tema, el profesor Dapo Akande hizo un análisis en el cual establece que, si bien no existe el poder expreso para hacer una revisión judicial, lo importante es que no existe una prohibición para hacerla.³⁴⁰ De ahí explora las circunstancias en las que podría darse esto tanto en una opinión consultiva como en un caso contencioso. En el primer caso concluye que "... aun cuando no se solicite expresamente a la Corte la revisión de una decisión de los órganos

³³⁸ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)*, *Op. Cit.*, pág. 168. (Traducción propia y énfasis añadido).

³³⁹ Cfr. FRAAS, Michael, Sicherheitsrat der Vereinten Nationen und Internationaler Gerichtshof: Die Rechtmässigkeitsprüfung von Beschlüssen des Sicherheitsrats der Vereinten Nationen im Rahmen des VII. Kapitels der Charta durch den Internationalen Gerichtshof, citado en FASSBENDER, Bardo, "Quis judicabit? *The Security Council, Its Powers and Its Legal Control*", *European Journal of International Law*, vol. 11, núm. 1, 2000, págs. 222-223.

³⁴⁰ Cfr. AKANDE, Dapo, "The International Court of Justice and the Security Council: Is There Room for Judicial Control of Decisions of the Political Organs of the United Nations?", en *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 46, núm. 2, 1997, pág. 326.

políticos, siempre que se le solicite determinar las consecuencias jurídicas de una resolución y se impugne la validez de dicha resolución, la Corte *en su función judicial* debe en primer lugar determinar si esa resolución es válida”.³⁴¹ Respecto al segundo, recuerda lo sucedido en los casos de *Lockerbie*³⁴² y *Bosnia*³⁴³ y defiende que cuando una resolución del Consejo de Seguridad afecta los derechos de un Estado en un litigio se pueden suscitar cuestiones de revisión. El problema en este escenario es que bajo el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,³⁴⁴ la decisión sólo sería vinculante para las partes del caso. No obstante, indirectamente, una determinación de la Corte Internacional sobre la legalidad o no de una resolución del Consejo de Seguridad, pudiera tener efectos más allá de las partes o la parte a la cual va dirigida; todo dependería de la manera en la que la resolución está redactada y los derechos y obligaciones que se vieran afectados por dicha decisión judicial.³⁴⁵

No obstante, aunque para otros autores resulta un tanto contradictorio que los órganos de las Naciones Unidas estén obligados a cumplir con el derecho de la Carta sin que se prevea un mecanismo de revisión, se concluye que, dado el

³⁴¹ AKANDE, Dapo, “*The International Court of Justice and the Security Council: Is There Room for Judicial Control of Decisions of the Political Organs of the United Nations?*”, *Op. Cit.*, pág. 331.

³⁴² Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie*, *Op. Cit.*

³⁴³ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, *Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*, Sentencia de Fondo, 26 de febrero de 2007.

³⁴⁴ **Artículo 59**

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

³⁴⁵ Cfr. AKANDE, Dapo, “*The International Court of Justice and the Security Council: Is There Room for Judicial Control of Decisions of the Political Organs of the United Nations?*”, *Op. Cit.*, págs. 331-334. No obstante, se debe resaltar que sí existen consecuencias o efectos de reconocimiento para la comunidad internacional. Por ejemplo, en los casos contenciosos de delimitación de fronteras o en las opiniones consultivas que determinan las consecuencias jurídicas de una situación determinada.

funcionamiento de la Organización pueden resultar aplicables los principios tradicionales de derecho internacional.³⁴⁶ En ese sentido, la aquiescencia juega un papel importante, puesto que existen “reglas no escritas” sobre su significancia para la impugnación de actos.

La aquiescencia es un consentimiento tácito y unilateral transmitido por un Estado “a través del silencio o la inacción, en circunstancias tales que se requeriría una respuesta expresando desacuerdo u objeción en relación con la conducta de otro Estado”.³⁴⁷ El elemento característico de la aquiescencia es la “inacción calificada”, pues surge sólo cuando un Estado debería y podría haber protestado.³⁴⁸ Así, existen dos escenarios: uno en el que el Estado es miembro del órgano que emitió la resolución y otro en el que este no es miembro. El primero sería el caso de Estados invitados a las discusiones del Consejo sin derecho a voto, cuya posición debería ser expresada antes de la adopción de las resoluciones; los demás Estados deberían expresar sus reservas cuando la Organización les solicita su posición al momento en que el Secretario General comunica la resolución.³⁴⁹

En el segundo escenario se destaca la importancia del sentido de la votación para la adopción de la resolución. La aquiescencia sólo se evita cuando la impugnación se expresa antes o inmediatamente después del voto, así, un

³⁴⁶ Cfr. CONFORTI, Benedetto, The Law and Practice of the United Nations, 3a ed., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2005, págs. 306-307.

³⁴⁷ ZIEGLER, Andreas R. y BAUMGARTNER, Jorun, “*Good Faith as a General Principle of (International) Law*”, en MITCHELL, Andrew *et al* (eds.), Good Faith and International Economic Law, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2015, pág. 23.

³⁴⁸ Cfr. *Idem*.

³⁴⁹ Cfr. CONFORTI, Benedetto, The Law and Practice of the United Nations, *Op. Cit.*, págs. 307-308.

voto negativo debería estar acompañado de una reserva respecto de la ilegitimidad del acto en cuestión. De una manera similar, la falta de participación deliberada en una votación es entendida como la máxima expresión de la no aceptación de una decisión por su ilegitimidad. En el caso de las abstenciones, se puede evitar la aquiescencia al expresar las reservas tanto en las discusiones como en el voto, mientras que ésta siempre se presume caso de votos afirmativos.³⁵⁰

Vemos entonces que una resolución *ultra vires* presenta problemas a distintos niveles. En el caso concreto de la revisión de las decisiones del Consejo de Seguridad, el juez Schwebel explicó su posición en contra en los términos siguientes:

“Los textos de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte no proporcionan ni una pizca de apoyo para la conclusión de que la Corte posee un poder de revisión judicial en general, o un poder para supervenir las decisiones del Consejo de Seguridad en particular. Por el contrario, al no existir tal disposición y al otorgar al Consejo de Seguridad la "responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales", la Carta y el Estatuto implican lo contrario. **Un poder tan extraordinario como el de la revisión judicial no suele estar implícito y nunca lo ha estado en el plano internacional. Si la Corte generara tal poder, el Consejo de Seguridad ya no sería el principal en sus responsabilidades asignadas**, porque si la Corte pudiera anular, negar, modificar -o, como en este caso, sostener como se propone que las decisiones del Consejo de Seguridad no son "oponibles" al Estado objeto principal de esas decisiones y al objeto de sus sanciones -sería la Corte y no el Consejo quien ejercería, o pretendiera ejercer, la autoridad dispositiva y por ende primaria".³⁵¹

Finalmente, en un sentido práctico e inmediato los jueces son los Estados mismos. Mediante sus acciones dentro y fuera del órgano, recae en ellos la responsabilidad de mantener la legalidad de las decisiones que se toman y de

³⁵⁰ Cfr. CONFORTI, Benedetto, *The Law and Practice of the United Nations*, Op. Cit., págs. 308-310.

³⁵¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Case Concerning Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie*, Op. Cit., Opinión Disidente del Presidente Schwebel, pág. 75. (Traducción propia y énfasis añadido).

cuestionar aquellas que no lo son. En palabras del juez Nolte: “Por lo tanto, la cuestión no es si los Estados pueden impugnar la validez o legalidad de la acción del Consejo de Seguridad, sino en qué circunstancias pueden hacerlo”.³⁵²

4.2. *La responsabilidad internacional de las organizaciones*

Uno de los principios de derecho internacional más importantes e indiscutibles es aquel que determina que la violación de una obligación conlleva un deber de reparación.³⁵³ Esta es la base de la responsabilidad internacional de los Estados. Así, dada la creciente aparición de organismos internacionales y su variedad de funciones, surgió la necesidad de preguntarse si dicho principio es igualmente aceptable para ellos.³⁵⁴ La cuestión de la responsabilidad internacional es en esencia una cuestión inseparable de la personalidad jurídica,³⁵⁵ por lo que las organizaciones internacionales, como sujetos de derecho internacional, también pueden incurrir en responsabilidad. De esta manera, si se considera que el actuar de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental o el del Consejo de Seguridad son ilegales, estas organizaciones incurrir en responsabilidad internacional.

³⁵² NOLTE, Georg, “*The Limits of the Security Council’s Powers and its Functions in the International Legal System: Some Reflections*”, en BYERS, Michael, The Role of Law in International Politics, *Op. Cit.*, pág. 318.

³⁵³ *Cfr.* CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *Case Concerning the Factory at Chorzów (Claim for Indemnity)*, Alemania c. Polonia, Jurisdicción, 26 de julio de 1927, pág. 21.

³⁵⁴ Sobre todo dada la creciente actividad de las Naciones Unidas en los ámbitos de paz y seguridad, que tienen un efecto directo en los derechos humanos. *Cfr.* REINISCH, August, “*Securing the Accountability of International Organizations*”, en Global Governance, vol. 7, núm. 2, 2001, pág. 132.

³⁵⁵ *Cfr.* CRAWFORD, James (ed.), Brownlie’s Principles of Public International Law, *Op. Cit.*, pág. 539.

Para explicar cómo se determina la responsabilidad de una organización internacional, así como sus consecuencias, nos resulta útil retomar el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema.³⁵⁶

En el año 2000 la Comisión de Derecho Internacional incluyó el tema “Responsabilidad de las organizaciones internacionales” en su programa de trabajo de largo plazo.³⁵⁷ Tras ocho informes sobre el tema, el proyecto de artículos se aprobó en 2011 y fue enviado a la Asamblea General con la recomendación de que se considerara hacer una convención que los tuviera como base.³⁵⁸ El proyecto sigue la lógica de los artículos de responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. De esta manera, ambos distinguen entre las normas primarias y las secundarias,³⁵⁹ además de que cuentan con una estructura casi idéntica.³⁶⁰

³⁵⁶ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Report of the International Law Commission on the Work of its 63rd Session, Op. Cit.*, págs. 39-105.

³⁵⁷ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Report of the International Law Commission on the Work of its 54th Session (29 April -7 June and 22 July-16 August 2002)* UN Doc A/57/10, págs. 97-101.

³⁵⁸ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Report of the International Law Commission on the Work of its 63rd Session, Op. Cit.*, págs. 39-105.

³⁵⁹ En palabras de la Comisión: “[Las] normas primarias de derecho internacional, [...] establecen obligaciones para las organizaciones internacionales, y [las] normas secundarias, [...] consideran la existencia de una violación de una obligación internacional y sus consecuencias para la organización internacional responsable”. Cfr. *Ibidem.*, pág. 53, 3).

³⁶⁰ Hubo ciertas críticas al respecto (Cfr. PELLET, Alain, “*International Organizations are Definitely Not States. Cursory Remarks on the ILC Articles on the Responsibility of International Organizations*” en RAGAZZI, Maurizio (ed.), *Responsibility of International Organizations*, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2013, págs. 41-54). Sin embargo, en los comentarios al proyecto se sostuvo que: “[a]unque el actual proyecto de artículos es similar en muchos aspectos al articulado sobre la responsabilidad del Estado, constituye un texto autónomo. Cada cuestión se ha considerado desde la perspectiva de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Algunas disposiciones tratan de cuestiones propias de las organizaciones internacionales. Cuando un estudio sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales llega a la conclusión de que debería aplicarse una solución idéntica o similar a la contemplada en los artículos sobre responsabilidad del Estado con respecto a las organizaciones internacionales, esto responde a motivos pertinentes y no a una presunción general en el sentido de que se aplican los mismos principios”. Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE

La cuestión primordial es la determinación de que se ha dado un hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. Así, conforme al artículo 4 del proyecto:

Artículo 4. *Elementos del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional.*

Hay hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) es atribuible a esa organización según el derecho internacional, y
- b) constituye una violación de una obligación internacional de esa organización.

Dado que las organizaciones internacionales se componen de Estados, la cuestión de la atribución puede resultar complicada en algunos casos.³⁶¹ No obstante, se debe resaltar que, como una entidad distinta de sus Estados miembro, la responsabilidad de una organización no implica la responsabilidad de los Estados que la componen.³⁶²

Un caso en el que la atribución no resulta tan conflictiva es aquel en el que un órgano de la organización es claramente el que incurre en la violación.³⁶³ Tal sería el caso de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, que incurriría en responsabilidad por las decisiones tomadas por la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno, y de la Organización de las Naciones Unidas, dadas las resoluciones del Consejo de Seguridad.

LAS NACIONES UNIDAS, *Report of the International Law Commission on the Work of its 63rd Session, Op. Cit.*, pág. 53, 4).

³⁶¹ Cfr. KLABBERS, Jan, *An Introduction to International Institutional Law, Op. Cit.*, págs. 306-309.

³⁶² Con la salvedad de los casos en los que surge la responsabilidad de un Estado en relación con el comportamiento de una organización internacional: Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Report of the International Law Commission on the Work of its 63rd Session, Op. Cit.*, Artículos 58-62.

³⁶³ Cfr. *Ibidem*, Artículo 6.

Así que, ya sea bajo el derecho internacional general, sus tratados constitutivos o tratados que hayan suscrito, las organizaciones pueden incurrir en responsabilidad si violan sus obligaciones.³⁶⁴ Al respecto, el profesor Antonios Tzanakopoulos explicó en los términos siguientes:

“Dado este carácter funcional de la personalidad internacional de las OI [organizaciones internacionales], los actos, o más bien la conducta, que potencialmente puede comprometer su responsabilidad internacional (*les faits générateurs de responsabilité*) será en la mayoría de los casos de un carácter normativo. Así, será principalmente la promulgación de actos normativos [...] que será susceptible de comprometer la responsabilidad internacional de una OI, y no tanto las actividades operativas.

[...]

El hecho es que se trata de un acto normativo vinculante. Prescribe cierta conducta por parte de los Estados, y si el contenido del acto normativo vinculante es contrario a las (potenciales) obligaciones internacionales [...] que le incumben a la ONU, entonces la conducta del Consejo (que es directamente atribuible a la Organización) al aprobar y mantener en vigor dicho acto es susceptible de constituir un hecho internacionalmente ilícito que compromete la responsabilidad de la Organización.

[...]

Es importante destacar que se hace referencia al contenido del acto normativo como violatorio del derecho internacional, a pesar de las referencias a los posibles resultados de la conducta prescrita. **El contenido de un acto normativo puede constituir en sí mismo una violación del derecho internacional**, aun cuando de hecho no se haya producido la aplicación de la conducta prescrita. Si este será el caso en última instancia, depende del contenido de la regla primaria”.³⁶⁵

Tenemos entonces que la prohibición del uso de la fuerza, al ser *jus cogens*, claramente vincula a la Comunidad Económica de Estados de África Occidental y representa un límite para el Consejo de Seguridad. Así, la Comunidad viola esta norma tanto con las decisiones de intervenir como con las intervenciones en sí. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas

³⁶⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt*, Opinión Consultiva, 20 de diciembre de 1980, págs. 89-90, párr. 37.

³⁶⁵ TZANAKOPOULOS, Antonios, *Disobeying the Security Council. Countermeasures against Wrongful Sanctions*, *Op. Cit.*, págs. 21-23. (Traducción propia y énfasis añadido).

incurre en responsabilidad cuando el Consejo de Seguridad adopta resoluciones que convalidan dichas violaciones a la prohibición del uso de la fuerza.

Se debe mencionar que la responsabilidad de las Naciones Unidas, independientemente del efecto de la convalidación, no podría surgir por actividades de las fuerzas en las intervenciones convalidadas. La práctica de la Organización es únicamente aceptar la responsabilidad por actos que llevan a cabo sus elementos y no por operaciones que ha autorizado el Consejo de Seguridad.³⁶⁶

Resulta importante mencionar las circunstancias que excluyen la ilicitud. El consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas, la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad configuran argumentos que funcionan como justificación para incumplir una obligación internacional, mas no anulan ésta.³⁶⁷ De manera argumentable, tanto el consentimiento, el peligro extremo o el estado de necesidad podrían aplicar al actuar de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental dadas las crisis a las que respondieron. No obstante, esto sólo sería posible de no considerar la prohibición del uso de la fuerza como una norma de *jus cogens*, puesto que bajo el derecho internacional

³⁶⁶ Cfr. SCHERMERS, Henry G. y BLOKKER, Niels, *International Institutional Law, Op. Cit.*, pág. 1009; ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Temas 129 y 140 a) del programa. Financiación de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia, la Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas y el Cuartel General de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas. Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz: Financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Informe del Secretario General, Doc A/51/389, 20 de septiembre de 1996.*

³⁶⁷ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Report of the International Law Commission on the Work of its 63rd Session Op. Cit.*, pág. 78, Capítulo V, 1).

y el artículo 26 del proyecto de artículos "... ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general".³⁶⁸

Finalmente, más allá de los supuestos del proyecto de artículos, la cuestión de la invocación de la responsabilidad resulta la parte más problemática dada la falta de un foro que pueda resolver la disputa relacionada. Eso en el supuesto de que un Estado u otra organización se encuentren dispuestos a presentar un reclamo por las violaciones en las que las organizaciones hayan incurrido.³⁶⁹

El caso de la Organización del Tratado del Atlántico Norte resulta interesante en ese sentido. Cuando Yugoslavia decidió presentar una demanda ante la Corte Internacional de Justicia por las acciones de la organización en 1999, lo hizo contra los Estados miembro que tomaron parte en la Operación Fuerza Aliada.³⁷⁰ Aunque esto se suscitó porque la Organización del Tratado del Atlántico Norte no puede ser parte de un caso ante la Corte,³⁷¹ resulta notable que en la defensa de sus respectivos casos, los Estados demandados no

³⁶⁸ El caso del consentimiento resulta conflictivo porque la cuestión de la intervención por invitación ha sido generalmente considerada legal, lo cual presenta problemas cuando se ve a la luz de la prohibición del uso de la fuerza como *jus cogens*. Al respecto: Cfr. ABASS, Ademola, "Consent Precluding State Responsibility", en The International and Comparative Law Quarterly, vol. 53, núm. 1, 2004, págs. 211-225.

³⁶⁹ Dado el carácter de la prohibición del uso de la fuerza, se podría justificar el *jus standi* porque la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Report of the International Law Commission on the Work of its 63rd Session Op. Cit.*, Artículo 49.

³⁷⁰ Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido.

³⁷¹ "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", *Op. Cit.*, artículo 34.

consideraron inadmisibles los reclamos bajo el argumento de que la operación había sido llevada a cabo por la organización, esto es, por una persona jurídica distinta.³⁷²

Esto es un vacío legal, puesto que las organizaciones *pueden* ser responsables bajo el derecho internacional de violaciones a obligaciones que tienen como personas jurídicas, pero no se les puede adjudicar esto. Para fines prácticos, la responsabilidad de las organizaciones internacionales termina siendo una co-responsabilidad de los Estados miembros, ya que son ellos quienes pueden ser demandados.

4.3. Un nuevo marco de cooperación y subsidiariedad con los acuerdos y organismos regionales

Desde hace décadas se criticaba la manera ambigua en la que las disposiciones de la Carta se basaban en las expectativas de que habría diferencias entre las organizaciones globales y las regionales en cuanto a la capacidad de manejo de conflictos que harían más efectiva la centralización del poder.³⁷³ Sin embargo, la “solución” a la que se llegó en 1945 sobre el debate entre el universalismo y el regionalismo no parece haber dado los resultados que se esperaban. Al contrario, el hacer el sistema de seguridad totalmente dependiente de un órgano central que cuenta con vicios de origen, como podrían

³⁷² La excepción de esto fue Canadá. *Cfr.* SCHERMERS, Henry G. y BLOKKER, Niels, *International Institutional Law, Op. Cit.*, pág. 1014.

³⁷³ *Cfr.* BUTTERWORTH, Robert Lyle, “*Organizing Collective Security: The UN’s Chapter VIII in Practice*”, en *World Politics*, vol. 28, núm. 2, 1976, pág. 198.

ser el veto o la falta de representatividad, pueden paralizar completamente la acción cuando esta es requerida.³⁷⁴

El Capítulo VIII tiene su enfoque en el Consejo de Seguridad. La intención parecía ser que si este órgano no podía actuar por cualquier razón, los organismos regionales debían actuar. No obstante, no se les dio las herramientas para ello al condicionar su acción con una autorización. Así, parece que el Capítulo VIII, en vez de fortalecer la estructura de seguridad colectiva prevista, la debilita. Esta “centralización” del sistema del uso de la fuerza restringe la iniciativa de los organismos regionales, lo cual ha llevado a la necesidad de buscar alternativas permitan su acción.³⁷⁵

La convalidación del uso de la fuerza abre la puerta a una nueva manera de relacionarse entre el Consejo de Seguridad y los organismos regionales que se adapte a la realidad del mundo a casi 80 años después de la creación de la Carta. El hecho de que el mecanismo previsto para la acción regional no se siga es indicador de que éste simplemente no es efectivo, y esto lleva a la conclusión de que se debería cambiar. Así, tenemos que:

“Uno puede optar por ignorar las divergencias entre la teoría y la práctica del Capítulo VIII e interpretar la Carta como un texto internamente coherente. Por lo tanto, se ignora la práctica estatal y uno simplemente espera que los estados se ajusten a las normas legales textuales. Una segunda posibilidad sería cambiar la forma en que se interpretan las palabras del Capítulo VIII para que se ajusten mejor a la práctica estatal. Esta es la

³⁷⁴ Se ha acusado al Consejo de tener una “actitud errática” y criterios incomprensibles, además de que “... las crisis humanitarias [...] los conflictos interestatales y las inestabilidades políticas se confunden en el espíritu de los miembros del consejo hasta dar un consolidado régimen de voluntarismo”. Cfr. GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, “*Las acciones ultra vires del Consejo de Seguridad y su responsabilidad derivada de la aquiescencia*”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV, 2004, pág. 378

³⁷⁵ Cfr. BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, *Les relations entre organisations régionales et organisations universelles: Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, Op. Cit., págs. 280-281.

idea de un texto "vivo" o "en evolución". Finalmente, se puede cambiar la Carta misma para que se escriba un nuevo texto que explícitamente tenga en cuenta la práctica estatal moderna".³⁷⁶

No es conveniente el ignorar los problemas que presenta la operación -o su falta- del Capítulo VIII. Incluso aunque se considerara bajo alguno de los supuestos presentados con anterioridad que la práctica de la convalidación está en conformidad con la "Carta de las Naciones Unidas", la relación de los organismos regionales con el Consejo de Seguridad no se encuentra libre de problemas. Resulta entonces importante la creación de un nuevo modelo mediante el cual se subsanen las fallas del sistema actual.

En lo que respecta a la manera de crear este nuevo modelo, estamos conscientes de que la posibilidad de que se realice una reforma a la "Carta de las Naciones Unidas" es sumamente baja. Sin embargo, podría realizarse un acuerdo bajo el artículo 31(3)a de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" en el cual se definieran los puntos relevantes del nuevo marco.³⁷⁷

El punto fundamental es que las organizaciones regionales puedan tener capacidad de acción inmediata. Para esto sería necesario resignificar el principio de subsidiariedad bajo el cual se configuró al Consejo de Seguridad³⁷⁸ con el fin de que la autoridad central -el Consejo- tenga una función secundaria, de manera que sólo lleve a cabo las tareas que no pueden realizarse eficazmente de manera

³⁷⁶ BORGES, Christopher J., "The Theory and Practice of Regional Organization Intervention in Civil Wars", *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 26 núm. 4, 1994, pág. 832. (Traducción propia).

³⁷⁷ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Report of the International Law Commission on the Work of its 70th Session 'Draft conclusions on subsequent agreements and subsequent practice in relation to the interpretation of treaties, with commentaries'* (30 April-1 June and 2 July-10 August 2018) UN Doc A/73/10, págs. 27-36.

³⁷⁸ Cfr. "Carta de las Naciones Unidas", *Op. Cit.*, artículo 24.

local. Así, el órgano central debe intervenir sólo si los satélites se abstienen de actuar o sus medidas parecen inadecuadas para lograr un objetivo dado.³⁷⁹ De esta manera el enfoque pasaría del Consejo a los organismos regionales.

En la resolución de conflictos y toma de acción esto resultaría sumamente beneficioso, puesto que es mucho más probable que los temas relacionados con los conflictos locales reciban una consideración completa y urgente en los foros regionales que en los globales, ya que estos últimos tienen agendas más amplias, prioridades contrapuestas y numerosas distracciones.³⁸⁰ Además, resulta importante que aquellos que resultan directamente afectados sean quienes decidan, ya que son quienes sufren las consecuencias inmediatas y tienen un interés directo en el resultado de la gestión y resolución del conflicto.³⁸¹ En ese sentido el valor de los organismos regionales "... radica en su conocimiento superior de la región, el compromiso profundo de sus Estados miembros con la seguridad y la integración regional, y un marco normativo sólido que puede proporcionar la base para la consolidación sistemática de la paz en la región".³⁸²

Respecto de la cooperación prevista actualmente entre el Consejo y los organismos regionales, esta gira principalmente en torno a las operaciones de

³⁷⁹ KNIGHT, Andy W., "Towards a subsidiarity model for peacemaking and preventive diplomacy: making Chapter VIII of the UN Charter operational", en Third World Quarterly, vol. 17, no. 1, 1996, pág. 47.

³⁸⁰ Cfr. MACFARLANE, Neil S. y WEISS, Thomas G., "The United Nations, regional organisations and human security: building theory in Central America", en Third World Quarterly, vol 15, núm. 2, 1994, págs. 282-283.

³⁸¹ KNIGHT, Andy W., "Towards a subsidiarity model for peacemaking and preventive diplomacy: making Chapter VIII of the UN Charter operational", *Op. Cit.*, págs. 46-47.

³⁸² ADETULA, Victor *et al.*, Regional Economic Communities and Peacebuilding in Africa: The Experiences of ECOWAS and IGAD, Policy Dialogue no. 12., Nordiska Afrikainstitutet, Uppsala, 2016, págs. 24-25.

mantenimiento de la paz.³⁸³ De esta manera se reduce la participación de los organismos regionales y se subordina su capacidad operativa a la del Consejo de Seguridad en los casos en los que el último decide que es propicio crear una misión. Resulta necesario estrechar los lazos institucionales para que los canales de comunicación sean eficaces y se pueda determinar con claridad en qué punto debe actuar uno u otro, y que los problemas a los que se enfrentan los organismos regionales en su relación con el Consejo de Seguridad como los vetos o la falta de recursos operacionales o económicos no determinen si se lleva a cabo una acción necesaria.³⁸⁴

Hasta ahora el rol operativo del Consejo de Seguridad ha sido determinado por lo que sus actores perciben como útil para sus intereses específicos a corto plazo, y no por el problema más general y a largo plazo.³⁸⁵ Es necesario que el balance del sistema de seguridad colectiva actual cambie para que ya no se hable de “fallas” del Consejo de Seguridad para cumplir con su obligación primordial, puesto que bajo las circunstancias existentes una intervención no autorizada habla más de lo que no hizo el órgano de Naciones Unidas que el organismo que tomó acción.

³⁸³ Cfr. DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS, *Cooperation between the United Nations and Regional Organizations/Arrangements in a Peacekeeping Environment*, marzo de 1999.

³⁸⁴ Cfr. BORGÉN, Christopher J., “*The Theory and Practice of Regional Organization Intervention in Civil Wars*”, *Op. Cit.*, págs. 802-803.

³⁸⁵ Cfr. BUTTERWORTH, Robert Lyle, “*Organizing Collective Security: The UN’s Chapter VIII in Practice*”, *Op. Cit.*, pág. 219.

“El texto del Capítulo VIII se ha separado de la práctica estatal. Dados los cambios que están ocurriendo en el mundo, el espectro del divorcio no está descartado. Sin embargo, para que ocurra una reconciliación, la teoría y la práctica tendrán que cambiar un poco, y la práctica estatal es notoriamente obstinada”.³⁸⁶

³⁸⁶ BORGAN, Christopher J., *“The Theory and Practice of Regional Organization Intervention in Civil Wars”*, *Op. Cit.*, pág. 835. (Traducción propia).

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

PRIMERA. El Consejo de Seguridad es el órgano político de la Organización de las Naciones Unidas que tiene la responsabilidad primordial, mas no exclusiva, de mantener la paz y la seguridad internacionales.

SEGUNDA. El Consejo de Seguridad cuenta con los poderes que le confiere la “Carta de las Naciones Unidas” y con aquellos que se requieran por implicación necesaria para cumplir sus funciones.

TERCERA. Los poderes del Consejo de Seguridad no son ilimitados: la “Carta de las Naciones Unidas”, de manera particular lo relativo al respeto a sus Propósitos y Principios, así como las normas de *jus cogens*, son límites para el actuar de este órgano.

CUARTA. Las decisiones del Consejo de Seguridad pueden tomar varias formas, sin embargo, las más importantes dado su impacto operacional son las resoluciones. Todos los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo.

QUINTA. El Capítulo VIII de la “Carta de las Naciones Unidas” regula las relaciones entre los acuerdos u organismos regionales con el Consejo de Seguridad. Aunque no se define qué es un acuerdo u organismo regional, el Consejo de Seguridad no ha hecho distinciones en la práctica.

SEXTA. Bajo los preceptos del Capítulo VIII, los acuerdos u organismos regionales requieren de una autorización del Consejo de Seguridad para tomar medidas coercitivas, es decir, hacer uso de la fuerza. Así, en el estado actual del

derecho internacional todas las acciones que no cuenten con la autorización del Consejo de Seguridad son *prima facie* ilegales.

SÉPTIMA. La Comunidad Económica de Estados de África Occidental es una organización internacional de carácter regional que tiene como objetivos la cooperación económica y el desarrollo social de sus Estados miembro. Sus actividades en la seguridad regional fueron la respuesta a un problema que no se previó abordar, por lo que se desarrollaron e institucionalizaron en protocolos posteriores y en la revisión de su tratado constitutivo.

OCTAVA. Las intervenciones de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental fueron un paso importante para la configuración del sistema de seguridad en África.

NOVENA. Dado su estudio escaso, en la literatura hay diversas maneras de llamar a la aceptación del Consejo de Seguridad de las intervenciones que no tuvieron su autorización. La autorización *ex post facto*, la legalización *ex post facto*, la legitimación *ex post facto* y la aceptación *ex post facto* se refieren al mismo fenómeno de la convalidación.

DÉCIMA. La convalidación del uso de la fuerza es la aceptación del Consejo de Seguridad de acciones que involucran el uso de la fuerza por parte de algún actor en el ámbito internacional, sin que se haya recibido autorización previa para ello y sin que aplique el derecho de legítima defensa, materializada en una resolución que, en lugar de condenar el evento, acoge sus consecuencias y construye sobre ellas.

DECIMOPRIMERA. La legitimidad es un concepto cambiante que depende del contexto en el que se utiliza. Así, tanto puede ir de la mano con la legalidad como se puede oponer a ella. La legitimidad como justificación moral de las intervenciones resulta un factor relevante para la convalidación por parte del Consejo de Seguridad.

DECIMOSEGUNDA. La convalidación del uso de la fuerza se realiza cuando es conveniente para el Consejo de Seguridad dados los resultados de las intervenciones. De esta manera, la convalidación del uso de la fuerza es un fenómeno que surge de lo político e impacta lo jurídico.

DECIMOTERCERA. La legalidad del actuar del Consejo de Seguridad queda abierta a debate y depende de un estudio completo del fenómeno de la convalidación.

DECIMOCUARTA. La ilegalidad de las acciones de las organizaciones internacionales involucradas acarrea su responsabilidad internacional. No obstante, dada la imposibilidad de la adjudicación podría no haber consecuencias en caso de determinar que el Consejo de Seguridad actuó de manera ilegal, tal y como no las ha habido para la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

DECIMOQUINTA. Se considera necesario el análisis de la práctica completa del Consejo de Seguridad para determinar si la convalidación del uso de la fuerza puede ser considerada como una práctica ulteriormente seguida en la aplicación de la “Carta de las Naciones Unidas” por la cual conste el acuerdo de las partes

acerca de su interpretación en términos del artículo 31(3)(b) de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

DECIMOSEXTA. Resulta conveniente que se refiera a la Comisión de Derecho Internacional el estudio del uso de la fuerza en relación con el Capítulo VIII de la “Carta de las Naciones Unidas”. A largo plazo, las conclusiones podrían formar la base de un acuerdo para la aplicación de las disposiciones del Tratado de conformidad con el artículo 31(3)(a) de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ADETULA, Victor *et al.*, Regional Economic Communities and Peacebuilding in Africa: The Experiences of ECOWAS and IGAD, Policy Dialogue no. 12, Nordiska Afrikainstitutet, Uppsala, 2016.
- AMERASINGHE, C. F., Principles of the Institutional Law of International Organizations, 2a ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2005.
- BEETHAM, David, The Legitimation of Power, S.N.E., Palgrave Macmillan, Hampshire, 1991.
- BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, Les relations entre organisations régionales et organisations universelles: Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, S.N.E., Martinus Nijhoff, Leiden, 2010.
- BRUNNÉE, Jutta y TOOPE, Stephen J., Legitimacy and Legality in International Law, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2010.
- BUCHANAN, Allen, Justice, Legitimacy and Self-Determination, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2007.
- BYERS, Michael (ed.), The Role of Law in International Politics, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2000.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto y VIDAL RAMÍREZ, Fernando, Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Tomo II, 2003.
- CONFORTI, Benedetto, The Law and Practice of the United Nations, 3a ed., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2005.
- CORDELL, Karl y WOLFF, Stefan, Ethnic Conflict, S.N.E., Polity Press, Cambridge, 2009.
- COT, Jean-Pierre *et al.* (eds.), La Charte des Nations Unies: Commentaire article par article. Volume II, 3a ed., Economica, Paris, 2005
- CRAWFORD, James (ed.), Brownlie's Principles of Public International Law, 8a ed., Oxford University Press, Oxford, 2012.

- DE MELO, Jaime, y PANAGARIYA, Arvind, New Dimensions in Regional Integration, 1a ed., Cambridge University Press, Cambridge, 1996.
- FACULTAD DE DERECHO, Imposición de la medalla "Isidro Fabela" a Antônio Augusto Cançado Trindade, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Colección Lecturas Jurídicas, serie El Derecho y sus Maestros, 2003.
- FELLMETH, Aaron X. y HOROWITZ, Maurice, Guide to Latin in International Law, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2009.
- FRANCK, Thomas M., The Power of Legitimacy Among Nations, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 1990.
- GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, 3ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2008.
- HARRIS, David, Civil War and Democracy in West Africa, S.N.E., I.B. Tauris, Londres, 2012.
- HIGGINS, Rosalyn *et al.*, Oppenheim's International Law: United Nations, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2017.
- HILDERBRAND, Robert C., Dumbarton Oaks: The Origins of the United Nations and the Search for Postwar Security, S.N.E., The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1990.
- HILPOLD, Peter (ed.), Kosovo and International Law. The ICJ Advisory Opinion of 22 July 2010, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2012.
- INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, The Responsibility to Protect, International Development Research Centre, Ottawa, 2001.
- KELSEN, Hans, The Law of the United Nations, 1a ed., Stevens & Sons Limited, 1951.
- KLABBERS, Jan, An Introduction to International Institutional Law, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2002.
- KOLB, Andreas S., The UN Security Council Members' Responsibility to Protect, S.N.E., Springer, Berlin, 2018.

- LOWE, Vaughan *et al.* (eds.), The United Nations Security Council and War. The Evolution of Thought and Practice Since 1945, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2008.
- MANUSAMA, Kenneth, The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era: Applying the Principle of Legality, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006.
- MARTIN, Guy, African Political Thought, 1a ed., Palgrave Macmillan, Nueva York, 2012.
- MITCHELL, Andrew *et al.* (eds.), Good Faith and International Economic Law, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2015.
- ORAKHELASHVILI, Alexander, Collective Security, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2011.
- PATTISON, James, Humanitarian Intervention & the Responsibility to Protect, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2010.
- RAGAZZI, Maurizio (ed.), Responsibility of International Organizations, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2013.
- RUYS, Tom y CORTEN, Olivier (eds.), The Use of Force in International Law, 1a ed., Oxford University Press, Oxford, 2018.
- SAROOSHI, Danesh, The United Nations and the Development of Collective Security. The Delegation by the UN Security Council of its Chapter VII Powers, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 1999.
- SCHERMERS, Henry G., y BLOKKER, Niels M., International Institutional Law, 5a ed., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2011.
- SCHMITT, Carl, Legality and Legitimacy, SEITZER, Jeffrey (trad.), S.N.E., Duke University Press, Durham, 2004.
- SIEVERS, Loraine y DAWS, Sam, The Procedure of the UN Security Council, 4a ed., Oxford University Press, Oxford, 2014.
- SIMMA, Bruno *et al.* (eds.), The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume I, 3a ed., Oxford University Press, Oxford, 2012.
- The Charter of the United Nations: A Commentary, Volume II, 3a ed., Oxford University Press, Oxford, 2012.

SHAW, Malcolm, International Law, 8^a ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2017.

THAKUR, Ramesh, The United Nations, Peace and Security. From Collective Security to the Responsibility to Protect, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2006.

THE INDEPENDENT INTERNATIONAL COMMISSION ON KOSOVO, The Kosovo Report, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2000.

TZANAKOPOULOS, Antonios, Disobeying the Security Council. Countermeasures against Wrongful Sanctions, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2011.

UNITED NATIONS INFORMATION ORGANIZATIONS, Documents of the United Nations Conference on International Organization, San Francisco 1945, Volume. XII, Commission III, Security Council, S.N.E., United Nations Information Organizations, 1945.

VON BOGDANDY, Armin y WOLFRUM, Rüdiger (eds.), Max Planck Yearbook of United Nations Law, Vol. 15, S.N.E., Brill, 2011.

WEISS, Thomas y DAWS, Sam (eds.), The Oxford Handbook on the United Nations, 2a ed., Oxford University Press, Oxford, 2018.

WOLFRUM, Rüdiger y RÖBEN, Volker (eds.), Legitimacy in International Law, S.N.E., Springer, Berlin, 2008.

Artículos

ABASS, Ademola, “*Consent Precluding State Responsibility*”, en The International and Comparative Law Quarterly, vol. 53, núm. 1, 2004.

AFRICA RESEARCH BULLETIN, “*ECOWAS: Defence Chiefs Meet*”, en Africa Research Bulletin: Political Social and Cultural Series, vol. 49, núm. 5, 2012.

AKALE, Charles *et al.*, “*Assessment of ECOWAS Interventions in Guinea Bissau, Burkina Faso and the Gambia*”, en International Journal of Research and Innovation in Social Science, vol. II, núm. IV, 2018.

AKANDE, Dapo, “*The International Court of Justice and the Security Council: Is There Room for Judicial Control of Decisions of the Political Organs of the*”

- United Nations?*", en The International and Comparative Law Quarterly, vol. 46, núm. 2, 1997.
- y JOHNSTON, Katie A., "*Implications of the Diversity of the Rules on the Use of Force for Change in the Law*", en European Journal of International Law, vol. 32, núm. 2, 2021.
- ALLAIN, Jean, "*The True Challenge to the United Nations System of the Use of Force: The Failures of Kosovo and Iraq and the Emergence of the African Union*", en Max Planck Yearbook of United Nations Law, vol. 8, 2004.
- ATUOBI, Samuel, "*ECOWAS and Mediation in West Africa: Toward an Enhanced Capacity*", en Harvard Africa Policy Journal, vol. 7, 2010.
- BORGEN, Christopher J., "*The Theory and Practice of Regional Organization Intervention in Civil Wars*", New York University Journal of International Law and Politics, vol. 26 núm. 4, 1994.
- BUTTERWORTH, Robert Lyle, "*Organizing Collective Security: The UN's Chapter VIII in Practice*", en World Politics, vol. 28, núm. 2, 1976.
- BYDOON, Maysa y AL-OWN, Gasem M.S., "*The Legality of the Security Council Powers Expansion*", en International Journal of Humanities and Social Science, vol. 7, núm. 4, 2017.
- BYERS, Michael, "*Agreeing to Disagree: Security Council Resolution 1441 and International Ambiguity*", en Global Governance, vol. 10, núm. 2, 2004.
- CARON, David D., "*The Legitimacy of the Collective Authority of the Security Council*", en The American Journal of International Law, vol. 87, núm. 4, 1993.
- CASSESE, Antonio, "*Ex iniuria ius oritur: Are We Moving towards International Legitimation of Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?*", en European Journal of International Law, vol. 10, núm. 1, 1999.
- CHESTERMAN, Simon, "*Legality Versus Legitimacy: Humanitarian Intervention, the Security Council, and the Rule of Law*", en Security Dialogue, vol. 33, núm. 3, 2002.
- "*Leading from Behind: The Responsibility to Protect, the Obama Doctrine, and Humanitarian Intervention after Libya*", en Ethics & International Affairs, vol. 25, núm. 3, 2011.

- CHINKIN, Christine, “*The legality of NATO’s action in the Former Republic of Yugoslavia (FRY) under international law*”, en International & Comparative Law Quarterly, vol. 49, núm. 4, 2000.
- CRAWFORD, James, “*The Problems of Legitimacy-Speak*”, en Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law), vol. 98, March 31-April 3, 2004.
- D’AMATO, Anthony, “*On the Connection Between Law and Justice*”, en Faculty Working Papers, Northwestern University School of Law, Paper 2, 2011.
- DENNETT, Raymond, “*Politics in the Security Council*”, en International Organization, vol. 3, núm. 3, 1949.
- DENNIS, Peter, “*A Brief History of Liberia*”, en The International Center for Transitional Justice, 2006.
- DÖRING, Katharina y HERPOLSHEIMER, Jens, “*The spaces of intervention for Mali and Guinea-Bissau*”, en South African Journal of International Affairs, vol. 25, núm. 1, 2018.
- DUMBUYA, Peter A., “*ECOWAS Military Intervention in Sierra Leone: Anglophone-Francophone Bipolarity or Multipolarity?*”, en Journal of Third World Studies, vol. 25, núm. 2, 2008.
- ELLOWSON, Camilla y MACDERMOTT, Justin, “*ECOWAS Capabilities in Peace and Security. A scoping study of progress and challenges*”, FOI, Swedish Defence Research Agency, 2010.
- ERO, Comfort, “*ECOMOG: A model for Africa?*”, en Building Stability in Africa: Challenges for the new millennium, Monograph 46, 2000.
- FASSBENDER, Bardo, “*Quis judicabit? The Security Council, Its Powers and Its Legal Control*”, European Journal of International Law, vol. 11, núm. 1, 2000.
- FOSTER, Caroline E., “*New Clothes for the Emperor? Consultation of Experts by the International Court of Justice*”, en Journal of International Dispute Settlement, vol. 5, 2014.
- GARDAM, Judith, “*Legal Restraints on Security Council Military Enforcement Action*”, en Michigan Journal of International Law, vol. 17, núm. 2, 1996.
- GBERIE, Lansana, “*ECOMOG: The Story of an Heroic Failure*”, en African Affairs, vol. 102, núm. 406, 2003.

- GOWLLAND-DEBBAS, Vera, “*Security Council Enforcement Action and Issues of State Responsibility*”, en The International and Comparative Law Quarterly, vol. 43, núm. 1, 1994.
- “*The Limits of Unilateral Enforcement of Community Objectives in the Framework of UN Peace Maintenance*”, en European Journal of International Law, vol. 11, núm 2, 2000.
- GREEN, James A., “*Questioning the Peremptory Status of the Prohibition of the Use of Force*”, Michigan Journal of International Law, vol. 32, núm. 2, 2011.
- GROSS, Leo, “*The double veto and the Four-Power Statement on voting in the Security Council*”, en Harvard Law Review, vol. 67, 1953.
- “*The Question of Laos and the Double Veto in the Security Council*”, en The American Journal of International Law, vol. 54, no. 1, 1960.
- GRUENBERG, Justin S., “*An Analysis of United Nations Security Council Resolutions: Are All Countries Treated Equally?*”, en Case Western Reserve Journal of International Law, vol. 41, núm. 2.
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, “*Las acciones ultra vires del Consejo de Seguridad y su responsabilidad derivada de la aquiescencia*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. IV, 2004.
- HENKIN, Louis, “*Kosovo and the Law of ‘Humanitarian Intervention’*”, en The American Journal of International Law, vol. 93, núm. 4, 1999.
- HINOJOSA MARTÍNEZ, Luis Miguel, “*The Legislative Role of the Security Council in its Fight against Terrorism: Legal, Political and Practical Limits*”, en The International and Comparative Law Quarterly, vol. 57, núm. 2, 2008.
- HOWE, Herbert, “*Lessons of Liberia: ECOMOG and Regional Peacekeeping*” en International Security, vol. 21, núm. 3, 1996-1997.
- HULSROJ, Peter, “*The Legal Function of the Security Council*”, en Chinese Journal of International Law, vol. 1, núm. 1, 2002.
- KABIA, John M., “*Regional Approaches to Peacebuilding: The ECOWAS Peace and Security Architecture*”, Paper presented at the BISA-Africa and International Studies ESRC seminar series: African Agency in International Politics African Agency in Peace, Conflict and Intervention at the University of Birmingham, 7th April, 2011.

- KAPLAN, Seth, “*West African Integration: A New Development Paradigm?*”, en The Washington Quarterly, vol. 26, núm. 4, 2006.
- KNIGHT, Andy W., “*Towards a subsidiarity model for peacemaking and preventive diplomacy: making Chapter VIII of the UN Charter operational*”, en Third World Quarterly, vol. 17, no. 1, 1996.
- KOSKENNIEMI, Martti, “*Review: The Power of Legitimacy Among Nations by Thomas M. Franck*”, en The American Journal of International Law, vol. 86, núm. 1, 1992.
- “*The Police in the Temple. Order, Justice and the UN: A Dialectical View*”, en European Journal of International Law, vol. 6, núm 1, 1995.
- “*Miserable Comforters: International Relations as New Natural Law*”, en European Journal of International Relations, vol. 15, núm. 3, 2009.
- KWAJA, Chris, “*The Role of Economic Community for West African States (ECOWAS) in Post-Conflict Rehabilitation: Lessons from Liberia*”, en NUST Journal of International Peace & Stability, vol. I, núm. 1, 2017.
- LEE, Dwight, “*The Genesis of the Veto*”, en International Organization, University of Wisconsin Press, vol. 1, no. 1, 1947.
- MACFARLANE, Neil S. y WEISS, Thomas G., “*The United Nations, regional organisations and human security: building theory in Central America*”, en Third World Quarterly, vol 15, núm. 2, 1994.
- MARTIN, Guy, “*Dream of Unity: From the United States of Africa to the Federation of African States*”, en African and Asian Studies, vol. 12, núm. 3, 2013.
- MICHAELSEN, Christopher, “*Human Rights as a limit for the Security Council: A Matter of Substantive Law or Defining the Application of Proportionality?*”, en Journal of Conflict and Security Law, vol. 19, núm. 3, 2014.
- MILANO, Enrico, “*Security Council Action in the Balkans: Reviewing the Legality of Kosovo’s Territorial Status*”, en European Journal of International Law, vol. 14, núm 5, 2003.
- MORRIS, Justin, “*From ‘Peace by Dictation’ to International Organisation: Great Power Responsibility and the Creation of the United Nations*” en The International History Review, vol. 35, núm. 3, 2013.
- y MCCOUBREY, Hilaire, “*Regional Peacekeeping in the Post-Cold War Era*”, en International Peacekeeping, vol. 6, núm. 2, 1999.

- N'DIAYE, Tafsir Malick, "*Conflict Prevention and Conflict Resolution in the African Context: Peacekeeping in Liberia*", en Issue: A Journal of Opinion, vol. 21, núm. 1/2, 1993.
- OBI, Cyril I., "*Economic Community of West African States on the Ground: Comparing Peacekeeping in Liberia, Sierra Leone, Guinea Bissau, and Côte D'Ivoire*", en African Security, vol. 2, núm. 2-3, 2009.
- OLONISAKIN, Funmi, "*African "Homemade" Peacekeeping Initiatives*", en Armed Forces and Society, vol. 23, núm. 3, 1997.
- OLORUNTOBA, Samuel O., "*ECOWAS and Regional Integration in West Africa: From State to Emerging Private Authority*", en History Compass, vol. 14, núm. 7, 2016.
- OOSTHUIZEN, Gabriël H., "*Playing the Devil's Advocate: the United Nations Security Council is Unbound by Law*", en Leiden Journal of International Law, vol. 12, núm. 3, 1999.
- ORAKHELASHVILI, Alexander, "*The Impact of Peremptory Norms on the Interpretation and Application of United Nations Security Council Resolutions*", en European Journal of International Law, vol. 16, núm. 1, 2005.
- ÖSTERDAHL, Inger, "*Preach What You Practice. The Security Council and the Legalisation ex post facto of the Unilateral Use of Force*", en Nordic Journal of International Law, vol. 74, núm. 2, 2005.
- PELLET, Alain, "*Brief remarks on the unilateral use of force*", en European Journal of International Law, vol. 11, núm. 2, 2000.
- PETERS, Anne, "*The Security Council's Responsibility to Protect*", en International Organizations Law Review, vol. 8, núm. 1, 2011.
- PINHO DE OLIVEIRA, Maria Fatima, "*Breves aspectos conceptuales sobre el Principio de No Intervención y la Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional Público*", en Revista Derechos en Acción, vol. 17, núm. 17, 2020.
- REINISCH, August, "*Developing Human Rights and Humanitarian Law Accountability of the Security Council for the Imposition of Economic Sanctions*", en The American Journal of International Law, vol. 95, núm. 4, 2001.
- "*Securing the Accountability of International Organizations*", en Global Governance, vol. 7, núm. 2, 2001.

- RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J., “*El Derecho internacional hegemónico y sus límites*”, en Anuario Español de Derecho Internacional, vol. 23, 2007.
- ROSAND, Eric, “*The Security Council As “Global Legislator”: Ultra Vires or Ultra Innovative?*”, en Fordham International Law Journal, vol. 28, núm. 3, 2004.
- RUDZINSKI, Alexander, “*The So-Called Double Veto*”, en The American Journal of International Law, vol. 45, no. 3, 1951.
- SANDOVAL COUSTASSE, Juan Guillermo y SWEENEY-SAMUELSON, Emily, “*Adjudicating Conflicts Over Resources: The ICJ’s Treatment of Technical Evidence in the Pulp Mills Case*”, en Goettingen Journal of International Law, vol. 3, núm. 1, 2011.
- SIMMA, Bruno, “*NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects*”, en European Journal of International Law, vol. 10, núm. 1, 1999.
- SUZUKI, Sanae, “*Exploring the roles of the AU and ECOWAS in West African Conflicts*”, en South African Journal of International Affairs, vol. 27, núm. 2, 2020.
- TALMON, Stefan, “*The Security Council as World Legislature*”, en American Journal of International Law, vol. 99, núm. 1, 2005.
- TARR, Byron s., “*The ECOMOG Initiative in Liberia: A Liberian Perspective*”, en Issue: A Journal of Opinion, vol. 21, núm. 1, 1993.
- THALLINGER, Gerhard, “*Sense and Sensibility of the Human Rights Obligations of the United Nations Security Council*”, en Heidelberg Journal of International Law, vol. 67, 2007.
- THOMAS, Christopher A., “*Of Facts and Phantoms: Economics, Epistemic Legitimacy, and WTO Dispute Settlement*”, en Journal of International Economic Law, vol.14, núm. 2, 2011.
- “*The Uses and Abuses of Legitimacy in International Law*”, en Oxford Journal of Legal Studies, vol.34, núm. 4, 2014.
- TOOCHI ANICHE, Ernest, “*From Pan-Africanism to African regionalism: A chronicle*”, en African Studies, vol. 79, núm. 1, 2020.
- VON HIPPEL, Karin, “*NATO, EU, and ad hoc coalition-led peace support operations: ¿The end of UN peacekeeping or pragmatic subcontracting?*”, en Security and Peace, vol. 22, núm.1, 2004.

- WHITTLE, Devon, "*The Limits of Legality and the United Nations Security Council: Applying the Extra-Legal Measures Model to Chapter VII Action*", en European Journal of International Law, vol. 26, núm. 3, 2015.
- WILCOX, Francis, "*The Yalta Voting Formula*", en The American Political Science Review, vol. 39, no. 5, 1945.
- WILLIAMS, Paul R. y PEARLMAN, Sophie, "*Use of Force in Humanitarian Crises: Addressing the Limitations of U.N. Security Council Authorization*", en Case Western Reserve Journal of International Law, vol. 51, núm. 9, 2019.
- WOOD, Michael, "*The Interpretation of Security Council Resolutions, Revisited*", en Max Planck Yearbook of United Nations Law Online, vol. 20, núm. 1, 2017.
- WOUTERS, Jan y RUYS, Tom, "*Security Council Reform: A New Veto for a New Century?*", Egmont Paper 9, 2005.
- YAMASHITA, Hikaru, "*Peacekeeping cooperation between the United Nations and regional organisations*", en Review of International Studies, vol. 38, núm. 1, 2012.

Convenciones Internacionales

- "Carta de las Naciones Unidas", San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F. 9 de octubre de 1946.
- "Carta de la Organización para la Unidad Africana", Addis-Abeba, Etiopía, 25 de mayo de 1963.
- "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975.
- "Convenio entre el Alto Volta, Malí y el Níger por el que se establece la Autoridad de Desarrollo Integrado Liptako-Gourma", Bamako, 3 de junio de 1971
- "Declaración del Río Mano", Malema, 3 de octubre de 1973.
- "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F. 9 de octubre de 1946.
- "Protocolo relativo a la asistencia mutua en materia de defensa", Freetown, 29 de mayo de 1981.
- "Protocolo Relativo al Establecimiento del Consejo de Paz y Seguridad", Durban, 9 de julio de 2002.

“Protocolo relativo al Mecanismo de prevención, gestión y resolución de conflictos y seguridad”, Lomé, 10 de diciembre de 1999.

“Tratado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental”, Lagos, 28 de mayo de 1975.

“Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Africana”, Abuya, 3 de junio de 1991.

“Tratado Modificado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental”, 29 de enero de 2003.

“Tratado Revisado de la Autoridad de Desarrollo Integrado de los Estados de Liptako-Gourma”, Niamey, 24 de enero de 2017.

“Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental”, Cotonou, 24 de julio de 1993.

“Tratado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental”, Dakar, 10 de enero de 1994.

Documentos de Organizaciones Internacionales

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, El problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, resolución 267 (III), adoptada el 14 de abril de 1949.

----- Unión pro paz, resolución 377 (V), adoptada el 3 de noviembre de 1950.

----- Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, resolución 686 (VII), adoptada el 5 de diciembre de 1952.

----- Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social, resolución 1991 (XVIII) A, adoptada el 17 de diciembre de 1963.

----- Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros, resolución 48/26, adoptada el 3 de diciembre de 1993.

----- *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Resolución 56/83, Anexo, adoptada el 28 de enero de 2002.

- *Estudio resumido de la experiencia derivada del establecimiento y funcionamiento de la Fuerza: informe del Secretario General, Doc A/3943, 9 de octubre de 1958.*
- Decimoctavo periodo de sesiones, 1285ª sesión plenaria (sesión de clausura), Doc. A/18/PV.1285, martes 17 de diciembre de 1963.
- *Memoria del Secretario General sobre la Labor de la Organización, “Un Programa de Paz”:* Informe del Secretario General presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad, Doc. A/47/277, 17 de junio de 1992.
- *Memoria del Secretario General sobre la Labor de la Organización, Suplemento de “Un Programa de Paz”:* Documento de Posición del Secretario General Presentado con ocasión del Cincuentenario de las Naciones Unidas, Doc. A/50/60, 25 de enero de 1995.
- *Temas 129 y 140 a) del programa. Financiación de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia, la Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas y el Cuartel General de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas. Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz: Financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Informe del Secretario General, Doc A/51/389, 20 de septiembre de 1996.*
- *Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos, Doc. A/55/305, 21 de agosto de 2000.*
- *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos, Informe del Grupo de Alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, Doc. A/59/565, anexo, 2 de diciembre de 2004.*
- *Security Council Must Expand, Adapt to Current Realities or Risk Losing Legitimacy, Delegates Tell General Assembly amid Proposals for Reform, comunicado de prensa GA/12217, 25 de noviembre de 2019.*

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 186 (1964), adoptada el 4 de marzo de 1964.

----- Resolución 350 (1974), adoptada el 31 de mayo de 1974.

----- Resolución 425 (1978), adoptada el 19 de marzo de 1978.

----- Resolución 478 (1980), adoptada el 20 de agosto de 1980.

----- Resolución 644 (1989), adoptada el 7 de noviembre de 1989.

----- Resolución 674 (1990), adoptada el 29 de octubre de 1990.

----- Resolución 788 (1992), adoptada el 19 de noviembre de 1992.

----- Resolución 858 (1993), adoptada el 24 de agosto de 1993.

----- Resolución 866 (1993), adoptada el 22 de septiembre de 1993.

----- Resolución 1118 (1997), adoptada el 30 de junio de 1997.

----- Resolución 1132 (1997), adoptada el 8 de octubre de 1997.

----- Resolución 1216 (1998), adoptada el 21 de diciembre de 1998.

----- Resolución 1233 (1999), adoptada el 6 de abril de 1999.

----- Resolución 1244 (1999), adoptada el 10 de junio de 1999.

----- Resolución 1271 (1999), adoptada el 22 de octubre de 1999.

----- Resolución 1386 (2001), adoptada el 20 de diciembre de 2001.

----- Resolución 1511 (2003), adoptada el 16 de octubre de 2003.

----- Resolución 1542 (2004), adoptada el 30 de abril de 2004.

----- Resolución 1595 (2005), adoptada el 7 de abril de 2005.

----- Resolución 1631 (2005), adoptada el 17 de octubre de 2005.

----- Resolución 1690 (2006), adoptada el 20 de junio de 2006.

----- Resolución 1876 (2009), adoptada el 26 de junio de 2009.

----- Resolución 1882 (2009), adoptada el 4 de agosto de 2009.

----- Resolución 1904 (2009), adoptada el 17 de diciembre de 2009.

----- Resolución 1973 (2011), adoptada el 17 de marzo de 2011.

----- Resolución 2048 (2012), adoptada el 18 de mayo de 2012.

----- Resolución 2056 (2012), adoptada el 5 de julio de 2012.

----- Resolución 2071 (2012), adoptada el 12 de octubre de 2012.

----- Resolución 2085 (2012), adoptada el 20 de diciembre de 2012.

----- Resolución 2334 (2016), adoptada el 23 de diciembre de 2016.

- Resolución 2337 (2017), adoptada el 19 de enero de 2017.
- Resolución 2368 (2017), adoptada el 20 de julio de 2017.
- Resolución 2427 (2018), adoptada el 9 de julio de 2018.
- Resolución 2431 (2018), adoptada el 30 de julio de 2018.
- Resolución 2443 (2018), adoptada el 6 de noviembre de 2018.
- Reglamento provisional del Consejo de Seguridad, Doc. S/96/Rev.7, 21 de diciembre de 1982.
- *Repertoire of the Practice of the Security Council 1946-1951*, Nueva York, 1954.
- *Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Suplemento de 1989-1992*, Nueva York, 2009.
- *Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Suplemento 1993-1995*, Vol. I, Nueva York, 2014.
- *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. Suplemento 1996-1999*, Nueva York, 2009.
- *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. Suplemento 2012-2013*, Vol. I, Nueva York, 2018.
- *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. Suplemento 2014-2015*, Nueva York, 2018.
- *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. Suplemento 2016-2017*, Nueva York, 2019.
- *Repertoire of the Practice of the Security Council. Supplement 2019*, 2021.
- *Informe del Secretario General sobre la situación en Côte d'Ivoire*, Doc. S/2003/374, 26 de marzo de 2003.
- *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad*, Doc. S/PRST/1998/31, 6 de noviembre de 1998.
- *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad*, Doc. S/PRST/2002/42, 20 de diciembre de 2002.
- *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad*, Doc. S/PRST/2004/17, 25 de mayo de 2004.

- *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, Doc. 2004S /PRST/2010/11, 29 de junio de 2010.*
- *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, Doc. S/PRST/2012/13, 16 de abril de 2012.*
- *Declaración de la Presidencia del Consejo, Doc. S/PRST/2016/19, 21 de diciembre de 2016.*
- *Nota del Presidente del Consejo de Seguridad, Doc. S/23500, 31 de enero de 1992.*
- *Nota del Presidente del Consejo de Seguridad, Doc. S/2003/340, 24 de marzo de 2003.*
- *Nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad, Doc. S/2022/2, 13 de enero de 2022.*
- *Carta de fecha 25 de abril de 1988 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad, Doc. S/19836, 26 de abril de 1988.*
- *Carta de fecha 11 de diciembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas, Anexo, "Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Unido Revolucionario de Sierra Leona, firmado en Abidján el 30 de noviembre de 1996", Doc. S/1996/1034, 11 de diciembre de 1996.*
- *Carta de fecha 3 de noviembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Nigeria ante las Naciones Unidas, Anexo, "Acuerdo entre el Gobierno de Guinea-Bissau y la autoproclamada junta militar", Doc. S/1998/1028, 3 de noviembre de 1998.*
- *Carta de fecha 19 de diciembre de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Senegal ante las Naciones Unidas, Anexo, "Cumbre extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO, Dakar, 18 de diciembre de 2002, Comunicado Final", Doc. S/2002/1386, 19 de diciembre de 2002.*
- *Carta de fecha 27 de enero de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas, Anexo I, "Acuerdo Linas-Marcoussis", Doc. S/2003/99, 27 de enero de 2003.*

- *Carta de fecha 23 de febrero de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Jamaica ante las Naciones Unidas, Doc. S/2004/143, 25 de febrero de 2004.*
- *Carta de fecha 30 de agosto de 2010 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad, Doc. S/2010/457, 30 de agosto de 2010.*
- *Carta de fecha 19 de noviembre de 2012 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas, Doc. S/2012/857, 20 de noviembre de 2012.*
- *Carta de fecha 14 de diciembre de 2015 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Lichtenstein ante las Naciones Unidas, Doc. A/70/621-S/2015/978, anexo, 15 de diciembre de 2015.*
- *Acta taquigráfica provisional de la 3046a. sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 31 de enero de 1992 a las 10:30 horas, Doc. S/PV.3046.*
- *Acta Taquigráfica provisional de la 3138a Sesión Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 19 de noviembre de 1992, a las 15.40 horas, Doc. S/PV.3138.*
- *Consejo de Seguridad, Quincuagésimo segundo año, 3822a Sesión, Miércoles 8 de octubre 1997, a las 11.00 horas, Nueva York, Doc. S/PV.3822.*
- *Consejo de Seguridad, Sexagésimo séptimo año, 6754a Sesión, Jueves 19 de abril de 2012, a las 15.00 horas, Nueva York, Doc. S/PV.6754.*
- *Consejo de Seguridad, Sexagésimo séptimo año, 6774a Sesión, Viernes 18 de mayo de 2012, a las 15.30 horas, Nueva York, Doc. S/PV.6774.*
- *Consejo de Seguridad, Sexagésimo séptimo año, 6798a sesión, Jueves 5 de julio de 2012, a las 10.00 horas, Nueva York, Doc. S/PV.6798.*
- *Consejo de Seguridad, Septuagésimo segundo año, 7862a Sesión, Viernes 13 de enero de 2017, a las 10.00 horas, Nueva York, Doc. S/PV.7862.*
- *Consejo de Seguridad, Septuagésimo segundo año, 7866a Sesión, Jueves 19 de enero de 2017, a las 13.00 horas, Nueva York, Doc. S/PV.7866.*

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones (23 de abril a 1.º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)*, Doc. A/56/10.

----- *Report of the International Law Commission on the Work of its 54th Session (29 April -7 June and 22 July-16 August 2002)* UN Doc A/57/10.

----- *Report of the International Law Commission on the Work of its 63rd Session, 'Draft articles on the responsibility of international organizations, with commentaries'* (26 April to 3 June and 4 July to 12 August 2011) UN Doc A/66/10.

----- *Report of the International Law Commission on the Work of its 70th Session 'Draft conclusions on subsequent agreements and subsequent practice in relation to the interpretation of treaties, with commentaries'* (30 April-1 June and 2 July-10 August 2018) UN Doc A/73/10.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS POLÍTICOS Y CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS, *Subsidiary Organs of the Security Council*, 2022 Factsheet.

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS, *Cooperation between the United Nations and Regional Organizations/Arrangements in a Peacekeeping Environment*, marzo de 1999.

----- *Handbook on United Nations Multidimensional Peacekeeping Operations*, diciembre de 2003

----- *United Nations Peacekeeping Operations*, 2008.

OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 2005.

COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Decisión A/DEC.9/5/90 de la Autoridad de los Jefes de Estado y de Gobierno relativa al establecimiento el Comité de Mediación Permanente de la Comunidad*, Doc. A/DEC.9/5/90, Banjul, 30 de mayo de 1990.

----- *Decisión A/DEC.1/8/90 del Comité de Mediación Permanente de la Comunidad sobre el Alto al Fuego y el Establecimiento de un Grupo de Supervisión de la CEDEAO para Liberia*, Doc. A/DEC.1/8/90, Banjul, 7 de agosto de 1990.

- *Decisión A/DEC.2/8/90 del Comité de Mediación Permanente de la Comunidad sobre la Constitución de un Gobierno Interino en la República de Liberia, Doc. A/DEC.2/8/90, Banjul, 7 de agosto de 1990.*
- *Decisión A/DEC.4/8/90 del Comité de Mediación Permanente de la Comunidad sobre el Establecimiento de un Grupo Observador de la CEDEAO para las Elecciones Presidenciales y Generales en Liberia, Doc. A/DEC.4/8/90, Banjul, 7 de agosto de 1990.*
- *Decisión A/DEC.2/11/90 de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno relativa a la Adopción de un Plan de Paz de la CEDEAO para Liberia y el resto de la subregión de África Occidental, Doc. A/DEC.2/11/90, Bamako, 28 de noviembre de 1990.*
- *Decisión A/DEC.8/8/97 de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno sobre Sanciones contra el Régimen Ilegal en Sierra Leona, Doc. A/DEC.8/8/97, Abuja, 29 de agosto de 1997.*
- *Decisión A/DEC.7/8/97 de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno que Extiende el Alcance de Actividades y Mandato del ECOMOG para cubrir Sierra Leona, Doc. A/DEC.7/8/97, Abuja, 29 de agosto de 1997.*
- *Decisión CAIMSC/DEC.1/5/03 relativa a la revisión del mandato de la Fuerza de Supervisión de Alto al Fuego de la CEDEAO en Costa de Marfil, Doc. CAIMSC/DEC.1/5/03, Abuja, 28 de mayo de 2003.*
- *Declaración A/DCL.1/7/91 de la Autoridad de los Jefes de Estado y de Gobierno, Decimocuarta Sesión de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno, Doc. A/DCL.1/7/91, Abuja, 4-6 de Julio de 1991.*
- *Resolución A/RES.3/7/93 de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno sobre la Reafirmación de las Disposiciones del Protocolo de No Agresión de la CEDEAO adoptado el 22 de abril de 1978 y la Situación en la Frontera Sierra Leona - Liberia, Doc. A/RES.3/7/93, Cotonou, 24 de julio de 1993.*
- *Comunicado Final del Quincuagésimo Periodo Ordinario de Sesiones de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno, Abuja, 17 de diciembre de 2016.*
- *Acta Suplementaria A/SA.1/12/16 relativa a la mejora de los poderes del Parlamento de la CEDEAO, Quincuagésima Sesión de la Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno, Doc. A/SA.1/12/16, Abuja, 17 de diciembre de 2016.*

----- *ECOWAS Decisions on the Liberian Crisis – Special Supplement of the Official Journal*, en Official Journal of the ECOWAS, vol. 21, 1992.

CONSEJO DE MEDIACIÓN Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Marco para la Prevención de Conflictos de la CEDEAO*, Regulación MSC/REG.1/01/08, Uagadugú, 16 de enero de 2008.

Decisiones de Tribunales Internacionales

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Opinión Consultiva, 11 de abril de 1949.

----- *Asylum Case*, Colombia/Perú, Sentencia, 20 de noviembre de 1950.

----- *Effect of Awards of Compensation made by the United Nations Administrative Tribunal*, Opinión Consultiva, 13 de julio de 1954.

----- *Certain Norwegian Loans*, Francia c. Noruega, Sentencia, 6 de julio de 1957.

----- *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)*, Opinión Consultiva, 20 de julio de 1962.

----- *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Opinión Consultiva, 21 de junio de 1971.

----- *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt*, Opinión Consultiva, 20 de diciembre de 1980.

----- *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua*, Nicaragua c. Estados Unidos de América, Sentencia de Fondo, 27 de junio de 1986.

----- *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, Opinión Consultiva, 8 de julio de 1996.

----- *Case Concerning Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie*, Libia c. Reino Unido, Objeciones Preliminares, 27 de febrero de 1998.

----- *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, Sentencia de Fondo, 26 de febrero de 2007.

----- *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo*, Opinión Consultiva, 22 de julio de 2010.

----- *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 Nautical Miles from the Nicaraguan Coast*, Nicaragua c. Colombia, Excepciones Preliminares, 17 de marzo de 2016.

----- *Maritime Delimitation in the Indian Ocean*, Somalia c. Kenia, Objeciones Preliminares, 2 de febrero de 2017.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *Case Concerning the Factory at Chorzów (Claim for Indemnity)*, Alemania c. Polonia, Jurisdicción, 26 de julio de 1927.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Al-Jedda v. The United Kingdom*, Sentencia, 7 de julio de 2011.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, *Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a "Dule"*, *Decision on The Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, 2 de octubre de 1995.

Páginas web

AL JAZEERA, *Gambia's Yahya Jammeh declares state of eergency*, disponible en: <https://www.aljazeera.com/news/2017/1/17/gambias-yahya-jammeh-declares-state-of-emergency>.

BBC NEWS, *Gambia election: Voters use marbles to choose president*, disponible en: <https://www.bbc.com/news/av/world-africa-38164870>.

CAMBRIDGE ENGLISH-SPANISH DICTIONARY, *endorsement*, disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/us/dictionary/english-spanish/endorsement>.

COMUNIDAD ECONÓMICA DE ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *History*, disponible en: <https://www.ecowas.int/about-ecowas/history/>.

----- *Institutions*, disponible en: <https://www.ecowas.int/institutions/>.

----- *ECOWAS, African Union and UN statement on the political developments in the Gambia*, disponible en: <http://www.ecowas.int/ecowas-african-union-and-un-statement-on-the-political-developments-in-the-gambia/>.

----- *President Sirleaf Leads High-level ECOWAS Delegation to the Gambia*, disponible en: <https://www.ecowas.int/president-sirleaf-leads-high-level-ecowas-delegation-to-the-gambia/>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Comités, Grupos de Trabajo y Órganos Especiales*, disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/committees-and-other-subsidiary-organs>.

----- *Sanciones*, disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/information>.

----- *Subdivisión de Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad*, disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/subdivisi%C3%B3n-de-%C3%B3rganos-subsidiarios-del-consejo-de-seguridad>.

DAG HAMMARSKJÖLD LIBRARY, *Security Council - Veto List*, disponible en: https://www.un.org/Depts/dhl/resguide/scact_veto_table_en.htm.

DICCIONARIO DEL ESPAÑOL DE MÉXICO, *legítimo*, disponible en: <https://dem.colmex.mx/Ver/legitimo>.

INDEPENDENT ONLINE, *Mauritania to quit ECOWAS regional group*, disponible en: <https://www.iol.co.za/news/africa/mauritania-to-quit-ecowas-regional-group-24206>.

INSTITUTO MONETARIO DE ÁFRICA OCCIDENTAL, *Welcome to WAMI*, disponible en: <http://www.wami-ima.org/?q=menuhome>.

JEUNE AFRIQUE, *La Guinée-Bissau vote dans le calme au premier tour de la présidentielle*, disponible en: <https://www.jeuneafrique.com/176934/politique/la-guin-e-bissau-vote-dans-le-calme-au-premier-tour-de-la-pr-sidentielle/>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *convalidar*, disponible en: <https://dle.rae.es/convalidar?m=form>.

----- *legítimo*, disponible en: <https://dle.rae.es/legitimo?m=form>.

REPRESENTATION PERMANENTE DE LA FRANCE AUPRES DES NATIONS UNIES A NEW YORK, *25 septembre 2014 - AGNU69 - Réunion ministérielle consacrée à l'encadrement veto en cas d'atrocités de masse - Conclusions des co-présidents*, disponible en: <https://onu.delegfrance.org/25-septembre-2014-AGNU69-Reunion-8182>.

REUTERS, *Sanha wins Guinea-Bissau presidential election*, disponible en:
<https://www.reuters.com/article/idINIndia-41398320090729>.

THE GUARDIAN, *Gambian president Yahya Jammeh rejects election result*,
disponible en:
<https://www.theguardian.com/world/2016/dec/10/gambian-president-rejects-election-results-yahya-jammeh-adama-barrow>.

----- *Troops enter the Gambia after Adama Barrow is inaugurated in Senegal*,
disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2017/jan/19/new-gambian-leader-adama-barrow-sworn-in-at-ceremony-in-senegal>.

UNIÓN AFRICANA, *The Peace and Security Council*, disponible en:
<https://au.int/en/psc>.

UNITED NATIONS MEETINGS COVERAGE AND PRESS RELEASES,
Secretary-General deeply regrets Yugoslav rejection of political settlement; says Security Council should be involved in any decision to use force, disponible en:
<https://www.un.org/press/en/1999/sgsm6938.doc.htm>.

ANEXO

Mapas

Figura 1. Membresía e idiomas de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

Figura 2. Bloques subregionales de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.